

Universidad de Costa Rica
Sede Rodrigo Facio
Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como
derecho humano en Costa Rica a la luz del derecho internacional público**

Juan Pablo Zamora Rodríguez

B78538

San José, Costa Rica

2023



03 de marzo de 2023
FD-503-2023

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana.
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de: Juan Pablo Zamora Rodríguez, Carne: B78538 denominado: "**La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como Derecho Humano en Costa Rica a la luz del Derecho Internacional Público**" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "**Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial**".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. Jorge Cabrera Medaglia	FIRMA	FECHA
Presidente	Dr. Marvin Carvajal Pérez		
Secretaria	Dra. Ariana Macaya Lizano		
Miembro	Dra. Lauran Bonilla Merchav		
Miembro	MSc. Rolando Castro Córdoba		

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **21 de marzo 2023**, a las 5:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr



03 de marzo de 2023
FD-503-2023

Dra. Marcela Moreno Buján
Decana.
Facultad de Derecho

Estimada señora:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de: Juan Pablo Zamora Rodríguez, Carne: B78538 denominado: "**La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como Derecho Humano en Costa Rica a la luz del Derecho Internacional Público**" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

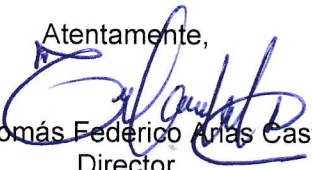
Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 35 de RTFG que indica: "**Los miembros del tribunal examinador recibirán para su evaluación una versión completa sin codificar del documento final de TFG, que señale claramente las secciones confidenciales de este. En la defensa pública se eliminará o clasificará la información definida como confidencial**".

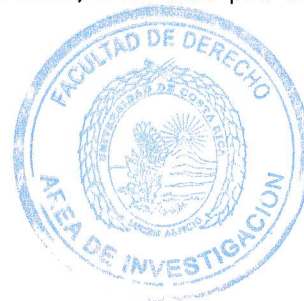
Tribunal Examinador

Informante	Dr. Jorge Cabrera Medaglia
Presidente	Dr. Marvin Carvajal Pérez
Secretaria	Dra. Ariana Macaya Lizano
Miembro	Dra. Laurant Bonilla Merchav
Miembro	MSc. Rolando Castro Córdoba

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **21 de marzo 2023**, a las 5:00 pm. en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación



LCV
Cc: arch.

San José, 30 de enero del de 2023

Señor

MSc. Tomás Federico Arias Castro

Director

Área de Investigación

Facultad de Derecho

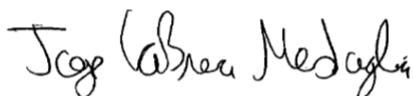
S.D

Estimado señor director:

Quien suscribe, Dr. Jorge Cabrera Medaglia, cédula de identidad número 1-0742-0451, en mi condición de profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y fungiendo como **director** del trabajo final de graduación del estudiante Juan Pablo Zamora Rodríguez, carnet universitario B78538 y cédula de identidad 1-1739-0615, manifiesto que he leído y apruebo la tesis titulada:

“La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como Derecho Humano en Costa Rica a la luz del Derecho Internacional Público.”

La investigación desarrollada cumple con los requerimientos de fondo y forma solicitados por la normativa universitaria y constituye un valioso aporte avanzar en el entendimiento jurídico y práctico de la regulación en estos temas.



Dr. Jorge Cabrera Magdalia

San Pedro de Montes de Oca, 26 de febrero de 2023

Señor
Tomás Federico Arias Castro
Director del Área de Investigación
Facultad de Derecho, UCR

Estimado señor director,

He leído el trabajo final de graduación del egresado Juan Pablo Zamora Rodríguez, carné B78538, titulado "*La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como derecho humano en Costa Rica, a la luz del Derecho Internacional Público*" y le he dado mi aprobación.

El referido trabajo cumple ampliamente con los requisitos sustantivos y de forma que exige la normativa universitaria. Se trata de una investigación compleja, desarrollada en forma adecuada, acerca de un tema de actualidad y utilidad práctica.

Solicito se consigne mi aprobación a los efectos correspondientes.

Con muestras de estima y consideración,



Marvin Carvajal Pérez
Director

San José, 28 de febrero de 2023

Señor
MSc. Tomás Federico Arias Castro
Director
Área de Investigación
Facultad de Derecho

Estimado señor director:

Quien suscribe, Ariana Macaya Lizano, cédula de identidad número 1-1115-0229, en mi condición de profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y fungiendo como **lectora** del trabajo final de graduación del estudiante Juan Pablo Zamora Rodríguez, carnet universitario B78538 y cédula de identidad 1-1739-0615, manifiesto que he leído y apruebo la tesis titulada:

"La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como Derecho Humano en Costa Rica a la luz del Derecho Internacional Público."

La investigación desarrollada cumple con los requerimientos de fondo y forma solicitados por la normativa universitaria.

**ARIANA
MACAYA
LIZANO
(FIRMA)** Digitally signed
by ARIANA
MACAYA
LIZANO (FIRMA)
Date:
2023.02.28
21:23:16 -06'00'

CARTA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

Por este medio, yo, **Maritza Marlene Mena Campos**, filóloga, incorporada al **Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes Costa Rica (Colypro)**, con el carné de colegiación N.º **10766**, vecina de Cuatro Reinas, Tibás, provincia de San José, y portadora de la cédula de identidad N.º **2-0298-0751**, hago constar:

1. Que he revisado el proyecto de graduación en modalidad de tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, denominado **La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como derecho humano en Costa Rica a la luz del derecho internacional público**.
1. Que el proyecto de graduación de cita es sustentado por el estudiante **Juan Pablo Zamora Rodríguez**, carné universitario número **B78538**, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
2. Que al documento se le han hecho las correcciones pertinentes, relativas a la claridad de la redacción, coherencia textual, ortografía y puntuación; riqueza, propiedad y precisión léxicas; uso pertinente de extranjerismos; adecuación morfosintáctica, uso de conectores, cohesión de los párrafos. Sobre la elaboración de las referencias textuales, al igual que las citas directas y su respectiva presentación, se hicieron las anotaciones, con el fin lograr la unidad de estilo.

Dado en Tibás a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil veintitrés.



Dedicatoria

A mi mamá y a mi papá, quienes han sido un pilar en mi vida y siempre me dieron todo para llegar a ser la persona que hoy soy.

A tita Yoya, por siempre estar presente en mi vida, cuidar de mi familia y demostrar que el interés por aprender y ayudar a otros son valores que nunca se deben perder.

A mi hermano Carlos Andrés quien es mi mayor motivación.

Agradecimientos

A mi director, Jorge Cabrera por ser guía en esta investigación y guiarme como profesional en Derecho Ambiental.

A los lectores, Ariana Macaya y Marvin Carvajal por haber tomado el tiempo de revisar esta tesis y por haberme mostrado el camino de la excelencia profesional.

A los miembros adicionales del tribunal, Rolando Castro y Luran Bonilla por aportar su experiencia profesional en la materia en este proceso tan importante.

A Joti, por ser un gran apoyo para mi formación y bienestar y por ser la amistad más valiosa que he conocido.

A todas las amistades que hice en la Facultad de Derecho en estos últimos seis años, les agradezco el compañerismo, las estudiadas, los resúmenes, las risas y discusiones. Sin ustedes el paso por la universidad hubiera sido mucho más difícil.

Tabla de contenidos

Resumen	vi
Palabras clave	vi
Ficha bibliográfica	vii
Tabla de acrónimos y siglas	viii
Introducción	1
Capítulo I. Evolución de la protección al patrimonio cultural en Costa Rica y conceptos asociados	4
Sección I. Algunos antecedentes históricos de la protección al patrimonio cultural material e inmaterial y patrimonio cultural natural en Costa Rica	4
Sección II. Conceptualización del patrimonio cultural material e inmaterial y del patrimonio cultural natural	7
Capítulo II. Marco normativo actual de protección al patrimonio cultural material e inmaterial	13
Sección I. Marco de protección para el patrimonio cultural en el derecho internacional	13
Sección II. Consideraciones constitucionales del patrimonio cultural	15
Sección III. Normativa interna para el patrimonio cultural	16
A. Arte plástico	16
B. Patrimonio arquitectónico	20
C. Patrimonio arqueológico	25
D. Patrimonio arqueológico subacuático	33
E. Patrimonio cultural inmaterial	35
Capítulo III. Marco normativo actual de protección al patrimonio cultural natural y su asociación al patrimonio natural	38

Sección I. Marco regulatorio internacional para el patrimonio natural	38
Sección II. Marco regulatorio constitucional para el patrimonio natural	40
Sección III. Regulaciones nacionales para el patrimonio natural	47
Sección IV. Categorías de las Áreas Silvestres Protegidas	40
A. Parques nacionales y reservas biológicas	48
B. Reservas marinas y áreas marinas de manejo	55
C. Sitios de manejo de vida silvestre	64
D. Refugios de vida silvestre	67
E. Humedales	71
F. Corredores biológicos	77
G. Zonas protectoras y reservas forestales	83
H. Monumentos nacionales	85
I. Parques naturales urbanos	88
Sección IV. Reflexiones sobre el patrimonio cultural natural	88
Capítulo IV. Falencias normativas en la protección del patrimonio cultural material e inmaterial y del patrimonio cultural natural en Costa Rica	97
Sección I. Generalidades sobre los vacíos normativos y la ineficacia normativa	97
Sección II. Las falencias del sistema normativo costarricense en materia de protección al patrimonio cultural material e inmaterial y cultural ambiental, con base en el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional	98
A. Falencias del patrimonio natural	98
B. Falencias del patrimonio cultural material	100

a. Obras de arte	100
b. Obras arquitectónicas	101
c. Patrimonio arqueológico	105
C. Patrimonio cultural inmaterial	106
D. Falencias del patrimonio cultural natural	107
Sección III. Justiciabilidad de las falencias encontradas	112
Capítulo V. Planteamientos de mejoras al marco normativo de protección al patrimonio cultural y patrimonio cultural natural en Costa Rica	116
Sección I. Derechos de acceso	116
Sección II. Identidad cultural de las poblaciones históricamente discriminadas y conservación de las tradiciones de los pueblos	118
Sección III. Reflexiones sobre la convergencia del SINAC y el Museo Nacional de Costa Rica	122
Sección IV. Funcionamiento de las instituciones públicas según cada categoría de patrimonio cultural	123
Conclusiones	125
Bibliografía	131

Resumen

Esta tesis de investigación realiza un análisis crítico del marco jurídico aplicable en la actualidad a la protección del patrimonio cultural y cultural ambiental que posee Costa Rica, visto desde la perspectiva del derecho humano a un medio ambiente sano que se encuentra al amparo de los numerales 50 y 89 del texto constitucional costarricense y del derecho internacional. Se presentan una serie de recomendaciones para garantizar a todas las personas la protección de esta clase de patrimonio en nuestro país.

Palabras claves

Derecho internacional, derechos humanos, derecho constitucional, medio ambiente, patrimonio cultural, patrimonio cultural natural.

Ficha bibliográfica

Zamora Rodríguez, Pablo. “La protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural ambiental como derecho humano en Costa Rica a la luz del derecho internacional público”. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2022.

Director: Dr. Jorge Cabrera Medaglia.

Tabla de acrónimos y siglas

AC	Área de Conservación
ACMIC	Área de Conservación Marina de la Isla del Coco
AMM	Área Marina Protegida
ASP	Áreas Silvestres Protegidas
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CAN	Comisión Arqueológica Nacional
CB	Corredores Biológicos
CBI	Corredores Biológicos Interurbanos
CBM	Corredor Biológico Mesoamericano
CBMC	Corredores Biológicos Marino-Costeros
CBVC-T	Corredor Biológico de Talamanca
CDB	Convenio de Diversidad Biológica
CICPC	Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural
CLBC	Comités Locales de Corredores Biológicos
CONAGEBIO	Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad
CONAPACI	Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial
Convenio Ramsar	de Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DAP	Diámetro medido a la altura del pecho
DD. HH.	Derechos humanos
DESCA	Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales
DMN / Dirección del Museo	Dirección del Museo Nacional
ICOM	Consejo Internacional de Museos
ICOMOS	Consejo Internacional de Monumentos y Sitios
ILAM	Instituto Latinoamericano de Museología
INCOPESCA	Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura
IUCD	Indicadores UNESCO de Cultura para el Desarrollo
LCVS	Ley de Conservación de Vida Silvestre

LOA	Ley Orgánica del Ambiente
MAC	Museo de Arte Costarricense
MCJ	Ministerio de Cultura y Juventud
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía
MN / Museo	Museo Nacional
OC-23/17	Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONG	Organizaciones no gubernamentales
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PNCB	Programa Nacional de Corredores Biológicos
PNE	Patrimonio Natural del Estado
SICAP	Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas
SINAC	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

Introducción

Las distintas categorías del patrimonio cultural, tales como el patrimonio cultural material e inmaterial, fueron pensadas para crear regímenes jurídicos de protección a distintos elementos, que, por su historia y relevancia social, han permitido que las diferentes culturas del mundo se desarrollen a nivel mundial. De aquí surge la necesidad de los Estados por protegerlas y garantizar su conservación.

En el ámbito internacional, Costa Rica se caracteriza por ser un país verde, con políticas protectoras del medio ambiente y contar, además, con una vasta riqueza cultural, producto de la mezcla cultural que posee. En este sentido, el Estado costarricense ha adquirido compromisos a escala global que lo obligan a conservar y proteger distintas categorías de patrimonio en aras de preservar su cultura.

Sin embargo, existen categorías de patrimonio cultural que Costa Rica no ha regulado a cabalidad, como lo es el patrimonio cultural natural, que surgió como una propuesta ante la necesidad de una mayor protección para los sitios que componen una unión de elementos naturales y culturales en su constitución.

Por otro lado, los compromisos internacionales adquiridos por Costa Rica han superado los alcances que el Estado, a nivel interno, ha implementado para proteger el patrimonio cultural costarricense. Algunos ejemplos son la destrucción de obras de arte por las instalaciones inadecuadas en las que se ha intentado conservarlas, así como la ineficacia en el otorgamiento de los territorios a los pueblos indígenas y la invisibilización que esta población, junto a la afrodescendiente, viven en Costa Rica; todo ello ha ido en detrimento en cuanto a preservar los aportes culturales que han dado al país.

Lo anterior podría ocasionar que Costa Rica sea responsable, a nivel internacional, por la violación a los derechos de estos pueblos, así como por propiciar activamente la desprotección del patrimonio cultural que forma parte de estos territorios.

La problemática por tratar en esta investigación es entonces de particular interés para el sector cultural costarricense. Sin embargo, su importancia implica un carácter de

complejidad que debe aclararse. Por ende, para iniciar se puede hacer el siguiente planteamiento de la cuestión:

Costa Rica posee diversas deficiencias en su normativa interna en materia de protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural, lo cual puede generar diversos incumplimientos de los compromisos adquiridos por el Estado costarricense a nivel internacional en materia del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional ambiental. De esta forma, se plantea la siguiente incógnita, ¿se ajusta la protección interna costarricense en materia de protección del patrimonio cultural y patrimonio cultural natural a los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional ambiental y del bloque de constitucionalidad.

La existencia de los derechos humanos y del derecho ambiental surgen como parte de la necesidad del fenómeno jurídico por proteger a las personas y el entorno que las rodea. Lo anterior actualmente se ha extendido incluso a otras especies. Sin embargo, aún existen vacíos normativos importantes en la ejecución de dicha finalidad.

Esta investigación pretende enfocarse en algunos aspectos de relevancia para la protección no solo del ser humano y su entorno, sino también de su historia y legado. Estos puntos focales son el patrimonio y el patrimonio cultural natural. Este trabajo representa el abordaje de este tema desde la óptica sustantiva del deber del Estado costarricense de proteger esta clase de bienes.

La existencia de un marco jurídico disperso y complejo, que abarca distintas aristas de la protección del patrimonio cultural material e inmaterial, así como de un patrimonio natural cultural, ha permitido que se configuren vacíos normativos de relevancia para su eficaz protección, por lo cual es necesario un análisis crítico de este marco, a fin de poder establecer los aspectos por mejorar.

Lo anterior obtiene una relevancia aún mayor cuando el país posee una sensibilidad que entiende que el patrimonio funge un rol primordial en la protección de los recursos naturales y de los derechos humanos, en especial los de las comunidades originarias de este territorio, como lo son los pueblos indígenas. De igual forma, este marco normativo debería

extenderse a la protección del patrimonio cultural heredado de comunidades como la afrocostarricense.

A su vez, vale indicar que la protección de la arquitectura nacional, los parques nacionales, las vasijas y esferas precolombinas, las obras de arte y los archivos nacionales son solo algunos de los ejemplos que el Estado debe proteger a toda costa. Sin embargo, este análisis sistemático ha sido considerado parcialmente por la doctrina costarricense, ya que se han concluido solo algunos de los problemas sociojurídicos existentes alrededor de la protección del patrimonio cultural y cultural natural y poco se ha aportado en la solución de estos.

Si bien el tema escogido estudia un fenómeno complejo, lo cierto del caso es que pretende, cuanto menos, procurar un primer acercamiento a dicho objeto, mediante el planteamiento de ideas para vislumbrar algunos de los elementos controvertidos en la normativa interna protectora del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural. Es decir, no se pretende agotar el tema ni los subtemas que se tratarán, mucho menos darlo por concluido, pero sí retomar este tema desde una perspectiva crítica, que permita realizar un aporte por considerar en la protección de los derechos humanos y del derecho ambiental costarricense.

De esta forma, se tiene como objetivo general analizar la normativa interna costarricense en materia de protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional ambiental y del bloque de constitucionalidad. Por su parte, los objetivos específicos son:

- I. Definir el marco jurídico aplicable a la protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural en Costa Rica a la luz de la Constitución Política, los derechos humanos y el derecho internacional.
- II. Ubicar las insuficiencias que posee el marco jurídico de protección al patrimonio cultural y al patrimonio cultural natural de Costa Rica.
- III. Plantear las posibles vías de mejora para la protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural en Costa Rica.

Lo anterior, en aras de probar si la incorporación de elementos técnico-normativos novedosos al marco jurídico costarricense, basados en la normativa internacional y el bloque

de constitucionalidad aplicables, solventarían las insuficiencias y falencias que posee Costa Rica en materia de protección del patrimonio cultural y el patrimonio cultural natural costarricense.

Capítulo I. Evolución de la protección al patrimonio cultural en Costa Rica y conceptos asociados

Sección I. Algunos antecedentes históricos de la protección al patrimonio cultural material e inmaterial y patrimonio cultural natural en Costa Rica

El primer aspecto que se debe resaltar se basa en que Costa Rica es un país que se consolidó a partir de la independencia de España. Es decir, el Estado costarricense surge de un desarraigo político, social y económico de la colonización. Este proceso llevado a cabo desde el siglo XVI y hasta el siglo XIX, produjo una serie de consecuencias en la conservación del patrimonio cultural precolombino en el territorio costarricense actual.

Dentro de los elementos por analizar, vale puntualizar que la conquista y la colonización ejercieron un esfuerzo exitoso por eliminar las tradiciones y los restos de cultura material e inmaterial de los pueblos indígenas. Esto ocasionó un deterioro cultural enorme en las sociedades latinoamericanas, incluida la nuestra. De esta forma, no existe evidencia en cuanto a conocer cómo se preservaron muchos de estos elementos en la historia precolombina de Costa Rica y se sabe que, como producto del pensamiento colonial, en Costa Rica no hubo esfuerzos por resguardar ninguna clase de patrimonio hasta llegado el siglo XIX.

Una vez entrado el siglo XIX y con la independencia en 1821, se da una política de “recopilar documentación relativa a los límites jurisdiccionales establecidos por la Corona española¹”, la cual buscaba fijar los límites territoriales de Costa Rica. A partir de ese momento, surge la conciencia histórica en este Estado y comienza un desarrollo normativo y operativo que consolida el marco jurídico de protección al patrimonio cultural material e inmaterial en el país.

¹ Danae, Reyner. La necesaria protección del patrimonio cultural material e inmaterial. Estudio comparativo de la protección en Francia y Costa Rica. Tesis de Posgrado en maestría en Derecho Público Comparado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica (San Pedro, Costa Rica, 2016). Pág. 12.

Posteriormente, tal y como Danae Reyner menciona, se produjo una necesidad de formalizar la idea de nación para Costa Rica². Para esto se creó en 1887 el Museo Nacional, donde se exhibieron objetos precolombinos cuyo origen son las culturas indígenas costarricenses. En 1949 se incluye en la Constitución Política el numeral 89 (cuyos alcances serán desarrollados más adelante), el cual constituye la primera noción de patrimonio histórico y natural en la historia de las Cartas Magnas de Costa Rica.

A nivel global, el reconocimiento del patrimonio cultural como derecho humano se produjo hasta muy recientemente, en la segunda mitad del siglo XX, con el desarrollo de los denominados derechos de tercera generación³. Este concepto entiende los llamados derechos de los pueblos, colectivos o de solidaridad. Con estos derechos se protege a la persona, en tanto constituye parte de una comunidad con su propio sentido de pertenencia e identidad colectiva⁴.

Es decir, los derechos de tercera generación se caracterizan porque “se protege al individuo no en sí mismo (primera generación) o por su rol social (segunda generación), sino como miembro de un conjunto comunitario, que puede ser un pueblo, una nación o la humanidad entera⁵”. También se distinguen porque para su protección y garantía se requiere la intervención estatal. Solís (2011) expresa que dentro de los derechos de tercera generación se pueden mencionar los derechos del consumidor, el derecho a la paz, el derecho a disfrutar de un ambiente sano, el derecho al desarrollo de los pueblos y el derecho al patrimonio cultural.

La Sala Constitucional manifiesta que este derecho se fundamenta en la dignidad esencial de la persona humana, el principio de solidaridad social y en la necesidad de integrar este elemento con el desarrollo espiritual y material de las comunidades y que todo ser humano tiene derecho al patrimonio cultural, del mismo modo que tiene derecho a la educación, al trabajo y a la libertad de expresión⁶. Así pues, este derecho se caracteriza porque, al mismo tiempo, permite la autorrealización de las personas, del mismo modo que la conformación de la identidad cultural de los pueblos⁷. De tal manera que, “entre los derechos

² *Ibid.* Pág. 8.

³ Solís, A. 2011. La defensa del derecho al patrimonio cultural desde el Tribunal Constitucional. Revista *Herencia*, 24(1-2, 2011).

⁴ *Ibid.* cit. Pág. 24

⁵ *Ibid.* Pág 24

⁶ *Ibid.* cit.

⁷ *Ibid.* cit.

del hombre figura, en primer término, la igualdad de oportunidades para disfrutar de todos los bienes espirituales y materiales que ofrece nuestra civilización, mediante el ejercicio lícito de su actividad, su industria y su ingenio⁸.

Ya en 1995 se establece en Costa Rica un desarrollo más amplio y contextualizado del patrimonio cultural. Con la entrada en vigor de la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N.º 7555, se limita la visión de protección al patrimonio del Estado, partiendo de los elementos históricos y arquitectónicos del país. Esta norma establece en el artículo primero que el Estado ha de procurar la conservación, la protección y la preservación del patrimonio histórico-arquitectónico de Costa Rica⁹. De esta forma, esta es la única norma de rango legal que regula de forma expresa el patrimonio cultural costarricense. Estos elementos entran a regir con mayor fuerza a partir de la ratificación que Costa Rica realizó de las declaraciones emanadas de la UNESCO sobre patrimonio cultural en 1972¹⁰.

A nivel mundial, en el año 2014 se reconocieron como elementos de patrimonio cultural costarricense cuatro sitios arqueológicos. Estos son Finca 6, Batambal, El Silencio y Grijalba-2, ubicados en el Delta del Diquís, en el cantón de Osa¹¹. Estos son considerados asentamientos cacicales precolombinos con esferas de piedra de Diquís y de ahí su relevancia. Asimismo, otras declaratorias de importancia para la UNESCO y el mundo han sido las reservas de la Cordillera de Talamanca-La Amistad /Parque Nacional de la Amistad (1983, 1990); Parque Nacional Isla del Coco (1997, 2002) y el Área de Conservación Guanacaste (1999, 2004)¹². Sin embargo, estos últimos no son declaratorias de índole cultural, solo natural.

Danae Reyner (2016) manifiesta que en Costa Rica no existe regulación sobre el patrimonio cultural inmaterial y que pretenda “proteger la identidad, creencias, tradiciones y ciencias del pueblo costarricense o de los pueblos indígenas de Costa Rica”¹³. Igualmente,

⁸ *Ibid.* Solís. Pág. 24.

⁹ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico, N.º 7555 (2022). Artículo 1.º.

¹⁰ UNESCO. Convención de 1972 para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (1972).

¹¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. UNESCO declara Patrimonio Mundial a Costa Rica y registra su primer grupo de sitios culturales en la lista de Patrimonio de la Humanidad (s. f.). Recuperado de: <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=1770#:~:text=Cuatro%20sitios%20arqueol%C3%B3gicos%3A%20Finca%206.la%20Humanidad%3Bpor%20la%20UNESCO.>

¹² <https://whc.unesco.org/es/list/?iso=cr&search=&>.

¹³ *Ibid.* Danae Reyner. Pág. 13.

señala que existe un vacío histórico sobre la normativa ambiental en relación con la protección del patrimonio inmaterial. Sobre esto han de detallarse dos elementos:

En primer lugar, en Costa Rica sí existe normativa dispersa en el ordenamiento que protege al patrimonio cultural inmaterial. Sin embargo, no existe un marco axiológico que regule esta categoría del patrimonio cultural de forma general. A su vez, la normativa existente no tiene referentes que establezcan los parámetros u objetivos que determinen una protección eficaz del patrimonio mencionado. Aun así, se han declarado elementos inmateriales de la cultura como la música calipso y los bailes típicos como patrimonio inmaterial en Costa Rica¹⁴.

Por otro lado, a nivel ambiental la protección de la naturaleza tiene matices de comprensión particular. La protección al patrimonio cultural inmaterial a la que se refiere la autora citada se limita a los aspectos que se mencionan en la siguiente sección. Por su parte, también existe una posibilidad de cobertura a la naturaleza por medio de la categoría de patrimonio cultural natural que ILAM propuso para garantizar una adecuada protección de los elementos naturales y arquitectónicos propios de las sociedades indígenas latinoamericanas¹⁵. No obstante, para comprender estas acepciones es necesario un saneamiento epistemológico de las categorías de patrimonio cultural que existen en la actualidad.

Sección II. Conceptualización del patrimonio cultural material e inmaterial y del patrimonio cultural natural

Si bien es cierto que no existe una única definición de patrimonio cultural, ni sobre las definiciones de las aristas y elementos que lo componen, sí existen consensos internacionalmente aceptados al respecto. En este apartado se comentarán las definiciones que la comunidad internacional ha desarrollado para definir y limitar estos **conceptos** y las

¹⁴ Ministerio de Cultura y Juventud. Declaración del calipso como patrimonio cultural inmaterial costarricense y a Wálter Gavet Ferguson Bayfield, ciudadano distinguido, N.º 9612. Recuperado de: https://www.google.com/search?q=calipso+como+patrimonio+cultural+de+la+humanidad&rlz=1C5CHFA_enCR966CR966&oq=calipso+patrimonio+cult&aqs=chrome.1.69i57j0i15i22i30j0i22i30.4489j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8#:~:text=Declaraci%C3%B3n%20del%20Calipso,cr%20%E2%80%BA%20Qafro.

¹⁵ Instituto Latinoamericano de Museología. Patrimonio cultural natural (s. f.). Recuperado de: <https://ilamdir.org/patrimonio/cultural-natural>.

diversas aproximaciones teóricas que la museología e historia del arte han adaptado para referirse a estos fenómenos.

En primer lugar, la UNESCO definió el patrimonio cultural como “el legado cultural que recibimos del pasado, que vivimos en el presente y que transmitiremos a las generaciones futuras”¹⁶. En este sentido, es pertinente traer a colación que:

El patrimonio cultural no se limita a monumentos y colecciones de objetos. Comprende también expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados, como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos, conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo, y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional. Pese a su fragilidad, el patrimonio cultural inmaterial o patrimonio vivo es un importante factor del mantenimiento de la diversidad cultural¹⁷.

La forma en que la UNESCO ha seleccionado qué aspectos materiales e inmateriales de la sociedad son patrimonio cultural se basa en su importancia para la cultura y el futuro porque constituye el potencial cultural base, principalmente, de las sociedades contemporáneas, contribuye a la revalorización continua de las culturas y de las identidades y es un vehículo importante para la transmisión de experiencias, aptitudes y conocimientos entre las generaciones.

En el contexto costarricense, como se explicará en detalle en una de las siguientes secciones, se ha entendido el patrimonio cultural como un bien demanial. Lo anterior, en tanto los bienes demaniales, también conocidos como bienes dominicales, que son el conjunto de bienes que pertenecen al Estado y son de dominio público¹⁸.

Por su parte, existe una diversa cantidad de categorías en las que el patrimonio cultural se descompone. Lo anterior, en aras de que es un concepto amplio y variable, por lo

¹⁶ UNESCO. Patrimonio cultural (s. f.). Recuperado de: <https://es.unesco.org/fieldoffice/santiago/cultura/patrimonio#:~:text=El%20patrimonio%20es%20el%20legado,transmitiremos%20a%20las%20generaciones%20futuras.>

¹⁷ *Ibid.* cit.

¹⁸ Chinchilla Marín Carmen. Bienes patrimoniales del Estado (concepto y formas de adquisición por atribución de la ley) (Ediciones Jurídicas y Sociales S. A. Madrid, España, 2001). Págs. 91-92.

que diversos instrumentos internacionales que se estudiarán más adelante se han decantado por dividir este concepto en los siguientes subconceptos:

Al hacer referencia a patrimonio arquitectónico o patrimonio cultural arquitectónico, se entiende que son aquellos edificios y conjuntos arquitectónicos que, por sus valores históricos, culturales y emblemáticos, son significativos para la sociedad que les otorga el carácter de legado¹⁹. Este patrimonio puede tener un carácter mueble como, por ejemplo, un colgante de jade, una vasija de cerámica o una esfera de piedra, pero también puede tener un carácter inmueble, como un acueducto o una calzada; ejemplo, las de Guayabo de Turrialba²⁰. La institución encargada de salvaguardar estos bienes es el Museo Nacional de Costa Rica, el cual posee competencia en materia legal, investigativa y divulgativa.

En cuanto a patrimonio cultural material, este comprende:

Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico²¹. A los efectos de construir el indicador de los Indicadores (sic) UNESCO de Cultura para el Desarrollo (IUCD), los elementos del patrimonio cultural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de valor universal y/o nacional excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio cultural²².

¹⁹ Lleida, M. El patrimonio arquitectónico, una fuente para la enseñanza de la historia y las ciencias sociales. (*Enseñanza de las ciencias sociales: revista de investigación*, (9), 41-50, 2010).

²⁰ Instituto Nacional de Aprendizaje. Los tipos de patrimonio (s. f.). Recuperado de: <https://www.ina-pidte.ac.cr/mod/book/tool/print/index.php?id=17027>.

²¹ UNESCO. Patrimonio: Indicadores centrales (s. f.). Recuperado de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf>. Pág. 4.

²² *Ibid.* Pág. 4.

Ahora bien, el patrimonio cultural inmaterial se refiere a aquellos usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes y que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural²³. Estos elementos son transmitidos de generación en generación y algunos ejemplos de las culturas que resguardan estos elementos son las culturas indígenas y afrodescendientes. Se manifiestan en los siguientes ámbitos:

1. Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
1. Artes del espectáculo.
2. Usos sociales, rituales y actos festivos.
3. Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
4. Técnicas artesanales tradicionales.

A los efectos de construir el indicador de la UNESCO de Cultura para el Desarrollo (IUCD), los elementos del patrimonio cultural considerados deberán haber sido inscritos en inventarios del patrimonio inmaterial a nivel local, nacional o internacional²⁴.

Sin embargo, antes de continuar, una diferencia importante de señalar es que el patrimonio cultural natural o cultural ambiental no es lo mismo que el patrimonio ambiental o natural. Si bien poseen elementos en común, su rango de protección es distinto, puesto que se basa en intereses distintos. Cuando se habla de patrimonio natural, se entienden:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación; los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la

²³ *Ibid.* Pág. 5.

²⁴ *Ibid.* Pág. 6.

ciencia, de la conservación o de la belleza natural²⁵. A los efectos de construir el indicador de los IUCN, los elementos del patrimonio natural considerados deberán haber sido reconocidos como provistos de un valor universal y/o nacional excepcional y estar inscritos en listas o registros internacionales y/o nacionales del patrimonio nacional o natural²⁶.

Por su parte, el patrimonio cultural natural parte de una visión, en la cual la aproximación al patrimonio se redimensiona, entendiéndolo como un patrimonio integral que en América Latina es un continuo inseparable; como tal, es expresión de una intensa y permanente relación de los seres humanos y su medio²⁷. Esta clase de patrimonio está constituido por elementos de la naturaleza, que se mantienen en su contexto original, intervenidos de algún modo por los seres humanos y a los que se les concede un valor excepcional. Para Georgina DeCarli, algunos ejemplos son:

1. Vestigios arqueológicos o históricos en su contexto natural original.
2. Vestigios fósiles paleontológicos asociados a la actividad humana *in situ*.
3. Vestigios subacuáticos de actividad humana.
4. Paisaje cultural, producido en un determinado tiempo y espacio, que se ha mantenido inalterado.

Sin embargo, se debe puntualizar que actualmente existen pocos instrumentos normativos que protejan el patrimonio natural como tal. Con base en lo anterior, normas internacionales que protegen como patrimonio a edificaciones, paisajes o vestigios que podrían ser declarados patrimonio natural. La inclusión de esta categoría como elemento central de esta tesis es el análisis de su viabilidad como categoría de protección y sus posibles beneficios para el país.

Por otro lado, para llevar a cabo una correcta administración y protección del patrimonio es necesario un plan de gestión del patrimonio, el cual es un documento en el que se exponen los aspectos patrimoniales significativos de un lugar o sitio y se detallan las políticas apropiadas para su gestión, de manera que se conserven sus valores para el uso y la

²⁵ *Ibid.* Pág. 4.

²⁶ *Ibid.*, pág. 5.

²⁷ *Ibid.* cit.

apreciación futuros²⁸. La organización de la gestión debe ser ajustada al lugar, pero, en general, un plan de gestión:

1. Identifica los valores patrimoniales del bien en cuestión.
2. Identifica las limitaciones y oportunidades que sus valores patrimoniales imponen a su uso futuro.
3. Especifica aquello que se exige del propietario o que este desea hacer en relación con el uso.
4. Equilibra esa información y traza políticas y estrategias adecuadas para alcanzar resultados compatibles.

En teoría, todos los lugares de patrimonio consignados en listas deberían contar con un plan de gestión que detalle cómo se van a conservar los valores patrimoniales del lugar. En algunos casos puede haber más de un plan para responder a toda la gama de valores provenientes de una misma fuente patrimonial. Empero, existen factores que pueden afectar directamente el patrimonio que se busca proteger. Por ejemplo, el clima es la dinámica en la que confluyen factores oceánico-continentales y atmosféricos que resultan en patrones de temperatura, vientos, precipitación (lluvia, nieve o hielo) e interacción con corrientes marinas características de un área geográfica específica²⁹. En la siguiente sección se ampliará sobre este elemento del patrimonio cultural ambiental.

Un elemento que importa destacar sobre el plan de gestión del patrimonio es que el Museo Nacional posee directrices y decretos que procuran el resguardo y protección adecuadas de los elementos materiales del patrimonio cultural. Asimismo, el Ministerio de Cultura y Juventud declara elementos inmateriales de la cultura como patrimonio, mas no posee parámetros para su conservación. Por otro lado, en materia ambiental el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) declara el patrimonio natural del Estado por medio del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), que, a su vez, emite planes de gestión para cada área declarada como tal. Sobre esto se ampliará en secciones posteriores.

Ahora bien, posterior a la existencia de un patrimonio declarado como tal, se llega a la creación de un producto cultural. Este concepto consiste en “el recurso patrimonial, sobre el

²⁸ *Ibid.*, UNESCO. pág. 7.

²⁹ Collins, M., Knutti, R., Arblaster, J., Dufresne, J. L., Fichefet, T., Friedlingstein, P., ... & Shongwe, M. Long-term climate change: projections, commitments and irreversibility (Climate Change 2013-The Physical Science Basis: Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change (Págs..1029-1136). Cambridge University Press, 2013).

que se puede realizar una actividad (visitar, asistir, participar, estudiar, comprar, comer), porque está formulada una propuesta de accesibilidad al mismo [*sic*] (cultural, temporal, espacial y económica) para el público”³⁰.

La accesibilidad y el encuentro de la población con el producto cultural permite entonces fiscalizar la conservación de este, así como difundir la importancia del patrimonio cultural en las personas de todas las edades. Para lograrlo, el Estado, o la institución encargada de su conservación, debe emitir una serie de políticas públicas y de normativa que las respalde para que se resguarde la protección del patrimonio cultural en todas sus categorías.

Capítulo II. Marco normativo actual de protección al patrimonio cultural material e inmaterial

Sección I. Marco de protección para el patrimonio cultural en el derecho internacional

En el marco convencional, existen diversos instrumentos que buscan la protección del patrimonio cultural a nivel internacional. En primer lugar, está la Convención contra Transferencia de Propiedad Ilícita Bienes Culturales, que esboza una serie preliminar de categorías de protección del patrimonio cultural, pues toma como base que los bienes culturales son “los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia”³¹.

Por su parte, la Convención Defensa Patrimonio Arqueológico Artístico de las Naciones Americanas determina la identificación, registro, protección y vigilancia de los bienes que integran el patrimonio cultural de las naciones americanas, para impedir la exportación o importación ilícita de bienes culturales, y promover la cooperación entre los Estados americanos para el mutuo conocimiento y apreciación de sus bienes culturales.

³⁰ Juan-Tresserras, Jordi. El aprovechamiento turístico de los bienes patrimoniales (Ponencia presentada en el Congreso Iberoamericano: Patrimonio Cultural, Desarrollo y Turismo, Morelia, México (Presentación oral en Powerpoint), 2003).

³¹ Naciones Unidas. Convención contra Transferencia de Propiedad Ilícita Bienes Culturales (1995). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=25107&nValor3=0&strTipM=FN. Artículo 1.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) emitió el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, que contempla los derechos de posesión de tierras y los derechos culturales que atañen a las distintas poblaciones indígenas y tribales que existen en el mundo. Estos derechos han sido desarrollados en Costa Rica por medio de normas como la Ley Indígena de 1977 y el Plan Nacional de Recuperación de Tierras Indígenas (Plan RTI) del 2019 del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural ha sido ratificada por el Estado costarricense en aras de cumplir con la obligación de “identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural natural situado en su territorio”³². En este sentido, existen normas internacionales como la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, entre otras, que si bien son parte de las políticas que atañen al patrimonio cultural, no son de aplicación actual en el contexto socio-político costarricense.

A su vez, la recomendación de la UNESCO de 2015 sobre la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso a este orienta a los Estados en cuanto a prestar apoyo a sus instituciones encargadas de la memoria en el establecimiento de políticas de selección, reunión y preservación, por medio de investigaciones y consultas, guiándose por las normas establecidas y definidas en el plano internacional, en relación con el patrimonio documental en sus territorios. De esta manera, se alude a que, a nivel de patrimonio cultural, los Estados reconozcan la necesidad a largo plazo de nuevas inversiones en la preservación de diferentes tipos de originales en formatos analógicos, en infraestructuras y competencias digitales, así como dotar de fondos suficientes a las instituciones encargadas de la memoria³³.

Por último, la UNESCO también emitió el Acuerdo de Mondiacult, en 2022, que establece la importancia de la cultura como motor de la paz; la importancia de la diversidad

³² UNESCO. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1976). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2958&nValor3=3133&strTipM=TC.

³³ UNESCO. Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo (2015). Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-concerning-preservation-and-access-documentary-heritage-including-digital-form>.

cultural y lingüística, desde los contenidos culturales hasta las expresiones vivas, y la necesidad de reforzar el nexo entre cultura y educación para promover la diversidad cultural como fuerza positiva para la inclusión; la preservación del patrimonio cultural; los derechos culturales y la libertad creativa³⁴. En este sentido, también establece la importancia de fortalecer a nivel estatal e internacional el vínculo entre la diversidad cultural y biológica para la acción climática y la reducción de riesgos de desastre, igual que la educación cultural y artística como amplificadora de oportunidades y competencias³⁵. Sin embargo, Costa Rica no ha firmado este acuerdo aún.

Sección II. Consideraciones constitucionales del patrimonio cultural

El artículo 1 de la Constitución Política de Costa Rica establece que esta es una República multiétnica y pluricultural. Lo anterior conlleva, según Bernabé, paliar y eliminar el racismo y la xenofobia³⁶, lo cual debe plasmarse en medidas protectoras de las diferentes culturas, etnias y religiones que se encuentren dentro del territorio nacional. Lo anterior se refuerza a nivel constitucional, en el tanto el numeral 33 establece que todas las personas son iguales, y en el numeral 28 se dispone la libertad religiosa como un derecho de todas las personas. En este sentido, se ha definido dentro del bloque de constitucionalidad el respeto por la cultura de los individuos.

Sin embargo, el artículo que determina de forma explícita la relevancia que el patrimonio cultural posee dentro del eje central del Estado costarricense es el 89. Este numeral establece que “entre los fines culturales de la República están: proteger las bellezas naturales, conservar y desarrollar el patrimonio histórico y artístico de la Nación, y apoyar la iniciativa privada para el progreso científico y artístico”³⁷. De esta forma, se define la prioridad estatal por encauzar la protección de las diferentes aristas del patrimonio cultural en el territorio nacional.

³⁴ UNESCO. Acuerdo de Mondiacult (2022). Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/articles/unesco-mondiacult-2022-los-paises-de-america-latina-y-el-caribe-a-bogan-por-un-cambio-de-paradigma-en>.

³⁵ *Ibid.*, cit.

³⁶ Villodre, M. D. M. B. Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente (*Hekademos: Revista Educativa Digital* [11] 67-76, 2012). Pág. 8.

³⁷ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica (2022). Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871. Artículo 89.

A su vez, la Sala Constitucional ha resuelto que:

La importancia de la protección del patrimonio cultural, a nivel nacional, regional e internacional no tiene discusión, precisamente por la trascendencia que este acervo representa para el necesario mantenimiento y fortalecimiento de la identidad de los pueblos (población y/o nación), sea, en los ámbitos histórico, social, geográfico y cultural. De todos es sabido que la comprensión del pasado —vinculación con las raíces— implica la del tiempo presente y establece las posibilidades del futuro desarrollo material y psicosocial de los individuos y grupos humanos. Se trata del reconocimiento de un valor, entendido como la incorporación de un potencial económico, o valor que se realiza en función a un fin trascendente (valor espiritual, cultural o artístico)³⁸.

De esta manera, queda claro que el sentido de protección que debe darse por parte del Estado hacia el patrimonio cultural es consciente y claro desde la arista constitucional del fenómeno jurídico. Sin embargo, los matices de esta protección varían según el tipo de patrimonio cultural del que se trate.

Sección III. Normativa interna para el patrimonio cultural

A. Arte plástico

La regulación sobre las colecciones de obras de arte en Costa Rica es poco conocida. Por ejemplo, se sabe que la adquisición privada de piezas artísticas, realizada de forma lícita, se hace por medio de la normativa aplicable a los contratos de compraventa o donación. No obstante, a nivel estatal la dinámica jurídica de adquisición de estas piezas es distinta.

En primer lugar, la Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, N.º 6750, en el numeral 1 establece que la dirección de las actividades estatales, orientadas a fomentar las Bellas Artes, así como la ejecución de esta ley, se encuentran a cargo del Ministerio de Cultura y Juventud. De esta forma, la ley autoriza la exhibición de obras de arte de artistas

³⁸ Sala Constitucional de Costa Rica (2017). Voto N.º 12959-2017. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-720498>.

extranjeros en los museos, instituciones estatales o galerías privadas³⁹. Es así como esta norma y su reglamento (Decreto Ejecutivo N.º 18215), crean un marco jurídico que se dirige en dos vías. La primera se refiere al otorgamiento de beneficios tributarios al arte y los productos necesarios para su realización; mientras que en la segunda se observa el interés del Estado por promover y producir arte en el país⁴⁰.

Ahora bien, el Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales, N.º 29479, proporciona el marco de mayor interés para esta tesis. La norma regula la adquisición por parte de las instituciones estatales de obras artísticas, ya sea mediante compra con fondos del Estado o por donación⁴¹. De esta forma, el numeral 2 de este reglamento determina que el órgano del Ministerio de Cultura y Juventud encargado de la gestión de adquisición de obras es el Museo de Arte Costarricense (MAC), siempre y cuando esta se realicen con fondos públicos, aspecto que la institución debe hacer de conocimiento de quien venda o done la obra. Cabe destacar que esta competencia se estipula en los artículos 1 y 2 de la Ley N.º 6091, Ley de Creación del Museo de Arte Costarricense, pero fueron desarrolladas en su reglamento.

En este sentido, para que realmente se declare una pieza como una obra de arte y que el MAC pueda proseguir con el proceso de la adquisición, se debe contar con: a) un dictamen de un curador contratado por la institución interesada en su adquisición, el cual debe ser reconocido por el Museo de Arte Costarricense, y b) un dictamen del curador del Museo de Arte Costarricense⁴².

Los dictámenes profesionales emitidos por quienes ostenten la curaduría se dan a partir de que una institución pública envíe un documento, en el cual resalte el interés de esta de adquirir alguna pieza artística. Este documento debe ir acompañado de otros elementos,

³⁹Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, N.º 6750 (1982). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37069&nValor3=0&strTipM=TC. Art. 3.

⁴⁰ Ministerio de Cultura y Juventud . Reglamento a la Ley de Protección a las Artes Plásticas, N.º 18215 (1998). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9060&nValor3=9717&strTipM=TC.

⁴¹ Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales, N.º29479 (2001). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=46322. Art. 1.

⁴² *Ibid.*, cit. art. 3.

entre ellos, dónde se colocará la obra, la importancia de la pieza por adquirir. A partir de esto, el MAC sesiona y decide si es viable o no dicha solicitud. Por ende, el criterio técnico emitido por estos profesionales es indispensable y es la forma en que el Museo tiene factibilidad de la relevancia artística de estas piezas. Así, el MAC garantiza un registro de todas estas obras y colecciones para su debida protección y fiscalización.

Por otro lado, a finales de 2021 se aprobó la Política Nacional de Gestión de Colecciones Estatales, con la finalidad de que, una vez adquiridas piezas por parte de instituciones públicas, la gestión y su conservación sean las óptimas, en concordancia con los objetivos propuestos. Es decir, el Plan enmarca los indicadores y riesgos que estas piezas corren para que las instituciones puedan protegerlas y gestionarlas de forma correcta⁴³. Algunos ejemplos relevantes de esto son:

Problema 1 

Las obras de arte de propiedad estatal no están correctamente registradas y su situación administrativa constituye un riesgo para la preservación del patrimonio público.

Causas	Situación deseada	Indicador asociado
<p>Ausencia de lineamientos técnicos para seguimiento. Ausencia de lineamientos o normas técnicas para la gestión de colecciones estatales de arte, lo que ha impedido el ejercicio oportuno y adecuado de la gestión y la supervisión de este patrimonio. El Museo de Arte Costarricense no ha implementado, desde su fundación, en 1977, ninguna acción para la atención de su rectoría como ente supervisor de las colecciones estatales de arte. Como resultado de esta omisión de gestión técnica, la institución no ha emitido ningún lineamiento técnico para la atención de estas colecciones.</p> <p>No aplicación de la normativa vigente. Una parte de las instituciones coleccionistas no aplica la normativa vigente en materia de adquisición de obras de arte (sin atención al marco jurídico vigente). Además, la normativa existente carece de procedimientos para la correcta administración de este tipo de bienes.</p> <p>Carencia de inventarios correctos. La mayor parte de las instituciones coleccionistas del Estado carece de un inventario específico de obras de arte, lo que contribuye a una gestión inadecuada de las colecciones públicas de arte, así como al desconocimiento de su estado y su valor, provocando materialidades contables y poniendo en riesgo este patrimonio frágil.</p> <p>Dispersión de la documentación. Las colecciones estatales no cuentan con registros documentales organizados de sus piezas constitutivas. Por ende, la mayor parte de obras han carecido hasta la fecha de un expediente específico para cada una, imposibilitando el acceso a información técnica, administrativa y legal indispensable para su gestión y conservación.</p>	<p>Que todas las instituciones coleccionistas cuenten con lineamientos administrativos completos y actualizados de aplicación nacional para la gestión de colecciones estatales, que les permitan un adecuado cuidado y salvaguarda del patrimonio artístico público.</p> <p>Que todas las instituciones coleccionistas cuenten con inventarios adecuados de sus colecciones institucionales de arte.</p> <p>Que todas las instituciones coleccionistas adquieran sus obras de arte atendiendo la normativa vigente en la materia; que regularicen la situación de sus colecciones adquiridas de manera irregular y que cuenten con expedientes organizados, sistematizados y digitalizados de todas las obras de arte que componen la colección institucional.</p>	<p>Instituciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley N°6081 y que cuenten con colecciones de arte de al menos 1 obra de arte en propiedad, no cuentan con el 100% de sus obras de arte correctamente inventariadas y documentadas.</p>

⁴³ Museo de Arte Costarricense. Política Nacional de Gestión de Colecciones Estatales 2021-2030 (2021). Recuperado de: https://issuu.com/colecciones.estatales/docs/politica_nacional_de_gestion_de_colecciones_estatales.

Problema 2

Los ciudadanos e instancias fiscalizadoras no cuentan con herramientas para consultar el patrimonio artístico estatal.

Causas	Situación deseada	Indicador asociado
<p>Desactualización de bases de datos. Como parte de los requerimientos del modelo de gestión, las instituciones coleccionistas requieren herramientas de gestión que permitan consignar los cambios y modificaciones en las obras que conservan.</p>	<p>Que todas las instituciones coleccionistas cuenten con inventarios actualizados de todas las obras de arte que componen la colección institucional, así como la revisión periódica.</p>	<p>Instituciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley N°6091 y que cuenten con colecciones de arte de al menos 1 obra de arte en propiedad, no cuentan con el 100% de sus obras de arte registradas en una base de datos actualizada comunicada al Museo de Arte Costarricense para su publicación.</p>

Problema 3

Las obras de arte de propiedad estatal carecen de atención técnica inmediata, lo que constituye un riesgo para la preservación del patrimonio público.

Causas	Situación deseada	Indicador asociado
<p>Carencia de competencia técnica. Las instituciones estatales propietarias de obras de arte no cuentan con información técnica para la correcta conservación y manipulación de estos bienes, lo que fomenta el deterioro y eventuales pérdidas de piezas valiosas.</p> <p>Ausencia de recurso humano especializado. Las instituciones estatales no han contado con recursos humanos capacitados para la gestión y conservación de sus obras de arte, lo que ha llevado a un deterioro sistematizado del patrimonio artístico estatal. Las instituciones de enseñanza superior en el país no cuentan con ninguna formación específica en conservación de obras de arte, restauración, museología o gestión de colecciones de arte. Por su parte, y en atención a esta situación, el Servicio Civil ha diseñado perfiles profesionales para cuadros de la función pública cuyos requerimientos no incluyen conocimiento técnico en materia de gestión y cuidado de obras de arte.</p> <p>Carencia de lineamientos para emergencias. Las instituciones coleccionistas del Estado carecen de lineamientos, protocolos y recursos especializados para la atención de obras de arte en caso de emergencia.</p>	<p>Que todas las instituciones coleccionistas cuenten con personal capacitado y sensibilizado en la gestión y conservación de sus obras de arte para la atención de la colección institucional.</p>	<p>Instituciones que entren en el ámbito de aplicación de la Ley N°6091 y que cuenten con colecciones de arte de al menos 1 obra de arte en propiedad, no cuentan con personal entrenado y sensibilizado para la administración y gestión técnica y administrativa de sus colecciones de arte y un lineamiento actualizado para la atención de emergencias.</p>

44

Como se observa, el plan no es complejo y permite comprender que el MAC es consciente de las falencias normativas y fácticas que permean el patrimonio artístico estatal. Asimismo, el Plan proporciona los planes de acción para cada indicador, así como modelos de gestión para las personas a cargo del cuidado de estas colecciones estatales.

⁴⁴ *Ibid.*

B. Patrimonio arquitectónico

En Costa Rica, en la Ley N.º 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y su Reglamento, N.º 32749, se establece el marco técnico-normativo de protección y declaración del patrimonio arquitectónico en el país. Este patrimonio es todo inmueble de propiedad pública o privada con significación cultural o histórica, declarado así por el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ)⁴⁵, según el procedimiento que ambos cuerpos normativos determinan de manera conjunta.

Del artículo anterior se desprenden dos ideas de suma importancia. La primera es que esta categoría de patrimonio cultural tiene la posibilidad de ser propiedad, estatal, municipal o privada. También, que el órgano gubernamental encargado de su declaración es el MCJ. Ahora bien, el Ministerio no ejecuta todas estas acciones por sí mismo, sino que es asesorado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico⁴⁶.

También, el Reglamento, artículo 6, crea el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural, que elabora proyectos y planes de investigación, protección y restauración de los sitios declarados como patrimonio arquitectónico e incluso presenta criterios de recomendación ante las autoridades del MCJ para declarar nuevos sitios como patrimonio⁴⁷. Aun así, la labor más importante de esta comisión es la fiscalización, la cual se ejecuta mediante visitas a los sitios patrimoniales para velar por su buen estado de conservación.

Al respecto, las subcategorías del patrimonio arquitectónico son las que declara el Ministerio para incorporarlos a él, como edificación, monumento, centro, conjunto o sitio, según el caso. La ley define estos términos de la siguiente forma:

Monumento: Obra arquitectónica, de ingeniería, escultura o pintura monumentales; elementos o estructuras de carácter arqueológico; cavernas con valor significativo

⁴⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley N.º 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (1995). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC. Artículo 2.

⁴⁶ *Ibid.*, cit. art. 5.

⁴⁷ Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley N.º 7555 “Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica”, N.º 32749 (2005).

desde el punto de vista histórico, artístico o científico; incluye las grandes obras y creaciones modestas que hayan adquirido una significación cultural importante.

Sitio: Lugar en el cual existen obras del hombre y la naturaleza, así como el área incluidos los lugares arqueológicos de valor significativo para la evolución o el progreso de un pueblo, desde el punto de vista histórico, estético, etnológico, antropológico o ambiental.

Conjunto: Grupo de edificaciones aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje sean de valor excepcional, desde el punto de vista histórico, artístico o científico.

Centro histórico: Asentamientos de carácter irrepitible, en los que van marcando su huella los distintos momentos de la vida de un pueblo, que forman la base en donde se asientan las señas de identidad y su memoria social. Comprende tanto los asentamientos que se mantienen íntegros como ciudades, aldeas o pueblos, como las zonas que hoy, a causa del crecimiento, constituyen parte de una estructura mayor. Forman parte del inmueble, monumento o sitio, las instalaciones fijas que en él se encuentren⁴⁸.

Todas estas categorías poseen un único procedimiento de declaración; es decir, la categoría no tiene implicaciones drásticas, sino que su cualidad de patrimonio arquitectónico le otorga la protección que el régimen establecido por la Ley N.º 7555 determina. Para que una construcción sea patrimonio, se sigue el procedimiento de declaratoria el artículo 8 de la ley mencionada, que se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 8.- La incorporación de un bien al patrimonio histórico-arquitectónico se efectuará mediante Decreto Ejecutivo, previa tramitación de un expediente que abrirá el Ministerio a instancia de la Comisión asesora prevista en el artículo 5 anterior, la cual procederá de oficio o por solicitud de un particular o un ente público.

El propietario y los titulares de derechos reales sobre el inmueble serán notificados de la apertura del expediente para que se apersonen, expongan lo que les interese y

⁴⁸ *Ibid.*, cit. art. 6.

ofrezcan la prueba del caso, dentro del plazo que se les fije. Igual notificación se hará a la municipalidad en cuya jurisdicción esté localizado el inmueble.

La apertura del expediente implica la prohibición de demoler o cambiar la estructura del inmueble y la aplicación, inmediata y provisional, del régimen previsto para los bienes incorporados al patrimonio histórico-arquitectónico, excepto lo dispuesto en los incisos b), d) y g), del artículo 9.

La declaración no procederá si no consta en el expediente la opinión favorable de la Comisión, creada en el artículo 5, la cual se le solicitará una vez concluida la instrucción en que se declare abierto el expediente; salvo que este obedezca a una iniciativa de la Comisión. En todo caso, rendirá su informe en un plazo de quince días. El silencio de la Comisión se entenderá como asentimiento.

El expediente deberá concluirse en un plazo máximo de dos meses que podrán prorrogarse hasta por dos meses más en casos calificados y previa resolución motivada suscrita por el ministro. Transcurrido el plazo, si no hay resolución se producirá la caducidad del expediente y sólo se podrá iniciar otro sobre el mismo inmueble cuando hayan transcurrido tres años desde la caducidad, salvo que medie gestión escrita del propietario o titular del derecho sobre el inmueble.

Si se trata de un centro, conjunto o sitio, una vez cumplidos los trámites anteriores, el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes hará la declaratoria si lo considera oportuno y cuando proceda remitir el expediente a la Asamblea Legislativa para su ratificación⁴⁹.

Una vez que se ha emitido el respectivo decreto y se ha abierto el expediente, la declaratoria es efectiva y vigente; por lo que se adquiere una serie de derechos y deberes, tanto para la edificación como para las personas que la manejen y su propietario. Estos derechos y deberes son:

- a) Conservar, preservar y mantener adecuadamente los bienes.
- b) Informar sobre su estado y utilización al MCJ.
- c) Permitir el examen y el estudio del bien por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Ministerio

⁴⁹ *Ibid.*, art. 8.

- d) Permitir la colocación de elementos señaladores de la declaratoria del bien.
- e) Permitir las visitas de inspección que periódicamente habrán de realizar funcionarios acreditados del Ministerio, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del inmueble y la forma en que se están atendiendo su protección y preservación.
- f) Incluir, en el presupuesto ordinario anual, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones prescritas en esta ley, cuando el titular del derecho sea un ente público.
- g) Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben su contemplación.
- h) Recabar la autorización del Ministerio antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier otra clase de obras que afecten las edificaciones o su aspecto.
- i) Suspender el trámite de los permisos de parcelación, edificación o derribo. Si la realización de las obras solicitadas no perjudica el valor histórico ni arquitectónico del bien, y si el ministro o la ministra así lo comunica a la autoridad que tramita los permisos, estos podrán ser concedidos.
- j) Para el MCJ realizar de oficio la inscripción de los bienes en el Registro de Bienes de Interés Histórico-Arquitectónico, deberá llevar y gestionar su anotación en el Registro de la Propiedad.
- k) El Estado y la municipalidad respectiva tendrán el derecho de expropiar los bienes; podrán ejercerlo en beneficio de otras entidades públicas. Este derecho abarca los bienes que atenten contra la armonía ambiental o comporten un riesgo para conservar los que han sido declarados de interés histórico-arquitectónico.
- l) El Poder Ejecutivo y la municipalidad respectiva estarán obligados a impedir el derribo total o parcial de una edificación protegida.
- m) Garantizar que el uso de los bienes protegidos no alterará su conservación y además será congruente con las características propias del inmueble. En todo caso, ese uso no deberá reñir con la moral, las buenas costumbres ni el orden público⁵⁰.

Cabe mencionar que estos sitios también deben cumplir con la Ley de Planificación Urbana, norma base de la planificación y estructura urbana costarricense, pues estos edificios

⁵⁰ *Ibid.*, art. 9.

patrimoniales no deben poner en riesgo la seguridad de ninguna persona ni de otras construcciones o ecosistemas. De lo contrario, el interés público entraría en contradicción con la seguridad personal. Por esto, se establece que existe una sanción con multa de diez a veinte veces el salario base para:

- a) Quien, prevenido al efecto, coloque, ordene colocar o no retire placas o rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación de un inmueble declarado de interés histórico-arquitectónico.
- b) Quien, prevenido al efecto, no suministre información sobre el estado o la utilización de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o a la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico.
- c) Quien, prevenido al efecto, no permita el examen, el estudio o la inspección de inmuebles de interés histórico-arquitectónico, según lo dispuesto en los incisos c) y e) del artículo 9.
- d) Quien, prevenido al efecto, no permita la colocación de elementos señaladores de la declaratoria de interés histórico-arquitectónico, en el bien sobre el que esta recae.

La Comisión nacional de patrimonio histórico-arquitectónico deberá realizar la prevención indicada en los incisos anteriores de este artículo, con las formalidades establecidas por ley y con expresa advertencia sobre las consecuencias penales del incumplimiento de lo prevenido.

También, será sancionado con multa de veinte a veinticinco veces el salario base, quien efectúe construcciones, reparaciones y cualquier otra clase de obras, en un bien declarado de interés histórico-arquitectónico, sin la autorización indicada en el inciso h) del artículo 9, siempre que no se configure el delito tipificado en el artículo 20 (...)⁵¹.

Por otro lado, la Ley N.º 4711, también llamada Ley de Conservación de Bienes Culturales por Ejecución Obras Públicas o Privadas, determina los procedimientos de protección, estudio, conservación y mantenimiento del patrimonio cultural material⁵². Dentro

⁵¹ *Ibid.*, art. 21.

⁵² Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley N.º 4711, sobre Conservación de Bienes Culturales por Ejecución Obras Públicas o Privadas (1971).

de sus puntos más destacables, se encuentra el principio de publicidad en relación con los estudios realizados sobre obras en peligro que deben ser intervenidas para su protección.

De esta forma, se tiene por entendido que el marco de protección brindado se limita a la conservación del bien declarado como patrimonio arquitectónico, pero poco se menciona sobre la difusión y el contacto de la ciudadanía con estos espacios de interés cultural.

C. Patrimonio arqueológico

A nivel infraconstitucional, la Ley N.º 7, del 6 de octubre de 1938, denominada “Control de la explotación y comercio de reliquias arqueológicas” regulaba lo relativo al comercio de reliquias arqueológicas en nuestro país. Sin embargo, esta norma fue derogada, de conformidad con los principios de protección del patrimonio cultural que se desarrollaron posteriormente a nivel internacional y en Costa Rica.

La Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, Ley N.º 6703, dispone que “son propiedad del Estado todos los objetos arqueológicos que sean descubiertos en cualquier forma, encontrados a partir de la vigencia de esta ley, así como los poseídos por particulares después de la vigencia de la Ley N.º 7 del 6 de octubre de 1938, cuando éstos no hayan cumplido con los requisitos exigidos por esa ley”⁵³. De esta forma, se otorga el carácter demanial a categorías específicas del patrimonio cultural costarricense, siendo este caso el del patrimonio arqueológico.

Por su parte, el Reglamento de Requisitos y Trámites para Estudios Arqueológicos, N.º 28174, detalla los requisitos y trámites para realizar estudios arqueológicos en Costa Rica. De esta forma, se garantiza que los descubrimientos relacionados con el patrimonio cultural en Costa Rica deban pasar por un *gatekeeper* estatal, siendo la institución encargada el Museo Nacional.

⁵³ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico, N.º 6703 (San José, Costa Rica, 1982). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=37336&strTipM=TC#:~:text=%2D%20Se%20proh%C3%ADbe%20el%20comercio%20y,e%20instituciones%20privadas%20o%20estatales.&text=En%20todo%20caso%2C%20esta%20instituci%C3%B3n.integridad%20material%20de%20tales%20bienes. Artículo 3.

En este sentido, anteriormente el Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), N.º 25705, en el numeral 19 determinaba que para la determinación de la condición de viabilidad ambiental y de la presentación o no de un estudio de impacto ambiental, deberá llenarse el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP). De esta manera, se incluyen las áreas en que exista un registro expreso de la presencia de sitios arqueológicos, definidas por el Museo Nacional, preferiblemente en mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000, y registrados ante la SETENA. Sin embargo, como se verá más adelante, la resolución de la Sala Constitucional N.º 5245-02 delimitó el alcance de los estudios de impacto arqueológico. Actualmente, la norma vigente es el Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), N.º 31849, que establece la necesidad de desarrollar estudios arqueológicos rápidos para los proyectos que tengan un impacto ambiental.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N.º 28174, dispone las competencias que posee el Museo Nacional de Costa Rica (en adelante Museo) en cuanto al resguardo del patrimonio arqueológico nacional. Los deberes que debe cumplir el Museo son:

Artículo 1º-El Museo Nacional deberá renovar sus propios catálogos de acuerdo con la antigua numeración. Dicha Institución usará las fórmulas que se adopten para los catálogos oficiales de las colecciones particulares, a fin de mantener la necesaria uniformidad⁵⁴.

Esta norma define una competencia y dos deberes que el Museo debe cumplir. Primeramente, establece la obligación de crear catálogos sobre los hallazgos arqueológicos existentes en Costa Rica. Asimismo, la existencia de estos catálogos es un deber de este órgano del MCJ. El segundo deber responde a la obligatoriedad de la adopción de fórmulas para elaborar dichos catálogos.

Artículo 3º-En las fórmulas que distribuirá el Museo Nacional entre los particulares para la catalogación de las reliquias arqueológicas, habrá espacios donde se pueda anotar el número de orden dentro de la colección particular, la naturaleza del objeto,

⁵⁴ Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley que Regula Propiedad Explotación de Reliquias Arqueológicas, N.º 14, art. 1.

su procedencia, dimensión [*sic*], peso y los demás datos que fueren necesarios para su identificación⁵⁵.

La norma anterior estipula una serie de pautas específicas para la formulación de los catálogos y los elementos que en ellos se insertan. Dentro de ellos destacan: el número de orden dentro de la colección particular, la naturaleza del objeto, su procedencia, dimensión.

Artículo 5º-Toda nueva adquisición de los coleccionistas deberá comunicarse al Museo Nacional, mediante el envío de las respectivas fórmulas originales numeradas de acuerdo con el catálogo, particular. De igual manera se informará de los traspasos de reliquias con indicación de sus números, para los efectos de la respectiva anotación⁵⁶.

El numeral 5, por su parte, no establece requisitos que deba cumplir el Museo, pero sí una competencia del órgano y, a su vez, un deber para las personas que realicen hallazgos arqueológicos. El deber de comunicar al Museo Nacional las adquisiciones relacionadas con estos hallazgos, así como los traspasos de las reliquias, se hace menester en la protección del patrimonio cultural de Costa Rica. De incumplirse este deber, existe un delito que contempla dentro del hecho típico la descripción del incumplimiento de esta norma.

Artículo 12º-El permiso que se otorgue para practicar excavaciones arqueológicas, durará un año. Si pasado este plazo, no se hubiera podido excavar el yacimiento o terminar la exploración comenzada, la licencia se tendrá por ineficaz, y el interesado deberá solicitar un nuevo permiso. En todo caso, el excavador debe rendir un informe de sus trabajos a la Dirección del Museo Nacional⁵⁷.

El sentido del artículo 12 implica que una vez que se haya otorgado el permiso para excavaciones arqueológicas, autorización que el Museo concede, este debe darse solamente durante un año. Ante esta limitación normativa, es deber del Museo fiscalizar que las excavaciones no excedan el plazo concedido para la realización de la labor arqueológica. A

⁵⁵ *Ibid.*, cit. art. 3.

⁵⁶ *Ibid.* Art. 5.

⁵⁷ *Ibid.*, art. 14.

su vez, el Museo debe revisar y fiscalizar que quienes estén a cargo de estas labores presenten su informe de labores ante la Dirección del Museo.

Artículo 15º-Una vez concedida la licencia de exportación de objetos arqueológicos, el despacho de los mismos [sic] deberá hacerse por medio del Museo Nacional. Para ese fin el exportador remitirá los objetos al Museo, junto con el valor del porte correspondiente y la dirección de la persona o institución destinataria⁵⁸.

El numeral anterior dispone que es responsabilidad del Museo la exportación de los objetos arqueológicos. Lo anterior va en dos sentidos: el primero en la exportación de elementos de cultura material precolombina costarricense a otros países, entendiéndose exhibiciones o exposiciones internacionales, y la segunda, relativa al hallazgo de piezas de valor cultural de otras regiones o países que se hayan encontrado en el territorio nacional.

Artículo 16º-Cuando el propietario de un objeto arqueológico o histórico de época colonial a republicana quiera venderlo, deberá comunicarlo así al Museo Nacional por si esta institución necesita adquirir el objeto de que se trate. Los objetos de la época colonial serán valorados por peritos. Las reliquias de la época Republicana serán adquiridas por el Museo, de acuerdo con el precio que les corresponda en plaza⁵⁹.

Lo anterior refiere a la competencia del Museo por atender aquellos casos en los que se encuentre patrimonio cultural material en propiedades privadas. En este sentido, se destaca que es el Estado el que tiene la competencia para administrar y recuperar el patrimonio natural que se encuentra en el país.

Artículo 18º-Todo permiso que se conceda para practicar excavaciones o exploraciones de yacimientos arqueológicos, será comunicado por la Dirección del Museo Nacional, a las autoridades bajo cuya jurisdicción ha de verificarse la excavación o exploración⁶⁰.

⁵⁸ *Ibid.*, art. 15.

⁵⁹ *Ibid.*, art. 16.

⁶⁰ *Ibid.*, art. 18.

El artículo 18 parte del mismo principio del numeral 16, pues el Museo es el órgano del Estado encargado de administrar el patrimonio natural en Costa Rica; por ende, es también el encargado de otorgar permisos para excavaciones o exploraciones en aquellos yacimientos arqueológicos que existan o se hayan encontrado. Es decir, realizar excavaciones en sitios arqueológicos sin la autorización previa de la Dirección del Museo es una falta grave en el marco de protección del patrimonio cultural material.

Artículo 2º-El Museo Nacional formará, asimismo, el catálogo general de museos y colecciones particulares con los duplicados que de las respectivas fórmulas deberán entregar los interesados a la Dirección. Dichos duplicados deben ser coleccionados en series de mil⁶¹.

Artículo 19º-La Dirección del Museo Nacional llevará un registro de los descubrimientos arqueológicos que le sean comunicados por las autoridades de la República, de acuerdo con el artículo 17; y efectuará, a la mayor brevedad, una investigación sobre tales descubrimientos⁶².

Asimismo, la Dirección del Museo Nacional tiene la competencia más importante para el registro del patrimonio cultural material en Costa Rica. Esta competencia tiene varias aristas por considerar, las cuales se describen a continuación:

El artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 14 establece que el Museo debe realizar un registro o catálogo de los museos y colecciones particulares que existen en el país. A su vez, debe existir un duplicado exacto, que es entregado por los interesados (entiéndase museos y coleccionistas) y que es manejado por la Dirección del Museo. Lo anterior permite tener un control y fiscalización sobre el patrimonio cultural existente en el país en materia no arquitectónica. Es decir, en lo referido a pinturas, esculturas, entre otros elementos, es el Museo Nacional el que compendia el tránsito y la permanencia de las obras de arte en Costa Rica.

Por su parte, el artículo 19 del cuerpo normativo mencionado anteriormente establece también la competencia de control y fiscalización, pero en materia de arqueología. De esta

⁶¹ *Ibid.*, art. 2.

⁶² *Ibid.*, art. 19.

forma, el Museo debe mantener un registro de aquellos hallazgos arqueológicos realizados en el país.

El artículo 18 del Reglamento de la Ley N.º 9500 de Patrimonio Cultural Subacuático dispone:

Artículo 18. Obligación de registro. Objetos de Patrimonio Cultural Subacuático que estén en manos de particulares deberán registrarse ante el Museo Nacional de Costa Rica en un plazo máximo de 6 meses a partir de la publicación de este decreto. De no cumplirse con esta obligación en el plazo de cita, se presumirá que los bienes son hallados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta norma y por ende pasarán a manos del Estado Costarricense.⁶³

De los artículos anteriormente analizados, se desprende que el conocimiento del patrimonio cultural material en Costa Rica se concentra en el Museo Nacional. De igual forma, se sabe que los listados y registros de este Museo son los únicos insumos que compilan de forma completa la cantidad de obras de arte consideradas como patrimonio cultural en Costa Rica.

Ya se ha visto que es el Museo Nacional el que posee las competencias relativas a la conservación, registro y protección del patrimonio arqueológico de Costa Rica. En cuanto al procedimiento de protección de este tipo de patrimonio, debe aclararse que desde 1938 en la Ley sobre Control de la Explotación y Comercio de Reliquias Arqueológicas y su posterior reglamento se estableció que en Costa Rica todos los hallazgos arqueológicos y piezas precolombinas son de interés público y competencia del Museo Nacional. De esta forma, el Decreto Ejecutivo N.º 14 establece que todo hallazgo arqueológico debe comunicarse al MNCR por su interés público. A su vez, la Ley N.º 6703 establece que:

Constituyen patrimonio nacional arqueológico los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura

⁶³ Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley N.º 9500, sobre Patrimonio Cultural Subacuático, N.º 43216 (2022), art. 18.

hispanica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas⁶⁴.

Es decir, desde la promulgación de la ley mencionada, los legisladores establecieron que todo hallazgo arqueológico en suelo (y aguas, pero se verá más adelante) costarricense es patrimonio cultural y debe ser resguardado por el Estado. Por ende, el simple hallazgo de una pieza indígena o de una construcción antigua en Costa Rica ya le da carácter de patrimonio cultural material, aunque lo que lo hace oficial es el registro que el MNCR debe realizar.

La Ley N.º 6703, mediante el artículo 4, crea la Comisión Arqueológica Nacional (CAN) como un órgano colegiado que contribuye, principalmente, a controlar y supervisar las investigaciones arqueológicas que se ejecuten en el país⁶⁵. La CAN tiene diversas competencias, entre ellas:

En el artículo 8 se prohíbe el comercio y la exportación de objetos arqueológicos, pero se faculta al Museo Nacional de Costa Rica para realizarlo con fines de intercambio o de investigación, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional. Asimismo, esta comisión posee la potestad de autorizar excavaciones con el consentimiento del propietario del terreno, y con la obligación de supervisar la excavación en forma directa y adecuada, igual que adoptar las medidas correspondientes para evitar daños a la propiedad de que se trate. Según el numeral 15, “en aquellos sitios en que existan comunidades indígenas, las excavaciones arqueológicas sólo podrán realizarse con autorización de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y con el visto bueno de la Comisión Arqueológica Nacional”⁶⁶.

Mediante el artículo 14 se asigna la responsabilidad de conocer los traslados de materiales arqueológicos dentro del país, los cuales, en forma previa, deben ser de conocimiento del Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico, sección que actualmente se incluye en el Departamento de Protección del Patrimonio Cultural (DPPC) del Museo Nacional de Costa Rica. Además, en el artículo 15 se define la responsabilidad en cuanto a que los estudios arqueológicos sean realizados “únicamente por científicos e

⁶⁴ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley N.º 6703 de Patrimonio Nacional Arqueológico (1982), art. 1.

⁶⁵ Museo Nacional de Costa Rica (s. f.). COMISIÓN ARQUEOLÓGICA NACIONAL. Recuperado de: <https://www.museocostarica.go.cr/nuestro-trabajo/proteccion-patrimonio/comision-arqueologica-nacional/>.

⁶⁶ *Ibid.*, Ley N.º 6703 de Patrimonio Nacional Arqueológico. art. 15.

instituciones de reconocida competencia en la materia, previa autorización de la Comisión Arqueológica Nacional, la cual señalará los términos y condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen”⁶⁷. Por otra parte, en el artículo 16 le otorga la responsabilidad a la CAN de supervisar el Registro Público del Patrimonio Nacional Arqueológico.

Ahora bien, el Decreto Ejecutivo N.º 28174 establece que la CAN tiene la obligación de llevar un registro de los profesionales para realizar estudios arqueológicos en el país. Mediante este decreto y el formulario de solicitud establecido por este órgano colegiado se informa de los requisitos para solicitar la inscripción a dicho registro de profesionales en Arqueología. Además, la CAN tiene la obligación como órgano colegiado de sesionar ordinariamente una vez por semana y en forma extraordinaria cuando el presidente lo convoque, según el numeral 16 de este decreto.

Por su parte, el Decreto Ejecutivo N.º 19016 determina otras funciones de la CAN, como lo son promover la ratificación y cumplimiento de tratados internacionales para la protección del patrimonio arqueológico y velar porque se den a conocer las disposiciones legales concernientes a la defensa y conservación del patrimonio nacional arqueológico⁶⁸. De esta forma, se puede observar que la CAN realiza la mayor parte de las funciones asociadas a la gestión de los hallazgos arqueológicos a nivel nacional. Esta concentración de funciones ha permitido desarrollar mecanismos que faciliten la gestión patrimonial.

El Acuerdo A-25-1261 de la Comisión aprobó el Procedimiento para la Ejecución del Rescate Arqueológico por parte del Museo Nacional de Costa Rica. Este instrumento establece la existencia de arqueólogos consultores que emiten criterios sobre la relevancia cultural del patrimonio encontrado y, a su vez, son las personas que la CAN autoriza para realizar excavaciones y tratar con las piezas encontradas⁶⁹. De esta forma, los profesionales

⁶⁷ *Ibid.*, cit.

⁶⁸ Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional, N.º 19016. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59486&nValor3=66363&strTipM=TC.

⁶⁹ Museo Nacional de Costa Rica. Procedimiento para Fiscalización de Rescates Arqueológicos ejecutados por arqueólogos consultores (s. f.). Recuperado de: <https://www.museocostarica.go.cr/wp-content/uploads/rescate-arqueologico/procedimiento-fiscalizacion-rescate-arqueologico.pdf>. Pág. 3 y 5.

autorizados deben realizar fiscalizaciones, emitir informes y bitácoras, seguir pautas relacionadas con las excavaciones, entre otros elementos que el procedimiento detalla a fondo.

D. Patrimonio arqueológico subacuático

Otro elemento importante de destacar son los hallazgos arqueológicos no se dan solo por excavaciones en el territorio nacional sobre el suelo, sino que existe una categoría de patrimonio arqueológico que es subacuática. Este patrimonio incluye la evidencia cultural que se encuentre bajo las aguas de los océanos, lagos, ríos, manglares y zonas pantanosas, entre otros⁷⁰.

La UNESCO entiende el patrimonio cultural subacuático como “todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años”⁷¹. Costa Rica, como Estado Parte de la UNESCO, ratificó en el año 2018 la Convención de Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, con lo cual pasó a formar parte del ordenamiento jurídico mediante la Ley N.º 9500 y su reglamento.

Entre los deberes del Estado para la protección de esta categoría de patrimonio, se encuentra la obligación de preservar el patrimonio cultural subacuático. En este sentido, la Convención de 2001 exige también que se respeten como es debido todos los restos humanos que se hallen en las aguas del mar⁷². A su vez, se establece el deber de la preservación *in situ* como opción prioritaria. Es decir, la protección en el lecho del mar debe considerarse la opción primera, antes de autorizar o emprender actividades dirigidas a ese patrimonio. No obstante, el Museo Nacional agrega al respecto que la recuperación de objetos podrá autorizarse cuando tenga por finalidad aportar una contribución significativa a la protección o el conocimiento del patrimonio cultural subacuático⁷³. El hecho de privilegiar la preservación *in situ* como opción prioritaria subraya la importancia del contexto histórico de los objetos culturales, la necesidad de respetarlos y su relevancia científica y, a su vez, trata de evitar la

⁷⁰ Museo Nacional de Costa Rica (s. f.). Patrimonio cultural subacuático. Recuperado de: <https://www.museocostarica.go.cr/nuestro-trabajo/proteccion-patrimonio/patrimonio-subacuatico/>.

⁷¹ UNESCO. Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001), art., apdo. a) párr. 1.

⁷² *Ibid.* cit.

⁷³ *Ibid.* cit.

repetición de los errores cometidos en el pasado, al desplazar una gran cantidad de objetos culturales a tierra firme desde su ubicación primigenia⁷⁴.

Es necesario comprender también que el patrimonio cultural subacuático no debe ser explotado comercialmente con fines de lucro o especulativos, ni tampoco debe ser diseminado de forma irremediable⁷⁵. Evidentemente, lo anterior no implica una prohibición de los trabajos de investigación arqueológicos o del acceso de los turistas a los sitios⁷⁶. La Convención prevé que ninguna actividad relativa al patrimonio cultural subacuático a la que se aplique estará sujeta a dichas normas, a no ser que sea autorizada por las autoridades competentes, esté en plena conformidad con la presente Convención y vele porque los objetos recuperados sean protegidos al máximo.

Asimismo, la Convención prevé que se promoverán la formación en arqueología subacuática, la transferencia de tecnologías y el intercambio de información, así como la sensibilización de la opinión pública al valor e importancia del patrimonio cultural subacuático. Los Estados Parte deben cooperar entre sí y prestarse asistencia mutua para la protección y gestión del patrimonio cultural subacuático, lo cual comprende colaborar en su investigación, excavación, conservación, estudio y presentación. Sin embargo, pareciera que existe una especie de voluntad por no promover la ratificación de otros instrumentos internacionales que permitirían fortalecer las políticas de transparencia y divulgación de la información relacionada con el tratamiento dado a los entornos ambientales, que ciertamente involucra la alteración de ecosistemas acuáticos relativos al quehacer arqueológico. Sobre este tema, se ampliará en capítulos posteriores.

El Reglamento a la Ley N.º 9500, publicado a finales de febrero de 2022, establece, asimismo, que la aplicación inmediata del Reglamento implica un proceso de información y divulgación del documento ante gobiernos locales, instituciones de impacto territorial y entidades públicas y privadas relacionadas con el contexto acuático. En este sentido, las comunidades vinculadas al patrimonio subacuático también serán prioritarias en la etapa de difusión del Reglamento, de acuerdo con los lineamientos de la UNESCO, que promueven la gestión sostenible y conjunta del patrimonio cultural, con la participación de las comunidades acorde a la experticia de los actores⁷⁷. En esta labor, el Museo Nacional de Costa Rica cuenta

⁷⁴ *Ibid.cit*

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ *Ibid.*, Museo Nacional (2022).

con la colaboración activa de la Comisión Costarricense de Cooperación con la UNESCO y la Oficina Multipaís de la UNESCO para Centroamérica, con sede en San José. Sin embargo, hay poca información asociada a la labor de coordinación entre estas instituciones.

E. Patrimonio cultural inmaterial

La declaratoria del patrimonio cultural inmaterial sí se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico costarricense, contrario a lo que algunos otros investigadores han intuido. Costa Rica ratificó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, mediante la Ley N.º 33513. En este instrumento internacional se establece que los Estados Parte deben cumplir con los siguientes compromisos:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales⁷⁸.

De esta norma se crea la Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial (CONAPACI), por medio del Decreto Ejecutivo N.º 38325. Esta institución tiene una serie de funciones de asesoramiento al MCJ, que incluyen:

- a) Valorar la admisibilidad de las solicitudes de candidatura de declaratoria de expresiones culturales como parte del patrimonio cultural inmaterial costarricense.
- b) Rendir criterio técnico con carácter de recomendación al Ministro o Ministra de Cultura y Juventud sobre el carácter patrimonial de expresiones culturales inmateriales.
- c) Apoyar la coordinación de las acciones entre las instancias representadas en la Comisión con las que trabajan en la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial.
- d) Comunicar a los gobiernos locales y a la comunidad nacional, cuando se declaren manifestaciones como patrimonio cultural inmaterial.

⁷⁸ UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial N.º 8560 (2006). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58606&nValor3=65001&strTipM=TC.

e) Recibir, valorar y realimentar los informes anuales de los planes de salvaguardia referentes a las declaratorias de patrimonio cultural inmaterial de Costa Rica⁷⁹.

Lo anterior implica que sea el CONAPACI el que realice las declaratorias del patrimonio cultural inmaterial en Costa Rica. De esta forma, el artículo 16 del Reglamento mencionado dispone que pueden ser declarados patrimonio cultural inmaterial, aquellas expresiones o manifestaciones culturales, que, mediante los estudios aportados por la comunidad portadora y revisados por la CONAPACI, se considere que reúnen los criterios expuestos en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. De esta forma, el Consejo puede determinar la relevancia de estos aspectos culturales en las siguientes categorías:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial,
- b) Artes del espectáculo,
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos,
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, y
- e) Técnicas artesanales tradicionales⁸⁰.

Estas categorías solamente implican una distinción de los elementos que conforman la inmaterialidad del patrimonio cultural, pues todas tienen el mismo grado de interés para la sociedad costarricense. Sin embargo, para que la solicitud de que un elemento cultural sea declarado patrimonio inmaterial, dicha petición debe contemplar las directrices establecidas en el “Formulario para Solicitud de Declaratoria de una Expresión Cultural como Patrimonio Cultural Inmaterial de Costa Rica”⁸¹.

En este sentido, el trámite de la solicitud declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de Costa Rica implica que, “recibida la solicitud de estudio de declaratoria de patrimonio cultural inmaterial, la CONAPACI emitirá una respuesta de admisibilidad al

⁷⁹ Ministerio de Cultura y Juventud. Crea Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial N.º 38325 (2014). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77102&nValor3=112729&strTipM=TC. Art. 8.

⁸⁰ *Ibid.*, cit. art. 17.

⁸¹ *Ibid.*, art. 18.

solicitante en un plazo no mayor a dos meses”⁸². Una vez realizada la valoración de la admisibilidad, se procederá a realizar las siguientes acciones:

- a) Brindar una audiencia a la comunidad para exponer la presentación de la candidatura.
- b) Redactar un decreto borrador para posterior validación con la comunidad solicitante.
- c) Validar la documentación con la comunidad solicitante y el Ministro o la Ministra de Cultura y Juventud.
- d) Emitir un borrador de decreto final para aprobación del Ministro o Ministra de Cultura y Juventud⁸³.

El numeral 21 de la norma en análisis establece que una vez que un elemento ha sido declarado vía decreto como patrimonio cultural inmaterial, puede solicitarse la inclusión en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad o Lista del patrimonio cultural inmaterial, que requiere medidas urgentes de salvaguardia de la UNESCO (Declaratorias de Patrimonio Cultural Inmaterial ante la UNESCO). Lo anterior, en aras de que a estos aspectos de nuestra cultura y tradiciones se les resguarde incluso a nivel internacional, así como para que el Estado pueda solicitar cooperación para salvaguardar dichos elementos de cultura inmaterial.

De esta forma, Costa Rica posee ya elementos considerados a nivel nacional como patrimonio cultural inmaterial, como lo son las cimarronas⁸⁴, el calipso, entre otros. Lo anterior permite que se declaren de interés público las actividades que contemplen estos elementos culturales dentro de su desarrollo habitual o extraordinario.

⁸² *Ibid.*, art. 19.

⁸³ *Ibid.*, art. 20.

⁸⁴Presidencia de Costa Rica (2022). Música tradicional de cimarrona costarricense, declarada patrimonio cultural inmaterial del país. Recuperado de: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/01/musica-tradicional-de-cimarrona-costarricense-declarada-patrimonio-cultural-inmaterial-del-pais/>.

Capítulo III. Marco normativo actual de protección al patrimonio cultural natural y su asociación al patrimonio natural

Previo a iniciar este capítulo, debe retomarse el concepto de patrimonio cultural natural. Para comprender esta categoría, se hace necesario, primeramente, entender que esta categoría de patrimonio del Estado destaca por unir los elementos culturales analizados en el capítulo anterior y la gran categoría de patrimonio del Estado, que es el patrimonio natural del Estado (el cuál será definido y detallado en este capítulo). Es decir, para comprender el patrimonio cultural natural debe conocerse no solo los alcances de la normativa asociada a la culturalidad costarricense, sino también la normativa ambiental y las subcategorías de patrimonio natural existentes. A continuación, se presenta un análisis amplio de la normativa ambiental asociada al patrimonio natural:

Sección I. Marco regulatorio internacional para el patrimonio natural

En cuanto al patrimonio natural, existe una amplia normativa, que establece la protección de los recursos naturales en nuestro país. Sin embargo, para efectos de este anteproyecto no es relevante mencionar por completo este marco de protección, sino solo aquellos que se refieren expresamente o de forma tácita al patrimonio natural costarricense.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural obliga a los Estados a identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural natural situado en su territorio. En este sentido, la UNESCO también posee la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la cual crea un fondo y un ámbito de protección internacional para “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”⁸⁵.

En este sentido, el Protocolo de Nagoya —aún no ratificado— regula lo relativo al acceso a los recursos genéticos y contiene elementos que protegen los conocimientos de las comunidades indígenas y locales. Lo anterior establece un marco normativo que entrelaza los temas ambientales con los derechos culturales de los pueblos indígenas y tradicionales. Cabe

⁸⁵ *Ibid.* UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, art. 1.

añadir que, en enero de 2023, la Asamblea Legislativa aprobó el Protocolo de Nagoya en primer debate. Sin embargo, este proyecto fue enviado a consulta a la Sala Constitucional porque se encontraron vicios en el proceso de consulta indígena, lo que podría dar al traste con su ejecución por inconstitucional⁸⁶.

Por su parte, el Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo estipula, en el artículo 2, valorizar y proteger el patrimonio natural de la región, caracterizado por su alta diversidad biológica y ecosistémica. Empero, esta norma no es aplicable a Costa Rica.

Asimismo, la Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convenio de Ramsar) establece el deber de los Estados de proteger los humedales y algunas especies identificadas que son de prioridad para la conservación de los ecosistemas⁸⁷. Ahora bien, el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) busca “lograr la conservación de la diversidad biológica mediante el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados de la utilización de la utilización de los recursos genéticos”⁸⁸.

Por su parte, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático procura proteger todos los “rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años”⁸⁹. De igual forma, el Convenio CITES y la Convención ONU de Lucha contra Desertificación por Sequía en África definen también la importancia de la protección de los recursos naturales.

Válgase añadir que, en realidad, existen muchos otros instrumentos internacionales que aportan a la protección del medio ambiente y patrimonio natural a nivel mundial. Sin embargo, la importancia investigativa de esta tesis alude a la incorporación de elementos culturales, por lo que no es menester incluir todos los instrumentos multilaterales para este propósito. Lo anterior, en el tanto la particularidad de que exista un patrimonio cultural

⁸⁶ Pomarada, Fabiola. Diputados aprueban Protocolo de Nagoya en primer debate y lo envían a consulta a Sala Constitucional (2023). Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/pais/diputados-aprueban-protocolo-de-nagoya-en-primer-debate-y-lo-envian-a-consulta-a-sala-constitucional/>.

⁸⁷ Naciones Unidas. Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas (Convención Ramsar). 2 de febrero de 1971.

⁸⁸ Naciones Unidas. Convenio de Diversidad Biológica (1992). Preámbulo.

⁸⁹ UNESCO. Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, (2017), art. 1.

natural no ha sido extensamente desarrollada por la normativa ambiental internacional. Empero, como se ha visto, existen algunas regulaciones (como las ya mencionadas) que sí incorporan esta clase de protección mixta en su alcance.

Por su parte, está la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁰ y la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina*, de este mismo Tribunal, que exponen amplias consideraciones sobre los deberes medioambientales que los Estados Parte deben cumplir. Así, se muestra que la protección del medio ambiente tiene aristas que han hecho necesarias la ampliación y análisis de sus alcances no solo en normativa, sino que también en jurisprudencia de rango internacional y aplicables a nuestro país.

Sección II. Marco regulatorio constitucional para el patrimonio natural

La Constitución Política costarricense, artículo 50, párrafo 1, establece, de forma general, la protección del medio ambiente, dentro del cual puede ubicarse el patrimonio natural estatal, pues:

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes (...) ⁹¹.

Lo anterior define el marco constitucional de protección al patrimonio natural costarricense.

Sección III. Regulaciones nacionales para el patrimonio natural

La Ley Orgánica del Ambiente dispone, en el artículo 32, que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en

⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A, N.º 22.

⁹¹ *Ibid.*, Constitución Política de Costa Rica (1949) art. 50.

cualquiera de las categorías de manejo que se establezcan. Las actuales categorías de manejo, y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las incorporadas en el artículo 33 de la ley ya mencionada. De igual manera, este numeral determina que las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas. En este sentido, al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) le corresponde, bajo su administración en el ámbito nacional, el diseño, actualización, seguimiento, evaluación y sistematización de políticas, planes, programas, proyectos, procedimientos, manuales asociados a las áreas de conservación a nivel país. Por su parte, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Biodiversidad, la organización administrativa para el manejo de la biodiversidad corresponde a la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO) y al Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC).

La Ley de Biodiversidad, en el numeral 32, crea el SINAC, “el cual tendrá personería jurídica propia y, trabajará como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integrará las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas y el Ministerio del Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales de Costa Rica”⁹². En este sentido, el artículo 61 define que el Estado debe “poner especial atención a la protección y consolidación de las áreas silvestres protegidas estatales y que para eso el Ministerio de Ambiente y Energía, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, deberá incluir en el Presupuesto Nacional, las transferencias respectivas al fideicomiso o los mecanismos financieros requeridos para asegurar por lo menos al personal y los recursos necesarios para la operación e integridad de las áreas silvestres estatales y la protección permanente de los parques nacionales y las reservas biológica propiedad del Estado”⁹³. Adicionalmente, el SINAC podrá recomendar elevar la categoría de las áreas protegidas existentes, siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica del Ambiente.

⁹² Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Biodiversidad (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=39796. Artículo 32.

⁹³ Ibid. Art. 61

Ahora bien, en Costa Rica la definición de patrimonio natural se evidencia en la ratificación de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, la cual, en el artículo 2, dispone que:

A los efectos de la presente Convención se considerarán “patrimonio natural”:

Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat [*sic*] de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico,

Los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural⁹⁴.

A nivel nacional, se ha establecido que este concepto está integrado por tres elementos; el primero de ellos son los bosques y terrenos de aptitud forestal que, según la Ley Forestal, N.º 7575, son los que comprenden las reservas nacionales, las áreas declaradas inalienables, las fincas inscritas a su nombre y las pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, excepto inmuebles que garanticen operaciones crediticias con el Sistema Bancario Nacional e ingresen a formar parte de su patrimonio.

El concepto de bosque se establece en la Ley Forestal, la cual, en el artículo 3, detalla los elementos necesarios para interpretar esta manifestación del patrimonio natural del Estado:

Bosque: Ecosistema nativo o autóctono, intervenido o no, regenerado por sucesión natural u otras técnicas forestales, que ocupa una superficie de dos o más hectáreas, caracterizada por la presencia de árboles maduros de diferentes edades, especies y porte variado, con uno o más doseles que cubran más del setenta por ciento (70%)

⁹⁴ *Ibid.*, UNESCO. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural. art. 2.

de esa superficie y donde existan más de sesenta árboles por hectárea de quince o más centímetros de diámetro medido a la altura del pecho (DAP)⁹⁵.

Por su parte, la resolución N.º12716-12 de la Sala Constitucional dictamina sobre lo que debe entenderse por terrenos de aptitud forestal:

Artículo 2º—. Para efecto del artículo 3, inciso b), de la Ley Forestal N.º 7575, se entenderán por terrenos forestales o de aptitud forestal aquellos que tengan una pendiente promedio superior al 75% y una profundidad efectiva no menor a 60 centímetros, aunque estén desprovistos de vegetación forestal.

También se consideran terrenos forestales o de aptitud forestal los manglares, páramos y yolillales.

Quedan excluidas de esta definición las plantaciones forestales⁹⁶.

La segunda clasificación del patrimonio natural del Estado son las áreas protegidas. La Resolución N.º 17397 – 2019 de la Sala Constitucional establece la pertenencia de las áreas protegidas al patrimonio natural del Estado:

Las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo: parques nacionales, reservas biológicas, reservas forestales, refugios nacionales de vida silvestre, zonas protectoras, monumentos naturales y humedales se consideran incorporadas bajo este régimen de Patrimonio Natural del Estado, en calidad de "áreas declaradas inalienables" en la Ley Forestal anterior, desde las normas creadoras de las primeras áreas protegidas, y en virtud del artículo 38 de la Ley Orgánica del Ambiente, N.º 7554, de 4 de octubre de 1995⁹⁷.

Las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) son definidas como “espacios geográficos definidos, declarados oficialmente y designados con una categoría de manejo en virtud de su importancia natural, cultural y/o socioeconómica, para cumplir con determinados objetivos de

⁹⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley Forestal (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=0&strTipM=FN. Artículo 3.

⁹⁶ Sala Constitucional. Resolución N.º 12716-12.

⁹⁷ Sala Constitucional. Resolución N.º 17397 – 2019.

conservación y de gestión”⁹⁸. Dichas áreas, según el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ambiente (LOA), son administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y, adicionalmente, las municipalidades deberán colaborar con la preservación de estas. Además, en el mismo artículo se detallan las categorías de manejo.

Los objetivos detrás de la creación de ASP, de acuerdo con el artículo 35 de la LOA son la conservación, asegurar continuidad de procesos evolutivos y ecológicos, salvaguardar la diversidad, asegurar el uso sostenible, promover la investigación y estudio de los ecosistemas, protección de zonas acuíferas, cuencas hidrográficas, entornos naturales y paisajísticos. Sobre las categorías de estas áreas se ampliará más adelante.

La tercera categoría de PNE se refiere a los manglares y algunos humedales. En lo que respecta a estos, Sala Constitucional, en Resolución N.º 16938 de 2011, dictó:

Todos los ecosistemas de humedal, independientemente de quién sea su propietario, deben ser protegidos por la Administración, y en forma correcta también señala, que solo los humedales que forman parte del patrimonio natural del Estado (porque tienen o reúnen los requisitos para integrarlo, por Derecho) deben ser administrados por ese sistema público. Lo anterior implica que, los que se encuentran en propiedades privadas, no pueden ser administrados por el Estado, aunque debe recordarse que sobre ellos pesa una limitación protectora de carácter constitucional, de acuerdo con lo que ha resuelto la Sala en otras ocasiones⁹⁹.

Nuevos votos de la Sala han dictaminado que, aunque se permitan construcciones en ciertos humedales, esto no le quita al Estado la obligación de velar por la protección y equilibrio ecológico del ecosistema¹⁰⁰. A su vez, la Resolución N.º 13836 – 2020, determina que para reducir un humedal se debe dar un paralelismo de las formas y, además, contar con un estudio que precise la necesidad y conveniencia de adoptar ese tipo de medida.

Para poder comprender el concepto del patrimonio natural del Estado, deben integrarse los tres elementos mencionados, para construir así un concepto integral de lo que

⁹⁸ SINAC. (s. f.) Áreas Silvestres Protegidas. Recuperado de: <http://www.sinac.go.cr/ES/asp/Paginas/default.aspx>

⁹⁹ Sala Constitucional, Resolución N.º 16938-2011.

¹⁰⁰ Sala Constitucional, Resolución N.º 12745 – 2019. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-947079>.

compone el PNE. Actualmente, existen regulaciones de esta, vía decreto ejecutivo, pero estas no aluden a los objetivos de esta investigación. Lo que sí vale destacar es que la Directriz Presidencial N.º 26-2014, estableció los diferentes tipos de gobernanza que existen en el país:

Artículo 3º-Con base en lo desarrollado por la Conferencia de las Partes del Convenio sobre la Diversidad Biológica y en el marco de la legislación nacional vigente, es posible reconocer los siguientes modelos de gobernanza:

a) Gobernanza gubernamental: uno o más organismos gubernamentales (a nivel nacional o local) detentan la autoridad, la responsabilidad y rinden cuentas por la gestión del área silvestre protegida, además, determinan sus objetivos de conservación y desarrollan y ejecutan su plan de gestión. El Estado puede tener o no la propiedad del área, de acuerdo al *[sic]* ordenamiento jurídico vigente. Bajo este modelo, el Gobierno retiene el control general y toma las decisiones fundamentales, pero podrá delegar en otros actores la planeación o tareas de gestión. Asimismo, existe la obligación del Estado de informar o consultar a los interesados todo lo relacionado con el establecimiento y gestión del área silvestre protegida¹⁰¹.

Es decir, el patrimonio natural del Estado forma parte del erario, ya que lo conforman las propiedades pertenecientes a municipalidades, instituciones autónomas y demás organismos de la Administración Pública, según lo establece el artículo 13 de la Ley Forestal. Las características de las propiedades estatales, que son PNE, se establecen en los artículos 14 y 15 de la Ley Forestal:

Artículo 14.- Condición inembargable e inalienable del patrimonio Natural Los terrenos forestales y bosques que constituyen el patrimonio natural del Estado, detallados en el artículo anterior, serán inembargables e inalienables; su posesión por los particulares no causará derecho alguno a su favor y la acción reivindicatoria del Estado por estos terrenos es imprescriptible. En consecuencia, no pueden inscribirse en el Registro Público mediante información posesoria y tanto la invasión como la ocupación de ellos será sancionada conforme a lo dispuesto en esta ley¹⁰².

Artículo 15.- Impedimentos: Los organismos de la Administración Pública no

¹⁰¹ Presidencia de la República. Directriz Presidencial N.º 26-2014.

¹⁰² *Ibid.*, Ley Forestal. art.14.

podrán permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía. Si están cubiertos de bosque, automáticamente quedarán incorporados al patrimonio natural del Estado y se constituirá una limitación que deberá inscribirse en el Registro Público¹⁰³.

Por su parte, en la sentencia N.º 2013-7934, la Sala Constitucional, sobre la propiedad del PNE, resolvió lo siguiente:

El Patrimonio Natural del Estado es inembargable e inalienable, y la acción reivindicatoria del Estado es imprescriptible, resultando así que la Administración Pública no pueden permutar, ceder, enajenar, de ninguna manera, entregar ni dar en arrendamiento, terrenos rurales de su propiedad o bajo su administración, sin que antes hayan sido clasificados por el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE).¹⁰⁴

A su vez, queda claro que entonces es el Estado el que, con base en sus competencias, autoriza o prohíbe actividades por realizar en aquellos lugares que formen parte del PNE. Para esto, la Asamblea Legislativa, por medio de la Ley Forestal, ha dispuesto sobre cuáles son aquellas acciones que se permiten realizar dentro de estas áreas:

En el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano, de conformidad con el artículo 18 bis de esta ley, una vez aprobadas por el ministro de Ambiente y Energía, quien definirá, cuando corresponda, la realización de evaluaciones del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley¹⁰⁵.

Por su parte, la Sala Constitucional, en la resolución 2014-19776, precisó que el PNE es un bien jurídico, definido e individualizado en nuestro ordenamiento jurídico, cuyos terrenos que lo conforman, según la legislación ambiental, no necesitan de una declaratoria de área silvestre protegida para ser objeto de protección por parte de la Administración, por cuanto su propia naturaleza define su tutela¹⁰⁶. El uso limitado de estos está claramente

¹⁰³ *Ibid.*, art. 15.

¹⁰⁴ Sala Constitucional Resolución N.º 2013-7934

¹⁰⁵ *Ibid.*, Ley Forestal. art. 18.

¹⁰⁶ Sala Constitucional, Resolución N.º 2014-19776.

dispuesto en la ley y sus reglamentos, y sus usos están destinados básicamente a labores de investigación, capacitación y ecoturismo, previamente aprobados por el Ministerio del Ambiente y Energía, no por el municipio¹⁰⁷.

La colocación de antenas de telecomunicaciones, según la Ley N.º 8660, que reformó el artículo 79 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), expresamente autoriza los permisos de uso para la instalación de torres de telecomunicaciones en el PNE, así como también se ha establecido la utilización del recurso hídrico, por medio de la Ley N.º 9590, que autoriza el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado (PNE). Esta modificación, realizada al artículo 18 de la Ley Forestal, define que, en el patrimonio natural, el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano.

Ante la modificación del artículo 18 de la Ley Forestal, surgieron fuertes críticas a la posibilidad de extraer agua del PNE, debido a lo cual presentó una acción de inconstitucionalidad, sobre el cual la Sala Constitucional resolvió:

No permite la ley cualquier explotación o una obra de alto impacto ambiental que destruya los ecosistemas, tampoco nos encontramos ante una reducción de área o cambio de uso del suelo de los terrenos de Patrimonio Natural del Estado.

Esto es así, ya que en ningún momento un proyecto de captación va a reducir un área, desafectar o a cambiar el uso del suelo, simplemente se tratará de colocación de tubería y de obras de captación que hay que demostrar, mediante estudio técnico, que no van a alterar el ecosistema, la obra que se coloque por sí misma no hace desaparecer el área de la cual está conformada el área silvestre protegida, y mucho menos cambiar el uso del suelo, reducir o desafectar¹⁰⁸.

Sección IV. Categorías de las ASP

La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales (UICN) ha categorizado las áreas silvestres protegidas bajo diversas categorías de

¹⁰⁷ *Ibid.* cit.

¹⁰⁸ Sala Constitucional (2019), Resolución N.º 17397 - 2019.

manejo que la normativa costarricense ha desarrollado para una mejor protección¹⁰⁹. En este sentido, la Ley Orgánica del Ambiente dispone, en los artículos 32 y 33, que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, podrá establecer áreas silvestres protegidas, en cualquiera de las categorías de manejo que se creen. Estas son: reservas forestales, zonas protectoras, parques nacionales, reservas biológicas, refugios nacionales de vida silvestre, humedales, parques naturales urbanos y monumentos naturales.

Esas categorías de manejo y las que se creen en el futuro, serán administradas por el Ministerio del Ambiente y Energía, salvo las establecidas en el artículo 33 de esta ley. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas. De esta forma, se determina una serie de diferentes regímenes de protección para las áreas silvestres protegidas en Costa Rica. Estas áreas se han ido desarrollando cada una en diferentes instrumentos normativos en el país. Lo anterior permite, por un lado, la especialización tanto técnica como normativa para manejar cada categoría, pero también dificulta el análisis sistemático del patrimonio natural del Estado en Costa Rica.

A. Parques nacionales y reservas biológicas

Como ya se ha visto, los parques nacionales y las reservas biológicas son categorías de manejo de las áreas silvestres protegidas y, gracias a eso, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, artículo 70, define los criterios para cada una de esas áreas:

- c) Parques Nacionales: Áreas geográficas, terrestres, marinas, marino-costeras, de agua dulce o una combinación de éstas, de importancia nacional, establecidas para la protección y la conservación de las bellezas naturales y la biodiversidad, así como para el disfrute por parte del público. Estas áreas presentan uno o varios ecosistemas en que las especies, hábitat y los sitios geomorfológicos son de especial interés científico, cultural, educativo y recreativo o contienen un paisaje natural de gran belleza (...)
- d) Reservas Biológicas: Áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce, o una combinación de estos y

¹⁰⁹ Dudley, Nigel. Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales. ISBN: 978-2-8317-1088-4, 2008). Recuperado de: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>.

especies de interés particular para la conservación. Sus fines principales serán la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación¹¹⁰.

Como antecedente valioso, se tiene que mencionar también que el Reglamento a la Ley Forestal N.º 2923, establece una definición para lo que son las reservas biológicas en su numeral 36, referida a toda porción del territorio señalado por decreto ejecutivo que puede incluir en delineamiento superficies de agua dulce o salada en donde concurren comunidades biológicas formadas por una o diversas especies de vegetales y animales silvestres terrestres o marinos que por sus características especiales y riesgos de extinción, conviene preservar en su hábitat natural. Cabe recalcar que dicho Reglamento no se encuentra vigente y que el Reglamento a la Ley Forestal actual no cuenta con una definición para esta categoría de manejo.

La diferencia obvia entre un parque nacional y una reserva biológica radica en que un parque nacional tiene como objetivo la protección y la conservación de las bellezas naturales y que, además, se permite el disfrute por parte del público, razón por la cual son de interés científico, cultural, educativo y recreativo. Por su parte, las reservas biológicas resguardan especies de interés particular para la conservación y tienen como propósito la conservación y la protección de la biodiversidad, así como la investigación.

Asimismo, estas categorías de manejo poseen distintos grados de protección, ya que para los parques nacionales este elemento es absoluto y para las reservas biológicas es máxima. Es decir, la protección en los parques es omnipresente, mientras que en las reservas es del grado más alto, aunque no absoluto. En todo caso, las actividades humanas en ellas son limitadas. En los parques nacionales se permite la visita turística, pero ninguna actividad comercial, mientras que en el caso de las reservas biológicas no se permite el turismo, únicamente actividades de investigación.

Los parques nacionales cuentan con su propia ley, “Ley del servicio de parques nacionales”, N.º 6084, dentro de la cual se regulan los aspectos que aluden a su manejo por parte del Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Por su parte, las reservas biológicas no poseen normativa específica.

¹¹⁰ Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley de Biodiversidad N.º 34433 (2008). Artículo 70, incisos c) y d).

La Ley de Biodiversidad, en el artículo 60, determina la propiedad de las áreas silvestres protegidas a favor del Estado, al establecer también que, además de las áreas estatales, pueden existir las municipales, las mixtas o las de propiedad privada. Cuando se trate de parques nacionales y reservas biológicas, los terrenos son adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización; es decir, sus áreas están comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando se sometan voluntariamente al Régimen Forestal.

De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal, N.º 7575, se permite la realización de las siguientes actividades, todas sujetas a lo establecido en el Plan de Manejo del Área Silvestre Protegida:

A- Dentro de las Áreas Silvestres Protegidas: “En el caso de las Áreas Silvestres Protegidas, a excepción de los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, las actividades de ecoturismo se podrán realizar única y exclusivamente en las zonas establecidas por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), de conformidad con la zonificación de cada Área Silvestre Protegida”.

B- Fuera de las Áreas Silvestres Protegidas: “En los terrenos del Patrimonio Natural del Estado, que se ubiquen fuera de las Áreas Silvestres Protegidas se permite desarrollar todas las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal”¹¹¹.

Las actividades de ecoturismo que se pueden desarrollar son las siguientes:

1. Senderos o caminos rústicos.
2. Áreas para acampar.
3. Miradores.
4. *Canopy*.
5. Ascensión a un árbol que sirva de mirador (plataformas de observación en árboles, siempre que el árbol no sea el nicho de crianza o cueva de alguna especie).

¹¹¹ Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley Forestal, N.º 7575, art. 11.

6. Puentes colgantes.
7. *Rapel*.
8. Áreas para descanso.
9. Áreas para almuerzo.
10. Kayak, canotaje.
11. Ciclismo recreativo.
12. Pesca (esta actividad no podrá realizarse dentro de los parques nacionales y reservas biológicas, ni dentro de los humedales que se encuentren dentro de estas categorías).
13. Otras compatibles con el ambiente.
14. Albergues.

Las actividades de investigación que se pueden desarrollar son las siguientes:

1. Miradores para observación de especies silvestres o para control y protección (única y exclusivamente con fines científicos).
2. Senderos (única y exclusivamente con fines científicos).
3. Instalación de trampas cámara.
4. Recolección de muestras de biodiversidad, de conformidad con la Ley de la Biodiversidad, N.º 7788, y su reglamento.
5. Restauración, mejoramiento y/o rehabilitación de humedales y otros ecosistemas.
6. Otras relacionadas y debidamente autorizadas.

Para realizar actividades de capacitación, se pueden desarrollar las siguientes:

1. Giras demostrativas.
2. Aulas ecológicas.
3. Programas de educación ambiental.
4. Otras actividades relacionadas y debidamente autorizadas.

Con respecto a las prohibiciones, la Ley Forestal, artículo 1, establece que, debido al interés público, se prohíbe la corta o el aprovechamiento de los bosques en parques nacionales y reservas biológicas propiedad del Estado. Por otra parte, en el reglamento a esta ley, el artículo 11 determina que en los parques nacionales y las reservas biológicas no se permiten las actividades de ecoturismo y, además, se prohíbe la pesca.

En la Ley de Biodiversidad, en el artículo 58, se establece que: “las prohibiciones que afectan a las personas físicas y jurídicas dentro de los parques nacionales y las reservas biológicas están determinadas en la Ley de la Creación del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, de 24 de agosto de 1977”¹¹². Por lo anterior, se procede a exponer lo que dicta la Ley del Servicio de Parques Nacionales, artículo 8. Dentro de los parques nacionales queda prohibido a los visitantes:

1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.
2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.
4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.
5. Pesca deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.
6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.
7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería.
9. Introducir animales o plantas exóticas.
10. Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.
11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.
12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.
13. Dar de comer o beber a los animales.
14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.
15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial¹¹³.

¹¹² *Ibid.*, Ley de Biodiversidad. art. 58.

¹¹³ Asamblea Legislativa de Costa Rica). Ley del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 (2022), art. 8.

De esta forma se dispone que no podrán constituirse servidumbres a favor de fundos particulares en terrenos de parques nacionales¹¹⁴. A su vez, tampoco pueden otorgarse concesiones de tipo alguno para la explotación de productos de los parques nacionales, ni otorgarse permiso para establecer otras instalaciones que las del Servicio¹¹⁵.

Con respecto a la normativa anteriormente transcrita, Cabrera, en el documento “Breves nociones sobre el régimen legal de las categorías de manejo nacionales e internacionales (UICN) de Áreas Protegidas en Costa Rica”, considera que de estas disposiciones se deduce que las actividades de carácter comercial, doméstico e industrial se encuentran vedadas, con las excepciones que se han permitido para concesionar algunos servicios no esenciales (artículo 39, Ley de Biodiversidad) y los permisos de uso¹¹⁶.

Por su parte, la Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, de conformidad con el artículo 3, determina:

- A. Los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos, sino por acción de la autoridad legislativa competente.
- B. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales.
- C. Se prohíbe la caza, la matanza y la captura de especímenes de la fauna.
- D. Se prohíbe la destrucción y recolección de ejemplares de la flora en los parques nacionales, excepto cuando se haga por las autoridades del parque o por orden o bajo la vigilancia de las mismas [*sic*] o para investigaciones científicas debidamente autorizadas.

A su vez, se prohíbe las importaciones de cualquier ejemplar de fauna o flora protegido por el país de origen, o parte de alguna del mismo [*sic*], si no está acompañado de un certificado que autorice su exportación¹¹⁷. Asimismo, mediante la emisión de la directriz

¹¹⁴ *Ibid.*, art. 11.

¹¹⁵ *Ibid.*, art. 12.

¹¹⁶ Cabrera Medaglia, Jorge. Breves nociones sobre el régimen legal de las categorías de manejo nacionales e internacionales de áreas protegidas en Costa Rica (*ResearchGate*, 2015). Recuperado de:

https://www.researchgate.net/publication/282657642_BREVES_NOCIONES SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE LAS CATEGORIAS DE MANEJO NACIONALES E INTERNACIONALES DE AREAS PROTEGIDAS EN COSTA RICA/citation/download.

¹¹⁷ Unión Panamericana. Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, art. 9.

SINAC-DE-944-2020, se prohíbe el consumo, uso e ingreso de plásticos de un solo uso en parques nacionales, reservas biológicas y monumento nacional desde febrero de 2021. De manera específica, están los siguientes ejemplos para sitios particulares:

En la Ley N.º 6280, el artículo 12 se dispone que, dentro de la demarcación del Parque Nacional Braulio Carrillo, se prohíbe:

1. La tala árboles y la extracción de productos forestales de cualquier especie,
2. Capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.
3. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.
4. Recolectar y extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico¹¹⁸.

En la Ley N.º 6215 se crea la Ley de Reserva Biológica Isla del Caño y, en el artículo 2, define que en la Isla del Caño las aguas que la rodean son inviolables y que sus tierras no podrán darse en arrendamiento ni en concesión de ningún tipo, prohibiéndose, además, la explotación de las tierras, el agua, la fauna y la flora en general.

Entre las actividades no permitidas, la pesca está prohibida por el artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal, N.º 7575, y por el artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura N.º 8436, en el cual se prohíbe el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. Sin embargo, se debe aclarar que la pesca está prohibida, aunque la Ley del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084, dispone que el Servicio de Parques Nacionales podrá autorizar la pesca deportiva y artesanal en determinadas áreas de los parques nacionales, previa comprobación de que no producirán alteraciones ecológicas.

De esta forma se evidencia que las prohibiciones son similares en ambas categorías de manejo. La diferencia entre ambas se muestra, de forma particular, mediante las actividades permitidas en cada una, pues mientras que en las reservas las actividades solo pueden darse con finalidad científica, los parques poseen este mismo permiso más el turístico, en los casos en que expresamente se autoricen este tipo de actividades.

¹¹⁸ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Creación del Parque Nacional Braulio Carrillo, N.º 6280 (1978), art. 12.

B. Reservas marinas y áreas marinas de manejo

El Área de Conservación (AC) es la unidad territorial establecida legalmente para la administración de las áreas silvestres protegidas del país. Las áreas de conservación se encuentran geográficamente delimitadas y regidas por una misma estrategia de desarrollo. Actualmente existen once áreas de conservación debidamente establecidas¹¹⁹. Dentro de las áreas de conservación de Costa Rica, existen áreas marinas con una importante diversidad para el país y el mundo.

La regulación relacionada con las áreas de conservación, que incluyen las áreas protegidas, es de orden convencional, pues el Convenio sobre Diversidad Biológica ha señalado que las áreas protegidas son la piedra angular de la conservación *in situ* de la diversidad biológica¹²⁰. Su importancia, que abarca la conservación de la diversidad biológica, el almacenamiento de material genético, el suministro de servicios esenciales de los ecosistemas a favor del bienestar humano y la contribución al desarrollo sostenible, ha sido reconocida en distintos ámbitos, desde los organismos internacionales y gobiernos nacionales hasta las agrupaciones locales y las comunidades. Además, la importancia de la biodiversidad marina se encuentra regulada en la Estrategia de Biodiversidad y su Plan de Acción de Costa Rica, con vigencia del 2016 al 2025. En este documento se destaca la importancia del ordenamiento del espacio marino y la protección de las especies que alberga¹²¹.

A su vez, cada AC se compone de un conjunto de áreas silvestres protegidas y áreas marinas protegidas. Actualmente, en Costa Rica existen seis categorías de las que se han creado áreas de conservación en ecosistemas marinos. Esta investigación se enfocará en el estudio de las reservas y las áreas marinas de manejo, aunque sí es destacable que no son las únicas categorías de manejo aplicables a los ecosistemas marinos.¹²²

¹¹⁹ MarViva. Diagnóstico de áreas marinas protegidas y áreas marinas para la pesca responsable en el Pacífico costarricense (2012). Recuperado de: https://marviva.net/sites/default/files/documentos/amp-03-2012_2_0.pdf.

¹²⁰ Convenio sobre Diversidad Biológica (2013). "Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas". ISBN 92-9225-028-0. Recuperado de: <https://www.cbd.int/doc/publications/pa-text-es.pdf>.

¹²¹ Ministerio de Ambiente y Energía. Estrategia Nacional de Biodiversidad 2016-2025 y su Plan de Acción (ENB2) (2016). Recuperado de: <https://enbcr.go.cr/sites/default/files/files/Estrategia%20Biodiversidad%20Resumen%20Final.pdf>.

¹²² *Ibid.* cit.

Las reservas marinas se han definido como áreas marinas costeras u oceánicas, que prioritariamente garantizan el mantenimiento, la integridad y la viabilidad de sus ecosistemas naturales, beneficiando a las comunidades humanas mediante un uso sostenible de sus recursos, caracterizado por su bajo impacto, según criterios técnicos¹²³. Su objetivo principal es conservar los ecosistemas y hábitat para la protección de las especies marinas¹²⁴.

Por otro lado, las Áreas Marinas de Manejo son áreas marinas costeras u oceánicas, que son objeto de actividades para garantizar la protección y el mantenimiento de la biodiversidad marina a largo plazo, las cuales generan un flujo sostenible de productos naturales y servicios ambientales a las comunidades¹²⁵. Sus objetivos principales son: garantizar el uso sostenible de los recursos marino-costeros y oceánicos; conservar la biodiversidad a nivel de ecosistemas, especies y genes; y mantener los servicios ambientales, los atributos culturales y tradicionales.¹²⁶

En aras de diferenciar ambas categorías de manejo, existe una categorización de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), en la cual se ha establecido que la reserva marina sea homologada con la categoría 4. En esta categoría se da pesca controlada de bajo impacto, un atracadero o muelle, o marina de muy bajo impacto, conservación del hábitat para las especies¹²⁷. Por su parte, la categoría Área Marina de Manejo es homologada a la categoría 6 de la UICN, pues tiene objetos distintos de conservación, debido a que hay una diferencia en el manejo de las especies o de la biodiversidad y su relación con los usuarios y comunidades directos; es decir, hay más intervención antropogénica¹²⁸.

En la actualidad no existe en Costa Rica una sola reserva marina. Sin embargo, en 2017 la fracción del Frente Amplio presentó un proyecto de ley para la creación de una

¹²³ *Ibid.* Falta

¹²⁴ *Ibid.* Falta

¹²⁵ *Ibid.* Falta

¹²⁶ *Ibid.* Falta

¹²⁷ Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Categorías de manejo de áreas protegidas de UICN (2020) Recuperado de: <https://www.iucn.org/es/regiones/am%C3%A9rica-del-sur/nuestro-trabajo/%C3%A1reas-protegidas/categor%C3%ADas-de-manejo-de-%C3%A1reas-protegidas-de-uicn>

¹²⁸ *Ibid.* UICN.

reserva marina en Osa¹²⁹. Lo anterior, con el objetivo de manejar de forma sostenible uno de los sitios más importantes del Pacífico sur. El proyecto contemplaba la creación de un fideicomiso con la finalidad de brindar sustento económico a la reserva¹³⁰. Dicho fideicomiso será creado mediante contrato entre el Ministerio del Ambiente y Energía y uno de los bancos estatales, y sería supervisado y fiscalizado por el SINAC. Sin embargo, dicha iniciativa legislativa no logró aprobarse y, por tanto, la Reserva Marina de Osa no existe.

Las AMM existentes hasta el momento son: Bahía de Santa Elena¹³¹, en Guanacaste; Barra de Colorado¹³², creada en 2020 en el Caribe norte; Montes Submarinos¹³³, de 2011, y que rodea la Isla del Coco, y Cabo Blanco¹³⁴, creada en 2017 en el golfo de Nicoya.

A continuación, se desarrollará el régimen jurídico de propiedad, administración, actividades realizadas y legislación que atañe a las áreas marinas de manejo y a las reservas marinas. En este sentido, es oportuno destacar que en enero de 2022 el Decreto N.º 43368 varió la modificación y extensión de los montes submarinos y los renombró. De ahora en adelante deben estos montes entenderse como el Área Marina de Manejo del Bicentenario¹³⁵.

Por otro lado, es menester traer a colación que las áreas de pesca responsable no son un ASP, pues no se encuentran dentro de la nomenclatura que el Estado utiliza para

¹²⁹ Cubero, Alexandra. Diputados proponen creación de primera reserva marina (*La República*, Costa Rica 2017). Recuperado de: <https://www.larepublica.net/noticia/diputados-proponen-creacion-de-primera-reserva-marina>.

¹³⁰ Ibid. cit.

¹³¹ Sancho, Manuel. Costa Rica suma 732 hectáreas de Área Marina Protegida (*CRhoy*, 2018). Recuperado de: <https://www.crhoy.com/ambiente/costa-rica-suma-732-hectareas-de-area-marina-protegida/#:~:text=Las%20C3%81reas%20Marinas%20de%20Manejo,y%20que%20generan%20un%20flujo>.

¹³² Presidencia de Costa Rica. Creada área marina de manejo Barra del Colorado (2020). Recuperado de: <https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/06/creada-area-marina-de-manejo-barra-del-colorado/>.

¹³³ FAICO (s. f.). “Área marina de manejo Montes Submarinos”. Recuperado de: <https://www.cocosisland.org/area-marina-manejo-montes-submarinos-isla-del-coco/#:~:text=El%20C3%81rea%20Marina%20de%20Manejo,36452%20DMINAE>.

¹³⁴ Asociación Costa Rica por Siempre (2017). “Costa Rica sumó más de 82 mil [sic] hectáreas al sistema de Áreas Marinas Protegidas y recuperó 10 mil [sic] hectáreas de Patrimonio Nacional durante el 2017”. Recuperado de: <https://costaricaporsiempre.org/costa-rica-sumo-mas-de-82-mil-hectareas-al-sistema-de-areas-marinas-protegidas-y-recupero-10-mil-hectareas-de-patrimonio-nacional-durante-el-2017/>.

¹³⁵ Ministerio de Ambiente y Energía. Reforma amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, Crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad, N.º 43368 (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96166&nValor3=128686&strTipM=TC.

denominar estas áreas. Las Áreas Marinas de Pesca Responsable son áreas con características biológicas, pesqueras o socioculturales importantes, las cuales estarán delimitadas por coordenadas geográficas y otros mecanismos que permiten identificar sus límites y en las que se regula la actividad pesquera de modo particular, para asegurar el aprovechamiento de los recursos pesqueros a largo plazo y en las que para su uso y manejo, el INCOPECA podrá contar con el apoyo de comunidades costeras o de otras instituciones¹³⁶. Lo anterior permite entender que estas áreas se conservan en aras del uso que se da en relación con el área y no necesariamente por los criterios de conservación del CDB, la UICN y otros instrumentos nacionales que se mencionarán más adelante en la investigación.

Sobre el régimen jurídico de propiedad de las reservas y las áreas marinas de manejo, es importante recordar que las aguas jurisdiccionales de Costa Rica comprenden 589 682,99 kilómetros cuadrados (km²), dentro de las cuales existen múltiples áreas marinas protegidas, tanto a lo largo de la costa pacífica como de la caribeña.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política, el Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva en el espacio aéreo de su territorio, en sus aguas territoriales en una distancia de doce millas a partir de la línea de bajamar a lo largo de sus costas, en su plataforma continental y en su zócalo insular, de acuerdo con los principios del derecho internacional¹³⁷. Además, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 41775 dispone que la gobernanza del mar es competencia del Estado¹³⁸.

Ante lo anterior, el Decreto Ejecutivo N.º 35369 define área marina protegida como: “Cualquier espacio intermareal, submareal y/o oceánico, con sus recursos naturales asociados, y sus características oceanográficas, geológicas, históricas y culturales, que han sido constituidas por la ley o por Decreto Ejecutivo¹³⁹.” Actualmente, las Áreas Marinas

¹³⁶ INCOPECA (s.f.). “Áreas Marinas de Pesca Responsable”. Recuperado de: <http://incopesca.go.cr/pesca/ampr.aspx#:~:text=Las%20C3%81reas%20Marinas%20de%20Pesca,modo%20particular%20para%20asegurar%20el>.

¹³⁷ *Ibid.*, Constitución Política art. 6.

¹³⁸ Ministerio de Ambiente y Energía. Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 41775 (2019). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89298&nValor3=0&strTipM=TC.

¹³⁹ Ministerio de Ambiente y Energía Decreto Ejecutivo N.º 35369. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70523&nValor3=86205&strTipM=TC#:~:text=%2DQue%20en%20el%20Decreto%20Ejecutivo,Decreto%20Ejecutivo%20N%C2%BA%2034433%20DMINAE, art. 3, inc. 1

Protegidas en Costa Rica representan aproximadamente 14 291 km², equivalentes al 2,42% de sus aguas jurisdiccionales, un área poco significativa en términos de conservación¹⁴⁰.

La creación de un área marina protegida debe darse por decreto ejecutivo o por ley de la República, de acuerdo con las distintas categorías de manejo. Dichas categorías se diferencian entre sí por tener objetivos de creación distintos entre ellas, lo que determina el tipo de actividades legalmente permitidas y prohibidas dentro de ellas. Por su parte, el artículo 32 de la Ley Orgánica del Ambiente (1996) y la Ley de Biodiversidad (1998) facultan al Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) para crear las AMP, así como para crear nuevas categorías de manejo.

De conformidad con el artículo 22 y siguientes de la Ley de Biodiversidad, el SINAC es el ente encargado de la administración de las áreas silvestres protegidas, incluidas las áreas marinas protegidas. Por su parte, el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad y el Decreto Ejecutivo N.º 34433, de 2008, establecen y definen nueve categorías de manejo para las áreas silvestres protegidas, e incluye dos categorías marinas: las reservas y las áreas marinas de manejo¹⁴¹.

Con base en los postulados anteriores, el régimen de propiedad de estas áreas de protección es de carácter estatal. Por ende, las actividades desarrolladas por los civiles o extranjeros, requiere la aprobación de las autoridades correspondientes para determinar la viabilidad de esas acciones dentro del marco de protección de las reservas y las áreas marinas de manejo.

Las actividades permitidas en cada una de las categorías de manejo del SINAC se establecen en función del objetivo de creación del área protegida que interesa. El artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura (2005) prohíbe la actividad pesquera con fines comerciales y deportivos en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas. En las demás categorías de manejo, la pesca se encuentra sujeta a las disposiciones del plan de manejo respectivo, y de no contar con dicho plan, la actividad queda prohibida hasta que este instrumento sea debidamente oficializado¹⁴².

¹⁴⁰ *Ibid.* Marviva.

¹⁴¹ *Ibid.* cit.

¹⁴² *Ibid.* cit.

A modo de resumen, las actividades que se pueden desarrollar dentro de cada categoría de manejo se dividen en:

CUADRO 2.
ACTIVIDADES PERMITIDAS (✓) Y PROHIBIDAS(x)
SEGÚN LA CATEGORÍA DE MANEJO

	Uso en el área marina protegida	Parque Nacional	Reserva Biológica	Humedal	Refugio de Vida Silvestre	Reserva Marina	Área Marina de Manejo
Servicios, recreación y otros usos	Investigación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Acceso a recursos genéticos	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Turismo y recreación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Equipo motorizado	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Capacitación	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Concesión de servicios no esenciales	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Exploraciones petroleras	x	x	x	x	x	x
	Minería	x	x	x	x	x	x
	Marinas	x	x	x	x	✓	✓
	Servicios, recreación y otros usos	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Caza vida silvestre	x	x	x	x	x	x
Pesca	Subsistencia	✓	✓	✓	✓	✓	✓
	Puede en AMP si Plan de Manejo lo permite						
	Artisanal						
	Hasta 5 millas, propósito comercial.	x	x	✓	✓	✓	✓
	Puede en AMP si Plan de Manejo lo permite						
	Comercial pequeña						
	sin barco o 3 millas, F, requiere licencia	x	x	✓	✓	✓ ^①	✓
	Comercial mediana >= 40 millas, F o J	x	x	x	x	x	✓
	Comercial avanzada						
	F o J, > 40 millas, Palangre o medio mecánico	x	x	x	x	x	✓
	Semi-industrial arrastre, cercos (Camarón, sardina, atún)	x	x	x	x	x	x
Industrial factorías, prohibida	x	x	x	x	x	x	
Deportiva no lucro, recreo, pasatiempo	x	x	✓	✓	✓	✓	
Turística Lucro	x	x	✓	✓	✓	✓	

①: Pesca comercial artesanal, PM:Plan de Manejo. La autorización o intensidad de los usos se regula mediante el Plan de Manejo. F: Persona Física. J: Persona Jurídica.

143

De acuerdo con el Decreto Ejecutivo N.º 35369, dentro de las Áreas Marinas de Manejo se prohíben las siguientes actividades como la pesca mediante el uso de redes de arrastre, la pesca semiindustrial e industrial, la exploración y explotación petrolera. Además, dentro de las reservas marinas y las áreas marinas de manejo, el SINAC puede, mediante justificación técnica, establecer zonas en las que se prohíba totalmente la extracción y manipulación de los recursos marinos costeros y oceánicos en virtud de su importancia para

¹⁴³ *Ibid.* cit.

la integridad de dichas áreas¹⁴⁴. También se restringe completamente la explotación u ocupación antropogénica, contrarias a los propósitos de la designación; la exploración y explotación minera y petrolera, así como aquellas otras prohibiciones detalladas en el plan de manejo de cada reserva marina¹⁴⁵.

Por su parte, las actividades o proyectos de desarrollo y aprovechamiento de los recursos marino-costeros y oceánicos, comprendidos en las reservas marinas y las áreas marinas de manejo requerirán la aprobación del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, autorización que se otorgará con criterios de conservación y estricta sostenibilidad, respetando en todo momento el uso tradicional y sostenible de los recursos por parte de las comunidades indígenas, locales y costeras¹⁴⁶.

Por último, todas las actividades antropogénicas por realizarse en las reservas marinas y en las áreas marinas de manejo, así como los tipos de pesca y artes que vayan a utilizarse, deberán ajustarse a las estipulaciones de los respectivos planes de manejo que tomen en cuenta el enfoque ecosistémico de las categorías de manejo correspondientes¹⁴⁷.

Por otro lado, los criterios para la creación de áreas marinas de manejo son: que exista un interés social evidente, por el aprovechamiento de los recursos marino-costeros y oceánicos y una presión de uso que amenace la integridad del recurso. Además, que la extensión del área permita la gestión y el manejo de acuerdo con los objetivos de su designación. Por último, que el área sea lo suficientemente amplia como para poder tolerar la utilización sostenible de sus recursos, sin que vaya en detrimento de la integridad de los ecosistemas y que exista un potencial para las actividades pesqueras sostenibles.

Bajo supuestos similares, los criterios para la creación de las reservas marinas se basan en que el área desempeñe una función primordial en la conservación de la biodiversidad, asegurando así la inclusión de la mayor representatividad de ecosistemas y hábitats presentes; que exista un uso tradicional y sostenible de los recursos presentes en el área; que el área implique una conservación integral de sus ecosistemas, considerando la

¹⁴⁴ MINAE. Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad, N.º 35369-MINAE. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65835

¹⁴⁵ *Ibid.* cit.

¹⁴⁶ *Ibid.* art. 9. bis.

¹⁴⁷ *Ibid.* cit.

productividad primaria de las especies y su desplazamiento vertical y horizontal; que la extensión del área permita el cumplimiento de los objetivos de su designación; y que las dimensiones del área marina protegida garanticen la integridad de los ecosistemas vulnerables y aseguren la viabilidad y conectividad de las poblaciones marinas¹⁴⁸.

Por su parte, el MINAE y el SINAC ejercen sus competencias en materia de administración sobre las AMM y las reservas marinas. Sin embargo, en cuanto al aprovechamiento de las especies marinas, el Decreto Ejecutivo N.º 41775 dispone que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y el Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) son las autoridades competentes en materia de aprovechamiento de especies de interés pesquero y acuícola¹⁴⁹. Aun así, estas instituciones deben velar porque se cumplan los límites de conservación de especies dentro de las áreas protegidas, como parte de sus obligaciones debido al uso sostenible de recursos.

De lo anterior puede colegirse que existe una limitada gobernanza marina pues existe un marco normativo sin políticas marinas claras, en las que el responsable de su gestión es el MINAE, que no cuenta con recursos para administrarlas adecuadamente y es el INCOPECA el que facilita las licencias de pesca¹⁵⁰. La visión de las AMM es tener planes de manejo y asumir un control, monitoreo y vigilancia oceánica, con tecnología avanzada y sostenibilidad financiera.

Sin embargo, parte de las barreras identificadas incluyen la limitada gobernanza marina que hay en el país, así como la poca capacidad para el control y vigilancia del ACMIC; a ello se aúna la falta de recursos financieros, todo lo cual resulta en impunidad en los hechos ilícitos que ocurren dentro de las AMM¹⁵¹.

Un avance importante es que desde la creación del Viceministerio de Aguas y Mares se han desarrollado estrategias de trabajo conjunto, en particular sobre la aplicación de herramientas para el manejo de recursos marinos como lo son las áreas marinas protegidas.

¹⁴⁸ Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Plan de Manejo del Área Marina de Manejo de Montes Submarinos (AMM MS), Costa Rica (2013). Recuperado de: <http://isladelcoco.go.cr/wp-content/uploads/2018/06/PLAN-DE-MANEJO-DEL-AREA-MARINA-DE-MANEJO-MONTES-SUBMARINOS-AMM-MS-1.pdf>.

¹⁴⁹ *Ibid.*

¹⁵⁰ *Ibid. cit.* pág. 45.

¹⁵¹ *Ibid. cit.*

Además, con la creación de la Comisión para la Gobernanza Marina, ahora existe un órgano interministerial de coordinación de carácter permanente, que funge como autoridad de articulación y gestión integrada entre las diferentes instancias del sector público, que forman parte de la institucionalidad marino-costera costarricense¹⁵².

Es importante sintetizar los alcances de la normativa citada en los apartados anteriores. Dicha síntesis permitirá ver la dispersión de la normativa atinente y los diversos matices que existen, a modo general, sobre la regulación propia de las reservas y las áreas marinas de manejo. Puede apreciarse que, a modo general, la injerencia del Estado sobre las AMM y las reservas marinas la ordena la propia Constitución Política. En este sentido, varios cuerpos normativos limitan y desarrollan la actividad, creación y cuidado de estas categorías de manejo. Por lo anterior, contar con una sistematización de dichas normas puede facilitar la comprensión de estas áreas.

En cuanto a jurisprudencia, la Sala Constitucional resolvió en 2014 un recurso de amparo, cuyo objeto es la violación a sus derechos alegada por los recurrentes, quienes aducen que el Plan de Manejo para el Área Marina de Manejo de Montes Submarinos fue aprobado con la omisión de las objeciones y recomendaciones hechas por los amparados, por lo que estiman conculcados sus derechos fundamentales a la información y participación ciudadana en materia ambiental.

En este sentido, la Sala acreditó que en el procedimiento de aprobación el Plan de Manejo del Área Marina de Manejo de Montes Submarinos se consultaron varias organizaciones del sector y se realizaron una serie de conversatorios y reuniones con organizaciones interesadas, motivo por el cual se descarta infracción alguna al derecho de información ambiental. Por otra parte, la inconformidad con el procedimiento de aprobación del Plan de Manejo del Área Marina de Manejo de Montes Submarinos es un extremo que legalidad que excede el ámbito de la jurisdicción constitucional costarricense¹⁵³. Lo anterior, en tanto el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional limita las competencias de la Sala Constitucional sobre la discrecionalidad no excesiva del Estado.

¹⁵² *Ibid.* Decreto Ejecutivo N.º 41775, art. 3.

¹⁵³ Sala Constitucional (2014). Resolución N.º 05327-2014. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-621329>.

Por tanto, al haberse brindado información a los diversos sectores involucrados en la zona del área marina de manejo, ya se estaba cumpliendo con el deber de acceso a la información por parte de las autoridades que administran y ejercen sus competencias sobre esa zona protegida. Con base en estos postulados de la Sala Constitucional puede establecerse que existe cierta discrecionalidad sobre los planes de manejo que regulan las actividades y métodos de conservación de las áreas marinas de manejo.

C. Sitios de manejo de vida silvestre

Los sitios de manejo de vida silvestre son regulados por la Ley N.º 7317, denominada Ley de Conservación de la Vida Silvestre y, reglamentariamente, mediante el Decreto N.º 40548, Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre. La regulación a nivel legal es muy escasa, pues únicamente se limita a hacer la definición, una lista de posibles categorías, la finalidad y sus objetivos. Además, menciona la necesidad de contar con un permiso y una regencia. Debe agregarse que esta categoría no es considerada como un ASP. Sin embargo, sí contiene elementos de protección al patrimonio natural que son de interés para comprender los alcances de esta categoría de protección patrimonial en relación con la cultural.

La ley menciona actividades permitidas, en alusión a aquellas que solo se puedan realizar dentro de sitios de manejo autorizados y su delimitación, las cuales no van a ser desarrolladas en el presente trabajo, pues no es directamente su objeto. El artículo 21 dispone:

Todos los sitios de manejo de vida silvestre deberán contar con un plan de manejo, aprobado de acuerdo con su categoría y cuyo contenido será establecido vía reglamento, el cual será elaborado por un profesional con formación, idoneidad y experiencia comprobadas, en el manejo de vida silvestre, incorporado al colegio profesional respectivo. El SINAC contará con un plazo de sesenta días para aprobar o rechazar el plan de manejo y justificará técnicamente su resolución.

El regente que elabore y ejecute el plan de manejo para un sitio de manejo de vida silvestre deberá estar inscrito ante el Registro de Regencias del Sinac. Deberá demostrar idoneidad, experiencia y capacidad comprobadas en el manejo de vida silvestre, lo cual constará en el Registro. Además, deberá estar debidamente colegiado;

Es decir, un sitio de manejo de vida silvestre es un lugar o un espacio; cada uno va a tener diferentes grados de manejo y de protección de la vida silvestre. Posteriormente, se realiza una lista de los posibles sitios de manejo. Adicionalmente, se permite tener finalidad comercial o no para estos. Estos sitios son para manejo *ex situ* de la vida silvestre, para lo que se definen algunos objetivos que deben perseguir estos lugares: conservación, educación, investigación, reproducción, reintroducción, restauración y exhibición.

Para la operación de los sitios de manejo, se pueden mencionar las generalidades que se aplican tanto a la flora como a la fauna. Sin embargo, estos sitios deben tener un plan de manejo, el cual es considerado como la evaluación de impacto ambiental, conforme al artículo 26 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Con este plan de manejo aprobado, se obtiene el permiso de funcionamiento, otorgado por el SINAC. Este permiso no es excluyente de los otros trámites a nivel de gobierno local y de otras autoridades, como la SETENA y el Ministerio de Salud.

En relación con los planes de manejo, el reglamento establece el formato con el que debe presentarse; cabe mencionar que el plan de manejo de fauna es mucho más estricto que el plan de manejo de la flora. Se contemplan las distintas categorías autorizadas por el reglamento, así como sus alcances. Además de esto, todo sitio de manejo debe llevar una bitácora y será fiscalizado por los funcionarios del Área de Conservación respectiva. Por otro lado, todos los sitios de manejo necesitan una persona que funcione de regencia del sitio; el reglamento establece las obligaciones y responsabilidades de estas personas.

En cuanto a las categorías a nivel reglamentario, se delimitan las categorías de los diferentes sitios de manejo; la norma, según el artículo 84, los divide entre fauna y flora:

Artículo 84.- Sitios de manejo de fauna. El SINAC podrá autorizar únicamente las siguientes categorías de sitios de manejo de fauna, una vez que se haya verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LCVS y este reglamento:

- a. Centros de rescate, sin fines de lucro.
- b. Zoológicos con o sin fines comerciales.
- c. Zoocriadero con o sin fines comerciales.
- d. Zoocriadero artesanal con manejo restringido de las especies indicadas en el

artículo 117 o de artrópodos según el artículo 118 de este reglamento.

e. Acuario¹⁵⁶.

El Reglamento desarrolla cada una de estas categorías y define el nivel de protección por tener, así como los objetivos que siguen cada uno y las actividades autorizadas y las prohibidas. Es importante para quienes quieren administrar un sitio de manejo tener claros los alcances de cada categoría para no incurrir en irregularidades y buscar una que calce dentro de sus objetivos. A estos sitios se les otorgará el permiso de funcionamiento por primera vez máximo de tres años y podrán ser renovados hasta por cinco años, a excepción de los zocriaderos artesanales, con manejo restringido, con un plazo máximo de tres años.

Por su parte, para los sitios de manejo de flora, el Reglamento establece tres categorías:

Artículo 149.- Sitios de manejo de flora. El SINAC podrá autorizar las siguientes categorías de manejo de flora.

- a. Jardín botánico con o sin fines comerciales.
- b. Vivero comercial o no comercial
- c. Vivero artesanal comercial¹⁵⁷

Posteriormente, el Reglamento describe cada sitio de manejo y determina los alcances de cada una de las categorías, las actividades permitidas y prohibidas. Sobre el plazo del permiso de funcionamiento, este abarca un máximo cinco años, y puede ser renovado por periodos iguales.

D. Refugios de vida silvestre

La categoría de refugios de vida silvestre se encuentra regulada por el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, que la define como las áreas geográficas que poseen ecosistemas terrestres, marinos, marino-costeros, de agua dulce o una combinación de estos. Sus fines principales son la conservación, la investigación, el incremento y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de las que se encuentren en vías de extinción.

¹⁵⁶ Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, Decreto Ejecutivo N.º 40548 (2017). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=84592. Artículo 84.

¹⁵⁷ Ibid. Artículo 149.

Según el artículo 70 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, el numeral 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y el artículo 150 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre para Pesca y Refugios Nacionales de Vida Silvestre (en adelante, Reglamento de Conservación), estas áreas podrán ser clasificadas en tres clases:

- 1) **Refugios de propiedad estatal.** Son aquellos que pertenecen en su totalidad al Estado y son de dominio público. Su administración corresponde en forma exclusiva al SINAC.

Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentren declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas.

Debido a que son consideradas patrimonio natural del Estado, únicamente podrán desarrollarse labores de investigación, capacitación y ecoturismo.

Para la creación de estas áreas, se deben cumplir los requisitos que detalla el artículo 36 de la LOA; es decir, se deben realizar estudios preliminares (fisiogeográficos, de diversidad biológica y socioeconómicos) que justifiquen la creación, definir objetivos, ubicación del área, estudios de factibilidad técnica y tenencia de la tierra, financiamiento mínimo, confección de planos y emisión de la ley o decreto. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que los terrenos deben adquirirse por compra o expropiación, previa indemnización (art. 37, LOA).

El artículo 17 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre dispone que en el establecimiento y desarrollo de estas participarán los habitantes para poder favorecer el desarrollo integral de la comunidad y proteger los ecosistemas. De igual forma, se debe realizar una coordinación con los organismos, públicos o privados, que estén localizados en la zona.

- 2) **Refugios de propiedad privada.** Son aquellos que pertenecen en su totalidad a particulares. Su administración corresponde a los propietarios de los inmuebles y es supervisada por el SINAC.

Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas. En los terrenos de los refugios de propiedad privada, sólo podrán desarrollarse actividades productivas de conformidad con lo que estipula el Reglamento.

Con respecto a la inscripción de este tipo de refugios, se debe realizar la solicitud, entregar el original o copia de la escritura y plano catastrado, la hoja cartográfica con la ubicación del área, una personería jurídica, el plan de manejo si se desean realizar actividades y aceptar someterse a dicho régimen por un mínimo de 10 años. Dicho plazo se prorrogará en periodos iguales de forma automática, a menos que el propietario manifieste su deseo de no someterse al régimen dentro del término de tres meses antes del vencimiento (art. 171 del Reglamento).

- 3) **Refugios de propiedad mixta.** Son aquellos que pertenecen en parte al Estado y en parte a particulares. Sus principales objetivos son: la conservación, la investigación y el manejo de la flora y la fauna silvestres, en especial de aquellas especies que se encuentran declaradas oficialmente por el país como en peligro de extinción o con poblaciones reducidas, así como las especies migratorias y las especies endémicas.

La administración es compartida entre los propietarios particulares y el SINAC. Con respecto a las actividades permitidas, en los terrenos que son propiedad del Estado sólo podrán desarrollarse las actividades indicadas para los refugios de propiedad estatal, y en los terrenos de propiedad privada podrán desarrollarse las actividades señaladas para estos¹⁵⁸.

¹⁵⁸ Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N.º 34781 (1998), art. 70.

Debe agregarse que el cambio entre categorías puede darse, siempre que se modifique por medio de una ley, pues no existe un principio de inmutabilidad del ordenamiento jurídico, debido a que las restricciones de actividades no están establecidas por rango constitucional, por lo que se pueden modificar por medio de una norma de igual naturaleza. Empero, la Procuraduría ha dictaminado que debe contarse con una justificación objetiva y razonable, que exista un estudio técnico que justifique la ampliación del rango de actividades permitidas y que estas sean compatibles con la vocación ambiental de los terrenos¹⁵⁹.

Los refugios de vida silvestre no son zonas de protección absolutas como sí lo son los parques nacionales. Por este motivo se pueden llevar a cabo determinadas actividades, con la aprobación previa de las autoridades. En el Reglamento mencionado se establecen aquellas actividades que podrán ser autorizadas dentro de esta categoría de manejo. Será el MINAE, por medio del SINAC, el órgano que brindará la autorización correspondiente.

Con respecto a los refugios de vida silvestre de propiedad mixta y propiedad privada, se permiten las siguientes actividades:

- a) Uso agropecuario.
- b) Uso habitacional.
- c) Vivienda turística recreativa.
- d) Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.
- e) Uso comercial (restaurantes, tiendas, otros).
- f) Extracción de materiales de canteras (arena y piedra).
- g) Investigaciones científicas o culturales.
- h) Otros fines de interés público o social y cualquier otra actividad que el SINAC considere pertinente compatibles con las políticas de Conservación y desarrollo sustentable¹⁶⁰.

Para poder obtener la autorización, los interesados deben presentar la solicitud en las oficinas del SINAC; de manera adicional a la solicitud, deberán presentar diversos documentos, los cuales varían, según el tipo de uso que pretendan. Algunos ejemplos de

¹⁵⁹ Procuraduría General de la República, Opinión jurídica: OJ-14-2010 del 26 de marzo de 2010.

¹⁶⁰ *Ibid.* Reglamento a la Ley de Biodiversidad, art. 151.

documentos son: escritura o concesión, plano catastrado, certificación de personería jurídica, presentación de la viabilidad ambiental, otorgada por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y el plan de manejo, planos de construcción¹⁶¹. Por su parte, para aquellos proyectos turísticos, de uso habitacional, vivienda recreativa y desarrollos comerciales, deberán cumplir con el límite de densidad, ocupación del suelo, área autorizada para construcción, detalles de construcción, diseño de plantas de tratamiento, entre otros¹⁶².

Por otro lado, en el artículo 82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre se regula que en los refugios de propiedad estatal y mixtos únicamente se podrán realizar aquellas actividades que estén establecidas en el plan de manejo elaborado para el área protegida. De esta forma, se evidencia que los refugios tienden a ser más flexibles que las categorías analizadas anteriormente.

E. Humedales

A nivel normativo, existen varias definiciones de lo que es un humedal, entre ellas, la que da la LOA, la que proviene de la Convención Ramsar y también la definición de la Ley de Conservación de Vida Silvestre (LCVS), que solo menciona los humedales en función de cuerpo de agua y no de ecosistema. La LOA determina, en el numeral 40, que los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóuticos, dulces, salobres o salados, incluidas las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja. Por su parte, el artículo 1 de la Convención Ramsar refiere que son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

A estas definiciones se puede agregar que actualmente existen en Costa Rica 11 humedales declarados de importancia internacional como sitios Ramsar, según el SINAC; estos son:

¹⁶¹ *Ibid.*, arts. 153-157.

¹⁶² *Ibid.*, art. 157.

1. Manglares de Potrero Grande
2. Refugio Nacional de Vida Silvestre Tamarindo
3. Parque Nacional Palo Verde
4. Humedal Nacional Térraba-Sierpe
5. Refugio Nacional de Vida Silvestre Caño Negro
6. Embalse Arenal
7. Parque Nacional Isla del Coco
8. Laguna Respingue
9. Refugio Nacional de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo
10. Humedal Caribe Noreste
11. Turberas de Talamanca

La Convención Ramsar tiene tres ejes de enfoque, en que las partes se comprometen a trabajar en pro del uso racional de todos los humedales de su territorio; designar humedales idóneos para la Lista de Humedales de Importancia Internacional (Lista de Ramsar) y garantizar su manejo eficaz, igual que cooperar en el plano internacional en materia de humedales transfronterizos, sistemas de humedales y especies compartidos

Es importante observar que la definición de humedal que ofrece la Convención y la definición que da la LOA son muy similares; por otro lado, entre la definición de la LOA y la de la LCVS hay una diferencia que merece ser apuntada. La LCVS define los humedales según sus características físicas (marismas, pantanos, turberas, etc.) y la LOA según sus características bióticas, pues refiere que son ecosistemas que dependen de regímenes acuáticos. En todo caso, no se trata de definiciones contradictorias sino complementarias.

El Inventario Nacional de Humedales, llevado a cabo en el año 2018, explica la importancia que tienen los humedales de la siguiente manera:

Los humedales son ecosistemas fundamentales para la sostenibilidad y el desarrollo de las comunidades, ya que de ellos dependen múltiples beneficios sociales, ambientales y económicos. Estos sistemas naturales aseguran el mejoramiento de la calidad de vida de todas las niñas, niños, mujeres y hombres en Costa Rica al proveer servicios como: control de inundaciones, retención de nutrientes, provisión de alimentos, hábitat crítico para reproducción de especies marinas, protección contra

desastres naturales, protección de la biodiversidad, regulación de sedimentos, suministro de agua dulce, mejoramiento en la calidad del aire, promoción de turismo, entre otros¹⁶³.

Por esta razón, para nuestra legislación ha sido de vital importancia desde hace ya varias décadas brindarles una protección a estos ecosistemas; esto se evidencia en el artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente, el cual declara de interés público los humedales, así como la conservación de estos.

El artículo 41 de la LOA establece que se declaran de interés público los humedales y su conservación, por ser de uso múltiple, estén o no estén protegidos por las leyes que rijan esta materia. Es decir, a los humedales se les da una especial protección, independientemente de si están protegidos por alguna norma o no. Este Inventario muestra que en Costa Rica existen alrededor de trescientos siete mil hectáreas de humedales, debidamente registradas. Cabe mencionar que siete humedales generan a nuestro país más de tres mil millones de dólares al año por su importancia ecosistémica que ha atraído donaciones e inversiones extranjeras medioambientales al país¹⁶⁴.

Ahora bien, en el país existen muchos humedales, por lo que el SINAC los clasifica de la siguiente manera:

Los ecosistemas de humedales presentan una amplia gama de hábitats interiores, costeros y marinos que comparten ciertas características. Agrupados originan al menos treinta hábitats naturales y nueve artificiales, dándose siete categorías paisajísticas: costas, arrecifes de coral, estuario, costas abiertas, estero, delta, llanuras, litorales, llanuras de inundación, pantanos, lagos y lagunas, turberas y bosques inundados y humedales artificiales. Se encuentran tipificados en tres grupos: agua salada, agua dulce y humedales artificiales¹⁶⁵.

¹⁶³ Sistema Nacional de Áreas de Conservación . Inventario Nacional de Humedales (2018). Recuperado de: <https://www.sinac.go.cr/ES/noticias/Documents/INVENTARIO%20NACIONAL%20DE%20HUMEDAL%20-%20Final.pdf>, pág. 7.

¹⁶⁴ *Ibid.* cit.

¹⁶⁵ *Ibid.* cit.

En este sentido, en el 2022 se emitió el Decreto N.º 42760, que establece nuevas modalidades de clasificación de los humedales en el territorio nacional¹⁶⁶. De esta manera, se desarrollan más a fondo los elementos de clasificación ecológica de esta categoría de manejo y se disponen consideraciones técnicas, las cuales permiten una mejor protección de estos ecosistemas.

Por su parte, como categoría de manejo, con base en el artículo 32 de la LOA, resultan más difícil de encontrar, pues en la gran mayoría de los casos estos humedales se hallan dentro de un área de manejo distinta y no bajo la tipología de humedal *per se*. Asimismo, el artículo 45 de la LOA determina que se prohíben las actividades orientadas a interrumpir los ciclos naturales de los ecosistemas de humedal, como la construcción de diques que eviten el flujo de aguas marinas o continentales, drenajes, desecamiento, relleno o cualquier otra alteración que provoque el deterioro y la eliminación de tales ecosistemas. Por su parte, la Ley de Conservación de Vida Silvestre, en diversos artículos prohíbe:

1. Drenar, secar, rellenar o eliminar lagos, lagunas no artificiales y los demás humedales, declarados o no como tales, sin previa autorización del SINAC¹⁶⁷.
2. Arrojar aguas servidas, aguas negras, lodos, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, lagunas, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, humedales, aguas dulces, salobres o saladas, en sus cauces o en sus respectivas áreas de protección¹⁶⁸.
3. Pescar en aguas continentales —ríos, riachuelos y quebradas hasta su desembocadura, lagos, lagunas, embalses, esteros y demás humedales—, de propiedad nacional, empleando explosivos, arbaletas, atarrayas, chinchorros, líneas múltiples, trasmallo o cualquier otro método que ponga en peligro la continuidad de las especies; pescar en aguas continentales, empleando venenos, cal o plaguicidas¹⁶⁹.
4. Dañar a las poblaciones de especies objetivo de la pesca, a las especies capturadas incidentalmente y a los ecosistemas de los cuales estas dependen para llevar a cabo

¹⁶⁶ Ministerio de Ambiente y Energía. Criterios técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal, N.º 42760 (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96553&nValor3=129397&strTipM=TC.

¹⁶⁷ *Ibid.* Ley de Conservación de Vida Silvestre, art. 98.

¹⁶⁸ *Ibid.*, art. 128.

¹⁶⁹ *Ibid.*, art. 97.

sus funciones biológicas, como ecosistemas marinos, marinos costeros, coralinos, rocosos, manglares, ríos, esteros, estuarios y bancos de pastos¹⁷⁰.

5. Extraer o destruir, sin autorización, las plantas o sus productos en áreas oficiales de protección o en áreas privadas debidamente autorizadas¹⁷¹.

Por otro lado, la Ley N.º 8723, denominada Ley Marco de Concesión para el Aprovechamiento de las Fuerzas Hidráulicas para la Generación Hidroeléctrica, permite otorgar permisos, concesiones, para el aprovechamiento del agua por ser de dominio público, explotación de recursos mineros, establecimiento de marinas y atracaderos turísticos, así como el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas que puedan obtenerse de las aguas de dominio público del territorio nacional, incluso en algunos de los humedales que existen el país.

En la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, se reguló el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y pesca deportiva en áreas silvestres protegidas, al disponerse en los artículos 9 y 13 la facultad del MINAE y el INCOPECA para que, de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos, excepto en los comprendidos en parques nacionales y reservas biológicas. Asimismo, también se permite extracción de sal y camarones en manglares algunos manglares.

En cuanto al régimen legal de protección que se le otorga a un determinado humedal, se debe puntualizar que este cambia de acuerdo con su naturaleza jurídica, ya sea en el caso de que forme parte de un área silvestre protegida (ASP), constituya el humedal un ASP en sí mismo, forme parte del patrimonio natural del Estado o en el caso de que un humedal se encuentre en propiedad privada.

Con respecto a los humedales que se encuentren dentro de un área silvestre protegida o ellos mismos constituyan una como categoría de manejo, el artículo 18 de la Ley Forestal estipula que el Estado podrá realizar o autorizar labores de investigación, capacitación y

¹⁷⁰ *Ibid.*, cit.

¹⁷¹ *Ibid.*, art. 90.

ecoturismo, así como actividades necesarias para el aprovechamiento de agua para consumo humano. Por su parte, este artículo 18 bis define que:

El Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) podrá autorizar el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes superficiales y la construcción, la operación, el mantenimiento y las mejoras de sistemas de abastecimiento de agua, en inmuebles que integran el patrimonio natural del Estado, previa declaración, por el Poder Ejecutivo, de interés público, en específico para un abastecimiento poblacional imperioso y a favor de los entes autorizados prestadores de servicio público¹⁷².

Es importante aclarar que en el caso de los humedales que no están dentro de declaratorias de áreas silvestres protegidas, pero que forman parte del patrimonio natural del Estado, por tratarse de terrenos forestales o de aptitud forestal en áreas inalienables, tales como: la zona de cincuenta metros contigua al sector navegable declarado por el Poder Ejecutivo para ciertos ríos; la zona marítimo-terrestre y litorales, donde se incluyen los terrenos contiguos a los ríos hasta el punto en que estos se encuentren bajo la influencia de las mareas (rías) y esteros, también se les debe proteger y se aplican las mismas prohibiciones que si estuvieran dentro o formaran un área silvestre protegida¹⁷³.

Por último, en el caso de los humedales que se encuentren en terrenos privados, también están sujetos a una protección jurídica especial, en razón de las actividades que se puedan realizar dentro de ellos; no se excluyen normas y protocolos de tutela preventiva a la que deba someterse toda propiedad privada, en la cual haya un humedal o el concesionario de un humedal. Lo anterior, debido a la declaratoria de interés público que existe en torno a la totalidad de los humedales de nuestro país y se aplican también las prohibiciones del artículo 45 de la LOA antes citado.

¹⁷² *Ibid.* Ley Forestal, art. 18 bis.

¹⁷³ *Ibid.* cit.

F. Corredores biológicos

Los corredores biológicos (CB) abarcan la segunda estrategia más grande del país para la conservación de la biodiversidad: 128 rutas de conectividad a través de 51 CB, que representan el 38% del territorio¹⁷⁴. Sus principales finalidades son la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, mediante la conectividad ecosistémica funcional y estructural.¹⁷⁵

El 26% del territorio continental se encuentra bajo alguna categoría de manejo; sin embargo, las áreas protegidas no pueden ser vistas de forma aislada a su entorno y las comunidades que las rodean. El Convenio de la Diversidad Biológica, en cuanto a la conservación in situ, no solo obliga a sus miembros a establecer un sistema de áreas protegidas, sino también a promover “un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas”¹⁷⁶.

De acuerdo con esta línea, surge la iniciativa regional del Corredor Biológico Mesoamericano (CBM), con la finalidad de permitir el flujo migratorio de especies a lo largo del Sistema Centroamericano de Áreas Protegidas (SICAP)¹⁷⁷. A partir de este compromiso, en 2006 se establece un marco jurídico y mecanismo de gobernanza, basado en la conectividad entre áreas protegidas, por medio de la participación ciudadana, acompañamiento técnico y desarrollo de estrategias¹⁷⁸; de esta manera, desde 2009 se emitieron los lineamientos para su oficialización¹⁷⁹. Una década después se reforma la regulación, se amplía su concepto y se introducen tipos nuevos, mediante la incorporación de espacios marino-costeros, urbanos, trama verde y aspectos culturales¹⁸⁰.

En el año 2006 se crea el Programa Nacional de Corredores Biológicos (PNCB), mediante el Decreto Ejecutivo N.º 33106, el cual no conceptualiza expresamente los corredores biológicos, pero sí define el PNCB y sus objetivos, del cual se pueden obtener sus

¹⁷⁴ SINAC. I Encuentro Virtual de Participación Ciudadana y Gobernanza del SINAC. Día 3: Corredores biológicos y conectividad ecológica (2020).

¹⁷⁵ Ministerio de Ambiente y Energía. Decreto Ejecutivo N.º 40043 (2016), art. 3.

¹⁷⁶ Ibid. Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), art. 8, incisos a) y e).

¹⁷⁷ XIX Reunión Cumbre de los Presidentes Centroamericanos. *Creación de la iniciativa del Corredor Biológico Mesoamericano: Concepto, compromisos y orientaciones generales, CCAD-CCAP (1997).*

¹⁷⁸ Ministerio de Ambiente y Energía (2006) Decreto Ejecutivo N.º 33106.

¹⁷⁹ SINAC. R-SINAC-CONAC-013-2009.

¹⁸⁰ Ibid.

características esenciales: “(...) la promoción de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad” y “(...) el fortalecimiento de las áreas protegidas y sus conectividades”¹⁸¹.

En ese sentido, el primer concepto jurídico de corredor biológico se introdujo en 2008, mediante una reforma al Reglamento de la Ley de Biodiversidad. Se definió en el artículo 3 inciso b) —hoy derogado—, según el cual los corredores biológicos están integrados por: (...) áreas naturales bajo regímenes de administración especial, zonas núcleo, de amortiguamiento, o de usos múltiples (...) ¹⁸². Estos conceptos son afines a la perspectiva de la CBD, en tanto su objetivo son las zonas adyacentes a las áreas protegidas. No obstante, es ampliado en 2016, mediante una reforma integral al PNCB; es decir, no necesariamente deben existir áreas protegidas conexas, e incorporar las ciudades mediante los corredores biológicos interurbanos (CBI).

La reforma introdujo espacios urbanos y marino-costeros, y consecuentemente redefinió los corredores biológicos como “un territorio continental, marino-costero e insular delimitado, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas silvestres protegidas; así como entre paisajes, ecosistemas y hábitat naturales o modificados, sean rurales o urbanos, para asegurar el mantenimiento de la biodiversidad y los procesos ecológicos y evolutivos; proporcionando espacios de concertación social para promover la inversión en la conservación y uso sostenible de la biodiversidad en esos espacios”¹⁸³.

Además, se conceptualizan, de forma particular, dos tipos de CB:

Artículo 5°-Los Corredores Biológicos comprenderán además las iniciativas de conservación bajo las modalidades de:

a) **Corredores Biológicos Interurbanos (CBI)**. Extensión territorial urbana que proporciona conectividad entre paisajes, ecosistemas y hábitats modificados o naturales, que interconectan microcuencas, tramo verde de las ciudades (parques urbanos, áreas verdes, calles y avenidas arborizadas, línea férrea, isletas y bosque a orilla del río. otros) **o áreas silvestres protegidas**. Estos espacios contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad, posibilitando la migración, dispersión de especies de flora y fauna e incluyen las dimensiones culturales, socioeconómicas y políticas.

¹⁸¹ *Ibid.*, art. 2.

¹⁸² *Ibid.* cit.

¹⁸³ *Ibid.* MINAE (2016), art. 4.

b) **Corredores Biológicos Marino-Costeros (CBMC)**. Extensión marina, costera o insular delimitada, cuyo fin primordial es proporcionar conectividad entre áreas marinas protegidas, ecosistemas y hábitats, para facilitar el desplazamiento de la biodiversidad, y el mantenimiento de los procesos ecológicos y evolutivos presentes.¹⁸⁴

Las acepciones mencionadas reflejan las diversas visiones sobre la definición de corredor biológico, que se encuentran sintetizadas en el concepto general. Por una parte, los CBI, en que la existencia de ASP en el corredor es prescindible, enfocándose en la conexión de espacios verdes, microcuencas y hasta dimensiones culturales; para la conservación y recuperación de la biodiversidad de las ciudades, en las cuales la problemática de desertificación urbana y contaminación de ríos es grave. Y, por otro lado, los CBMC, en los que es primordial la conectividad entre áreas protegidas, orientada a facilitar el desplazamiento de la biodiversidad y su conservación.

El territorio dentro de los corredores biológicos es propiedad privada y está sometido a la legislación ambiental general que existe en el país. La condición de corredor biológico por sí mismo no impone limitaciones a la propiedad ni obligaciones a su titular, sino que su gestión se basa en alianzas y acuerdos con sus propietarios y diversos sectores de la sociedad civil, incluidos los institucionales (municipalidades, instituciones autónomas, empresas públicas, etc.), para implementar medidas de conservación, restauración y uso sostenible de la biodiversidad.

La ausencia de limitaciones al derecho de propiedad es consecuente con la naturaleza jurídica de la norma que lo crea. El marco jurídico que desarrolla la categoría de los corredores biológicos es un decreto ejecutivo. Por ende, sin que la Ley de la Biodiversidad los mencionara, el reglamento, por sí mismo, no puede prohibir actividades en estas áreas. No obstante, por medio de otros instrumentos jurídicos es posible establecer limitaciones sobre las actividades desarrolladas dentro de los corredores biológicos, pero solo cuando estos los tomen en cuenta. Principalmente, mediante planes de ordenamiento territorial y el uso del suelo que este les permita; en este sentido, es indispensable el papel de las municipalidades en su gestión.

¹⁸⁴ *Ibid.*

El Decreto Ejecutivo N.º 40043 declara de interés público la creación de corredores biológicos, e igualmente faculta a las instituciones del sector público a contribuir en su gestión, por medio de recursos económicos, técnicos y publicidad. Asimismo, establece que “los CB tendrán prioridad en la definición de políticas y estrategias institucionales de conservación, especialmente el pago por servicios ambientales”¹⁸⁵. Y, por último, insta a las municipalidades y organizaciones del sector privado a contribuir con su fortalecimiento y consolidación¹⁸⁶.

En cuanto al régimen de administración y gobernanza, los corredores biológicos cuentan con tres niveles: nacional, regional y local, cada uno con su propio instrumento estratégico. Primeramente, se crea el Programa Nacional de Corredores Biológicos en la Secretaría Ejecutiva del SINAC, e implementa políticas mediante su Plan Estratégico. A nivel regional, cada área de conservación cuenta con un programa regional de CB, que, a su vez, elabora un plan de acción regional. Además, cada corredor biológico es gestionado por un comité local (CLCB), que es un mecanismo de participación ciudadana y emite un plan de gestión¹⁸⁷.

El PNCB es la instancia técnica y de coordinación para la gestión a nivel nacional, así como la articulación de iniciativas con los diversos sectores para promover los CB. Sus funciones son: promover alianzas estratégicas; capacitar a los coordinadores regionales; elaborar las bases para la planificación estratégica y gestión; hacer un informe anual del estado y su gestión, así como dar seguimiento y acompañar la gestión de los CLCB¹⁸⁸.

Por su parte, el Programa Regional en cada Área de Conservación es la instancia técnica a nivel regional que coordina la gestión de los CB. Su papel es facilitar el enlace entre los CLCB y las distintas instituciones, organizaciones locales, ONG y agencias de cooperación. Sus funciones son promover y posicionar los CB tanto dentro de las Áreas de Conservación como respecto a la sociedad civil; aplicar las herramientas de monitoreo y evaluación; conformar y capacitar los CLCB; informar al PNCB sobre la gestión y composición de los CLCB y promover alianzas estratégicas.¹⁸⁹

¹⁸⁵ Ministerio de Ambiente y Energía. Regulación del Programa Nacional de Corredores Biológicos, Decreto Ejecutivo N.º 40043 (2017), art. 14.

¹⁸⁶ *Ibid.*, art. 14.

¹⁸⁷ *Ibid.*, art. 6.

¹⁸⁸ *Ibid.*, art. 7.

¹⁸⁹ *Ibid.*, art. 8.

Por último, sus unidades básicas de gestión son los comités locales de corredores biológicos (CLCB)¹⁹⁰, mecanismo de participación ciudadana para la gestión desde la propia comunidad y las instituciones estatales. Según el artículo 9 del decreto, deben estar integrados por “al menos por los siguientes sectores: un representante del SINAC, Organizaciones No Gubernamentales, organizaciones de base, productivo, institucional gubernamental, municipalidades y privado; también podrán participar otros actores interesados”. Esto constituye un régimen amplio de participación, que pretende articular los diversos sectores públicos y privados de la comunidad, a la vez que da la oportunidad a ciudadanos particulares con interés en la consolidación del corredor. Su función es canalizar recursos de cooperación técnica, financiera y asistencia técnica¹⁹¹.

Por otro lado, las medidas concretas en torno a los CB se disponen en diversas estrategias, políticas e iniciativas que implementan medidas de conservación y sostenibilidad. Como se mencionaba, el instrumento nacional para la implementación de políticas es el Plan Estratégico del PNCB. El más reciente abarca el periodo 2018-2025 y estructura siete ejes estratégicos, 15 resultados esperados y 49 metas nacionales¹⁹².

Respecto al primer eje, sobre planificación, monitoreo y evaluación, destaca que algunos corredores biológicos no cuentan con un plan de gestión, su mecanismo estratégico. Entre otras, establece como meta que al 2025 todos los CB cuenten con su plan de gestión. En el segundo eje —referente a la gobernanza— aspira a consolidar mecanismos de cooperación con municipalidades y otros actores vinculados a la gestión y, además, contar con seis alianzas público-privadas para el 2025.

En el tercer eje, sobre conectividad, se plantea el establecimiento y monitoreo de especies indicadoras del grado de conectividad, así como la emisión de un protocolo. El cuarto eje se refiere a la producción sostenible; en él se definen metas para la implementación de iniciativas de sello verde. El quinto eje versa sobre el cambio climático y plantea que para 2025 al menos diez CB cuentan con un proyecto de mitigación mediante la remoción de carbono; seis gestionan refugios climáticos; además, todos deben incluir la adaptación en su plan de gestión. Por último, cabe destacar el eje siete, sobre comunicación y gestión del

¹⁹⁰ Vale puntualizar que antes de la reforma de 2016, se llamaban Consejos Locales de Corredores Biológicos.

¹⁹¹ *Ibid.*, art. 9

¹⁹² SINAC. Plan Estratégico 2018-2025 del Programa Nacional de Corredores Biológicos de Costa Rica (2017), pág. 29.

conocimiento, que propone la implementación de monitoreos biológicos participativos en al menos el 50% de los corredores al 2025.

Otra de las principales estrategias a nivel nacional es la Estrategia Nacional de Biodiversidad 2016-2025 (ENB2), la cual establece cuatro metas nacionales sobre corredores biológicos¹⁹³. Una de las virtudes de la ENB2 es que cuenta con una plataforma para su seguimiento y monitoreo, en la cual se elaboran informes periódicos sobre el avance de cada meta. En cuanto a la quinta meta se superó por mucho. La línea base era 34% de cobertura con 44 CB; desde entonces se han creado siete CB nuevos, seis interurbanos y uno marino-costero, para un total de 51 CB en el país y 38% del territorio¹⁹⁴.

La meta seis está planteada para 2025, pero sus avances no son significativos; actualmente solo dos CB gestionan refugios climáticos, cuando la meta es llegar a seis. La meta siete se cumplió; a la fecha, 26 CB tienen planes de gestión bajo y aplican herramientas de eficiencia de manejo. Por último, la meta ocho se incumplió a pesar de que estaba propuesta para 2018, pues hasta la fecha no se cuenta con ningún protocolo de monitoreo de conectividad¹⁹⁵.

Por otro lado, existen otras estrategias e iniciativas nacionales relacionadas con los CB, dentro de las cuales cabe mencionar tres. Primeramente, Estrategia Nacional de Adaptación del Sector Biodiversidad al Cambio Climático (ENASB-CC) de 2015, que, a partir de estudios sobre los escenarios del CC al 2050, propone 12 rutas nuevas de conectividad, que aumentaría en un 5% la cobertura de los CB, lo cual brinda a las especies lugares con climas similares a los actuales que persistan en las condiciones climáticas futuras.¹⁹⁶

En segundo lugar, es importante destacar la Estrategia Nacional REDD+ de 2015, para la implementación de medidas adaptativas y de mitigación al CC. Dentro de la meta cinco incluye, expresamente, su implementación en CB. Plantea la incorporación de planes de reforestación en áreas urbana dentro de CB, en al menos cinco municipalidades¹⁹⁷. Por último, en febrero de 2020 se elaboró la Estrategia Nacional para la Recuperación de Cuencas

¹⁹³ *Ibid.*, pág. 16.

¹⁹⁴ MINAE. ENB 2, Informes de avances de la meta (2015). Recuperado de: <https://www.enbcr.go.cr/?q=para-el-2025-se-mejora-la-resiliencia-de-la-biodiversidad-partir-de-la-conectividad-de-ecosistemas-y-refugios-climaticos>.

¹⁹⁵ *Ibid.*

¹⁹⁶ *Ibid.* PNCB (2017), pág. 3.

¹⁹⁷ MINAE (2015), Estrategia Nacional REDD+, pág. 84.

Urbanas 2020-2030, que estructura su propuesta por medio de los CBI ríos Torres y María Aguilar, que incluyen las principales microcuencas contaminantes del río Grande de Tárcoles¹⁹⁸.

G. Zonas protectoras y reservas forestales

La LOA, en el numeral 52 bis, determina que las áreas silvestres protegidas tienen como objetivos principales la regulación del régimen hidrológico y la protección del suelo y las cuencas hidrográficas, así como la preservación de las áreas de recarga acuífera y las fuentes de agua, así como la necesidad de asegurar el abastecimiento a la población de agua para las actuales y futuras generaciones. Por su parte, el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, en el inciso b), artículo 70, establece que las zonas protectoras son áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal, de manera que el objetivo principal sea la regulación del régimen hidrológico, la protección del suelo y de las cuencas hidrográficas.

El Reglamento a la Ley de Biodiversidad dispone, en el numeral 70, que las reservas forestales son áreas geográficas formadas por los bosques o terrenos de aptitud forestal cuyo fin principal es la protección de los recursos genéticos forestales para asegurar la producción nacional sostenible de los recursos forestales en el largo plazo, y por aquellos terrenos forestales que por naturaleza sean especialmente aptos para ese fin.

La Ley Forestal, por su parte, otorga la potestad al Estado de expropiar bosques y terrenos de aptitud forestal, en tanto sean de utilidad pública, para alcanzar los fines establecidos por dicha ley, excepto aquellos que hayan sido sometidos voluntariamente. Para zonas protectoras y reservas forestales, los predios pueden ser adquiridos mediante compra o expropiación, a menos que los propietarios acepten someterse al régimen forestal. Una vez dentro del régimen, la propiedad queda afectada.

Los planes de manejo de estas áreas, según el artículo 37 de la LOA, son el instrumento de planificación que permite orientar la gestión de un área silvestre protegida hacia el cumplimiento de sus objetivos de conservación a largo plazo. Estos se fundamentan en líneas de acción estratégicas a mediano plazo y en objetivos de manejo para los elementos naturales y culturales incluidos dentro del área, así como en la relación de estos últimos con

¹⁹⁸ MINAE, Estrategia Nacional para la Recuperación de Cuencas Urbanas 2020-2030 (2020).

su entorno socioambiental. Es decir, son la base para el desarrollo de otros instrumentos de planificación y reglamentación de las Áreas Silvestres Protegidas. Por ende, se realizan planes de manejo para cada zona protectora específica y cada reserva forestal.

Tanto las zonas protectoras como las reservas forestales no poseen disposiciones generales específicas que dicten cuáles actividades se encuentran permitidas y cuáles no. Como categorías, las actividades y permisos varían dependiendo de la zona del país en los que estén ubicados. Aun así, la mayoría de los decretos declaratorios de reservas forestales y zonas protectoras contienen similares actividades; entre estas, usualmente se encuentran permitidos el turismo, la ganadería, agricultura, explotación de hidrocarburos, incluso proyectos hidroeléctricos. Todas estas actividades son limitadas, siempre en función de la protección de las cuencas hidrográficas y los recursos genéticos forestales.

Por otro lado, usualmente se prohíben ciertas actividades como la corta o el aprovechamiento de los bosques, salvo lo estipulado en el artículo 18 de la Ley Forestal; también la caza o captura de animales silvestres, extracción de productos que no se encuentren específicamente regulados, la realización de quemas, actividad pesquera, el ingreso con armas a estas propiedades. En el caso en el que la zona o la reserva posea un patrimonio natural del Estado dentro de ella, se deberán limitar las actividades solamente con fines educativos, de capacitación, investigativos y de ecoturismo.

La administración de las reservas forestales y las zonas protectoras le correspondía a la Dirección General Forestal. Sin embargo, a partir de 1986, la administración pasa al Ministerio de Ambiente y Energía. De esta manera, según el numeral 32 de la Ley Orgánica del Ambiente, serán administradas por el MINAE las áreas silvestres protegidas, por medio del SINAC. Las municipalidades deben colaborar en la preservación de estas áreas también.

Tanto las reservas forestales como las zonas protectoras anteriormente podían solicitar la intervención de la Dirección General Forestal, para que, por medio de la en ese entonces Guardia de Asistencia Rural, protegiera el área en caso de una invasión a la propiedad. Aun así, dichas labores hoy en día son delegadas al MINAE, sin evidenciarse un cambio en las políticas estatales de protección.

H. Monumentos nacionales

Como se ha visto, hasta ahora ninguna de las categorías de manejo de las ASP establece realmente un marco axiológico que desarrolle la importancia cultural de los ecosistemas en Costa Rica. Lo anterior es porque el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ambiente establece que para este fin se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Estos monumentos consisten en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelve incorporarlos a un régimen de protección.

El régimen jurídico de los monumentos naturales puede ser muy variado en la medida en que estos pueden formar parte de casi cualquier área silvestre protegida. El artículo 60 de la Ley de Biodiversidad detalla que “las áreas silvestres protegidas, además de las estatales, pueden ser municipales, mixtas o de propiedad privada”. Por su parte el artículo 37 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone que:

Al establecer áreas silvestres protegidas, cualquiera sea su categoría de manejo, el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, queda facultado para incluir, dentro de sus límites, las fincas o partes de fincas particulares necesarias para cumplir con los objetivos señalados en esta ley y para instrumentarlos de acuerdo con el respectivo plan de manejo o crear las servidumbres legales para la protección ecológica y el cumplimiento de la presente ley.

Cuando se trate de parques nacionales, reservas biológicas o refugios nacionales de vida silvestre estatales, los terrenos serán adquiridos por compra, expropiación o ambos procedimientos, previa indemnización. En los casos de reservas forestales, zonas protectoras, refugios de vida silvestre mixtos y humedales, los predios o sus partes también podrán comprarse o expropiarse, salvo que, por requerimiento del propietario, se sometan voluntariamente al régimen forestal. Esa sujeción será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, como una afectación al inmueble, que se mantendrá durante el tiempo establecido en el plan de manejo.

Las fincas particulares afectadas según lo dispuesto por este artículo, por encontrarse en parques nacionales, reservas biológicas, refugios de vida silvestre, reservas forestales y zonas protectoras, quedarán comprendidas dentro de las áreas protegidas estatales solo a partir del momento en que se hayan pagado o expropiado legalmente, salvo cuando en forma voluntaria se sometan al Régimen Forestal. Tratándose de reservas forestales, zonas protectoras y refugios de vida silvestre y en caso de que el pago o la expropiación no se haya efectuado y mientras se efectúa, las áreas quedarán sometidas a un plan de ordenamiento ambiental que incluye la evaluación de impacto ambiental y posteriormente, al plan de manejo, recuperación y reposición de los recursos¹⁹⁹.

En este sentido, el artículo 9 de la Ley de Pesca y Acuicultura prohíbe “el ejercicio de la actividad pesquera con fines comerciales y la pesca deportiva en parques nacionales, monumentos naturales y reservas biológicas”²⁰⁰. No obstante, sí existe una permisividad mucho más amplia en el caso de estos monumentos, pues se ha explicado que “en los terrenos del Patrimonio Natural del Estado, que se ubiquen fuera de las Áreas Silvestres Protegidas, se permite desarrollar todas las actividades establecidas en el artículo 18 de la Ley Forestal”²⁰¹. En este sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Ambiente estipula que:

Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas²⁰².

A su vez, cabe mencionar que los monumentos naturales del país poseen un plan general de manejo que gestiona la disposición, manejo y control de cada monumento. Actualmente, hay pocos monumentos nacionales ambientales, entre ellos, el Monumento Nacional Ambiental en Costa Rica, que es el del sitio Guayabo, el cual forma parte del Área de Conservación Cordillera Volcánica Central. Vale destacar que dentro de su plan se

¹⁹⁹ *Ibid.* Ley Orgánica del Ambiente, art. 37.

²⁰⁰ *Ibid.* Ley de Pesca y Acuicultura, art. 9.

²⁰¹ *Ibid.*

²⁰² *Ibid.*, art. 33.

establecen medidas en contra del “huaquerismo” y la gestión arqueológica *in situ*. Empero, se verá que esto no corresponde realmente a una categoría de protección del patrimonio cultural natural, por lo cual puede resultar problemático. A su vez, importa señalar que el tratamiento dado a este monumento es el mismo que se otorga a un parque nacional, incluso el SINAC lo añade a la sección de parques nacionales del país²⁰³; ello diluye la distinción entre categorías de manejo y deja atrás el aspecto cultural arqueológico a favor de la conservación ambiental.

En este sentido, es pertinente destacar que no existe suficiente desarrollo doctrinal y jurisprudencial sobre esta categoría de manejo por su poco desarrollo ambiental. En el caso de Guayabo, la categoría de Monumento Nacional no se nombra en la legislación nacional, sino que la misma parte del marco definido por la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, ratificada por Costa Rica en 1976, comentada a inicios de este capítulo. Esta norma involucra la protección de ambos tipos de patrimonio, pero no los unifica en una figura como tal, sino que establece la posibilidad de creación de esta clase de monumentos nacionales con importancia ambiental.

Hasta ahora, ninguna otra categoría contemplaba dentro de sus actividades la difusión expresa de la cultura; es decir, para que otra ASP pueda enlazarse a los elementos culturales, es necesario que esta sea declarada como monumento. Por ende, el análisis jurídico del patrimonio natural desde una arista cultural solo puede desarrollarse a partir de lo establecido en la normativa que regula los monumentos nacionales. De esta manera, las falencias que se analizan posteriormente deben partir de este hallazgo normativo.

Ahora bien, se concluye que esta subcategoría de patrimonio natural es la que alberga los elementos culturales encontrados en el entorno natural. Sin embargo, en la siguiente sección podrá verse el por qué esta categoría resulta insuficiente para encasillar la categoría de patrimonio cultural natural como elemento complejo del patrimonio estatal, a la luz de los derechos humanos.

²⁰³ SINAC. Parques Nacionales (s. f.). Recuperado de: <https://www.sinac.go.cr/ES/turismo/Paginas/parquesnacionales.aspx>.

I. Parques naturales urbanos

Tal y como se mencionó, en el año 2021, la Presidencia de la República, luego casi 60 años de contar Costa Rica con un sistema de áreas silvestres protegidas, dispuso una nueva categoría denominada Parques Naturales Urbanos (PANU), cuyo objetivo es conservar ecosistemas, bosques ciudadanos en riesgo y la salud física y mental de las personas. Esta nueva nomenclatura procura preservar hábitats remanentes, capturar carbono, estimular la recreación y ecoturismo; propiciar la conectividad biológica con la trama verde de la ciudad y sus ríos, y prevenir desastres naturales²⁰⁴.

Además, la gobernanza de esta clase de parques está establecida en el numeral 6 del Decreto Ejecutivo N.º 42742, pues esta puede ser estatal, compartido, privado, o por parte de comunidades locales²⁰⁵. De esta manera, se dispone que en el Programa de Manejo de cada PANU se definen las actividades permitidas y no permitidas de estas áreas. Sin embargo, el decreto mencionado determina de antemano que:

El agua proveniente de nacientes, pozos y otros cuerpos de agua, que se encuentren en los PANU, tendrá como usos prioritarios la conservación y el consumo humano. Otros usos podrán ser autorizados, siempre que se demuestre técnicamente que se esté salvaguardando el caudal ambiental necesario para mantener los servicios ecosistémicos de los PANU y el agua para las futuras generaciones²⁰⁶.

Sección IV. Reflexiones sobre el patrimonio cultural natural

La doctrina ha establecido algunas determinaciones de los derechos humanos sobre la protección al patrimonio y los derechos culturales, que involucran ciertamente una relación

²⁰⁴ Presidencia de Costa Rica. Costa Rica crea parques naturales urbanos para mejorar la conservación y salud en las ciudades (2021). Recuperado de: <HTTPS://WWW.PRESIDENCIA.GO.CR/COMUNICADOS/2021/02/COSTA-RICA-CREA-PARQUES-NATURALES-URBANOS-PARA-MEJORAR-LA-CONSERVACION-Y-SALUD-EN-LAS-CIUDADES/>.

²⁰⁵ Ministerio de Ambiente y Energía. Creación y regulación de la categoría de manejo denominada Parques Naturales Urbanos (PANU), y de un Programa Nacional para su promoción e implementación", Nº42742. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=93919&nValor3=124840&strTipM=TC. Art. 6.

²⁰⁶ *Ibid.*, art. 9.

cultura-medio ambiente. De acuerdo con Enrique Leff, el desarrollo sustentable busca incorporar a las aristas económicas, sociales y ambientales, un aspecto cultural que proteja los intereses y costumbres de los pueblos autóctonos y que, además, deje de priorizar los aspectos económicos y de crecimiento humano²⁰⁷. Lo anterior, ya que la sustentabilidad busca la armonía entre el medio ambiente y el ser humano, al ver a nuestra especie como un componente más del medio. Esa corriente del derecho ambiental devino en la consolidación de derechos de aspectos culturales.

Los derechos culturales se refieren al reconocimiento típicamente democrático de la condición de igualdad de todos los seres humanos al acceso y disfrute de los valores culturales, regido por reglas de juego comunes, en un marco de solidaridad y respeto, orientadas a garantizar la libre participación en la vida cultural, artística y recreativa; la protección sobre la producción artística e intelectual; la libertad para la investigación creadora; el disfrute de la propia cultura, principalmente para aquellos grupos en desventaja sociocultural, tales como los indígenas, mujeres, adultos mayores, infantes y población discapacitada, así como la protección de los recursos patrimoniales forjadores de identidades colectivas, sean estos de naturaleza tangible (documental, arquitectónica o arqueológica) o intangible (historia oral o patrimonio lingüístico de los pueblos)²⁰⁸.

Los derechos anteriormente mencionados son de importancia para todas las personas, pero adquieren mayor relevancia al momento de tratar con las poblaciones históricamente han estado en condición de vulnerabilidad. El concepto de poblaciones históricamente discriminadas hace alusión a los grupos sobre los que existe una historia de discriminación y prejuicios sociales negativos, susceptibles de ser reforzados por la normativa, lo cual disminuye la posibilidad de defensa de los intereses del colectivo²⁰⁹.

De esta forma, una forma asertiva y reparadora en la que Costa Rica puede reconocer los derechos culturales de sus pueblos es mediante la declaratoria de sitios arqueológicos completamente asociados a su contexto natural y brindar una protección que resguarde estos lugares y a las personas, cuyo legado se ha menospreciado hasta ahora. Así, se mantienen a

²⁰⁷ Leff, Enrique. *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder* (México, Siglo XXI, 2000).

²⁰⁸ Mora, F. M. M. Los derechos culturales: Un acercamiento a su contenido programático y aplicabilidad normativa (*Cuadernos de Antropología*, 14, 2004).

²⁰⁹ Quiñones, P. La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*Revista IIDH*, 60, 205-2015, 2015).

salvo ecosistemas completos desde una arista natural. Este es un esfuerzo que el país ya realiza y aunque se intenta conservar todo resto de cultura material indígena *in situ*, actualmente es difícil encontrar sitios así, debido a políticas estatales de “huaquerismo”, que se realizaron hasta el siglo XX²¹⁰. Así, no solo se salda una deuda histórica del Estado hacia las personas indígenas, sino que se complejiza la labor de protección del patrimonio cultural natural cuando este ya ha sido saqueado durante siglos.

Por otro lado, hay una función natural detrás del interés por el que el Estado debe proteger los vestigios arqueológicos que involucren relación con el medio ambiente. En las últimas décadas, el clima del planeta ha variado drásticamente por eventos naturales o por intervención de las sociedades humanas²¹¹. El cambio climático por ende es una variación en el clima debido a eventos naturales y a las actividades humanas que, directa o indirectamente, generan unos cambios en la composición atmosférica global. A lo anterior se le suma la variabilidad natural que presenta el clima durante períodos de tiempo comparables²¹².

Lo anterior tiene consecuencias directas sobre los elementos naturales, tales como la biodiversidad y los ecosistemas. El CDB señala que la biodiversidad es la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros aspectos, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas²¹³. Por su parte, por ecosistema se entiende un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional²¹⁴.

Empero, cuando estos factores que afectan los recursos naturales los propicia el ser humano, existen preceptos de responsabilidad que condenan a quienes dañan significativamente el medio ambiente. Según la Corte Internacional de Justicia (CIJ), atañe responsabilidad internacional a un Estado cuando este incurre en un daño ambiental

²¹⁰ Corrales Ulloa, F. (1999). El pasado negado: La arqueología y la construcción de la nacionalidad costarricense. *Revista Vínculos*, 24, 1-26.

²¹¹ Giorgi, F. Climate change hotspots (*Geophysical Research Letters*, 33(8), 2013).

²¹² Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).

²¹³ Naciones Unidas. Convenio sobre Diversidad Biológica (1993), art. 2.

²¹⁴ *Ibid.* cit.

significativo²¹⁵. El carácter significativo se determina considerando la naturaleza y magnitud del proyecto o actividad y el contexto en que será llevado a cabo²¹⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) advierte que el carácter significativo “es algo más que ‘detectable’ pero no es necesario que sea ‘grave’ o ‘sustancial’”²¹⁷. El daño debe conducir a un efecto perjudicial real en asuntos tales como salud humana, industria, propiedad, medio ambiente o agricultura²¹⁸.

Para entender el concepto de responsabilidad ambiental, se debe tener clara la distinción entre el principio precautorio y el de prevención ambiental; puede resumirse que uno responde a la noción de riesgo potencial y el otro de riesgo verificado. La precaución apunta a la posibilidad de que hipótesis que aún no fueron científicamente comprobadas al momento de realizarlas sean correctas²¹⁹.

En este sentido, el principio precautorio del derecho ambiental sugiere la cautela y la consideración del bienestar ambiental al momento de realizar una acción, aunque no haya seguridad de si esta puede causar o no un daño ambiental. Por su parte, el principio preventivo señala que los Estados deben velar por el bienestar medioambiental cuando hay certeza de que una acción o proyecto pueden impactar negativamente al medio ambiente. Los Estados deben, en consecuencia, prevenir los daños ambientales significativos mediante estudios de impacto ambiental y otras herramientas científicas, que brinden las posibilidades de protección ambiental en un contexto determinado.

²¹⁵ Corte Internacional de Justicia. “Caso de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay (Argentina vs. Uruguay)”. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101, y Corte Internacional de Justicia, “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua)”, “Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)”. Sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 153.

²¹⁶ *Ibid.* Corte Internacional de Justicia, párr. 153.

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones del Estado en materia de medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)* (Opinión Consultiva OC-23/17) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, N.º 23 (15 de noviembre de 2017) (Opinión Consultiva 23/17), párr. 136.

²¹⁸ *Ibid.*, párr. 136.

²¹⁹ Lloret, Elsa. El principio preventivo y precautorio en el derecho ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? (Primeras Jornadas Internacionales, *Sociedad Estado y Universidad*, realizadas en Mar del Plata, Universidad Nacional del Centro, 2018), pág. 8.

Lo anterior deviene en el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que hace referencia al conjunto de normas y principios nacionales y del derecho internacional, que regulan las relaciones entre el ser humano y su entorno natural y urbano, con el propósito de alcanzar un equilibrio que permita la satisfacción de las necesidades humanas mediante los procesos sociales, productivos y culturales, con resguardo de la integridad y la conservación de los recursos²²⁰.

El concepto de desarrollo sostenible expresado en la Declaración de Estocolmo de 1972 permite comprender la importancia de la protección de los distintos tipos de patrimonio estatal. Este concepto indica que, a raíz de la materia económica, social y ambiental, se deben garantizar las condiciones básicas necesarias para el desarrollo de la vida, omitiendo al respecto las prácticas de explotación que han comprometido la capacidad máxima del planeta. Lo anterior, pues este es el tipo de desarrollo que busca el equilibrio de tres aspectos fundamentales del ser humano.

El primero de ellos es la sociedad; es decir, se pretenden objetivos como buscar una forma de organización que promueva en los individuos la capacidad de convivir en forma equilibrada con su medio social y natural, así como atender necesidades básicas de acceso a la salud, la educación y el empleo, de manera igualitaria entre todas las personas²²¹. El segundo aspecto es la economía. Desde este se busca erradicar la pobreza mediante la distribución de la riqueza y, a su vez, maximizar el bienestar que proporcionan las actividades económicas, de modo que se puedan sostener los ingresos y asegurar la equidad dentro de cada generación²²².

El último aspecto es el ambiente, debido a que, en la realización de todas las actividades humanas, se debería procurar que se gestionen los recursos naturales, tomando en cuenta su capacidad de regeneración y la conservación y que se logren manejar los desechos que el ambiente pueda asimilar o degradar²²³. Todos estos conceptos atañen a elementos distintos del ámbito de protección del patrimonio cultural natural.

²²⁰ CIJUL. Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho de tercera generación (2013), Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>.

²²¹ Landa, R., Ávila, B Hernández, M. Cambio climático y desarrollo sustentable para América Latina y el Caribe: Conocer para comunicar (2010).

²²² Ibid.

²²³ Ibid.

Empero, existe un instrumento internacional que habla expresamente de patrimonio cultural natural. Este instrumento es la Convención para la Protección del Patrimonio Cultural y Natural, ratificada por Costa Rica en 1976. Dicha convención establece en los numerales 3 y 4 que los Estados deben proteger su patrimonio natural y su patrimonio cultural y propone, además, la creación de monumentos nacionales para proteger el legado cultural de cada país.

Aunado a la Convención mencionada y la Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, la UNESCO posee una categoría de patrimonio mixto; es decir, mezcla la importancia del patrimonio natural y la importancia del patrimonio cultural en un mismo elemento que requiere ser protegido. Sin embargo, la UNESCO no ha registrado asentamientos culturales y naturales (carácter mixto) en Costa Rica²²⁴, ni siquiera el Monumento Nacional Guayabo ha sido encasillado en esta categoría.

Actualmente, en Costa Rica no existe un marco normativo que respalde la existencia de patrimonio cultural natural en su territorio, salvo la ratificación de la Convención mencionada. Aun así, sí existen esbozos normativos que dan protección a algunos elementos culturales naturales costarricenses.

El ILAM, como se explicó al inicio de esta investigación, ha entendido que el patrimonio cultural natural se compone de los siguientes elementos:

- vestigios arqueológicos o históricos en su contexto natural original;
- vestigios fósiles paleontológicos asociados a actividad humana *in situ*;
- vestigios subacuáticos de actividad humana, y el paisaje cultural, producido en un determinado tiempo y espacio, que se ha mantenido inalterado²²⁵.

Entonces, para detallar cuáles de estos elementos se encuentran presentes en Costa Rica, podemos observar lo siguiente:

Actualmente, Costa Rica cuenta con normas que permean la protección del patrimonio subacuático en materia cultural, como parte de los elementos de protección de los

²²⁴ UNESCO. Lista de Patrimonio Mundial (2023). Recuperado de: <https://whc.unesco.org/es/list/?iso=cr&search=&>

²²⁵ *Ibid.*

vestigios arqueológicos de nuestra nación. Por ende, sí existe evidencia de que Costa Rica posee elementos culturales subacuáticos de valor cultural en el país. Entonces, ¿por qué no se ha desarrollado normativa que asocie este valor cultural al entorno natural sobre el cual se hallan estas piezas de tanta importancia? Este capítulo no puede responder esta pregunta porque no se puede analizar la voluntad política detrás de la legislación costarricense de los últimos años. No obstante, sí se pueden esbozar soluciones para que este vacío normativo deje de existir.

Por otro lado, Costa Rica también posee declaratorias tanto nacionales e internacionales de paisajes culturalmente intervenidos en el pasado que son de gran interés cultural para el país; por mencionar un ejemplo de esto, puede verse que el Monumento Nacional Guayabo, en Turrialba, posee elementos naturales propios del clima tropical costarricense, así como restos de cultura material de cultura material indígena²²⁶.

De la descripción anterior, puede inferirse que la regulación ambiental asociada a la protección de los monumentos nacionales es de carácter cultural y natural. Empero, esta ha sido subordinada a un ámbito de protección dividido que ha afectado la conservación de este patrimonio. La razón de esta afirmación se encuentra principalmente explicada debido a que el mecanismo de protección de los monumentos nacionales yace en normas ambientales, mientras que la protección de los vestigios arqueológicos recae sobre el Museo Nacional. Sin embargo, no hay una regulación conjunta que establezca la necesidad de conservación de este paisaje cultural y natural, tal y como se ha encontrado. Lo anterior ocasiona que mucha de la evidencia de cultura material hallada en estos sitios haya sido enviada a las bodegas del Museo Nacional, con el consiguiente desarraigo de las piezas de un contexto paisajístico que es primordial para comprender su valor patrimonial.

Lo anterior no quiere decir que se deban conservar y resguardar las piezas que están siendo afectadas por las condiciones naturales del país. Lo que implica realmente es que todas las piezas son removidas del contexto en que se encuentran, sin tomar en consideración que el paisaje que las rodea aporta a su valor como elementos culturales.

²²⁶ ILAM (2023). Monumento Nacional de Guayabo. Recuperado de: <https://ilamdir.org/recurso/19/monumento-nacional-de-guayabo>,

En los últimos años se ha problematizado la donación realizada por el Museo Nacional a la Asamblea Legislativa de cuatro esferas precolombinas para que estas fueran exhibidas en su nuevo edificio como manifestación del respeto hacia las culturas indígenas de Costa Rica. La razón de esta disputa es justamente la necesidad de conservar estas piezas en el Monumento Nacional Guayabo, como símbolo de respeto a la tradición cultural ancestral que allí se encuentra plasmada desde hace cientos de años.

Entendiendo que a nivel internacional se ha determinado la existencia de elementos que por su valor cultural y natural deben mantenerse intactos y por la insistencia de instituciones especializadas como el ICOM, en cuanto a que estos elementos deben conservarse *in situ*, se entiende que Costa Rica debe replantear los mecanismos de protección para esta clase de monumentos. Antes de esbozar cómo resolver esta problemática, se deben puntualizar los elementos establecidos internacionalmente, que respaldan la necesidad de este cambio.

Otro elemento que se debe tomar en cuenta es que actualmente la regulación sobre “huaquerismo” que posee el Plan de Manejo del Monumento Nacional de Guayabo se suscribe como una respuesta del derecho ambiental al contexto cultural que este sitio posee. Es decir, el SINAC elaboró este plan en 2008, partiendo de la existencia de un marco normativo aplicable a esta categoría de manejo de ASP y del marco asociado a la belleza escénica y a la actividad arqueológica que se lleva a cabo en la zona, sin existir un instrumento que vincule todos estos contextos en un cuerpo normativo independiente²²⁷. Por ende, la existencia de incoherencias en la gestión de este sitio no debería ser sorpresivo.

Por ejemplo, el equipo que preparó este plan no tiene representantes del Museo Nacional dentro del equipo de planificación de este monumento, porque la normativa no lo exige como tal. Empero, sí cuenta con dos representantes del MN en los talleres de actualización del plan.

Ahora bien, el objetivo del Plan es servir como “guía a la Administración y demás grupos de interés vinculados, en el cumplimiento de los objetivos de conservación del

²²⁷ Sistema Nacional de Áreas de Conservación (2008). Plan de Manejo del Monumento Nacional Guayabo. Recuperado de: <https://www.sinac.go.cr/ES/planmanejo/Plan%20Manejo%20ACC/Monumento%20Nacional%20Guayabo.pdf>

Monumento Nacional Guayabo”²²⁸, y se basa en la Guía para la Formulación y Ejecución de Planes de Manejo del SINAC, elaborada en 2004. En este sentido, la ley de creación del Monumento, N.º 5300, en el artículo 2, dispone que el Monumento es administrado por el Departamento de Parques Nacionales, adscrito a la Dirección General Forestal, del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Con la promulgación de la Ley de Parques Nacionales en el año 1977, se traslada la responsabilidad que tenía la Dirección General Forestal respecto a parques nacionales, reservas biológicas y otras áreas equivalentes.

A su vez, deviene oportuno añadir que Guayabo se halla dentro de la región arqueológica central. Tanto esta región como la mayor parte del país, se encuentra inscrita dentro de la macro región Chibcha y, por ende, su plan de manejo requiere que los vestigios arqueológicos de este sitio sean protegidos. Entre los elementos que se presentan está el señalamiento de la necesidad de proteger sus restos de cultura material, por el siguiente motivo:

Dado al grado de complejidad que presenta el sitio arqueológico, se puede considerar sus construcciones como autóctonas en la región, lo cual evidencia el conocimiento de ingeniería de las personas que habitaron el asentamiento. Así mismo se han encontrado una variedad de artefactos precolombinos en el sitio que denotan su importancia a nivel regional. El complejo arquitectónico es una muestra representativa sobre la historia precolombina de Costa Rica, lo que representa gran interés para visitantes nacionales y extranjeros de conocer sobre los orígenes de esta cultura²²⁹.

Por otro lado, se mencionan la belleza escénica y aspectos de conectividad biológica para conservar el aspecto ecosistémico de este sitio. Ante esto, “se han hecho varios estudios de viabilidad ecológica para la elaboración de propuestas de corredores biológicos; una de ellas ha sido la del Corredor Biológico Volcánica Central-Talamanca (CBVC-T), en la cual se encuentra inmerso el MNG, ubicándose dentro del corredor al sureste del Parque Nacional Volcán Turrialba y la Reserva Forestal Cordillera Volcánica Central y al noroeste de la Zona Protectora Río Tuis²³⁰”. Hasta aquí, todo pareciera estar bien, pero, en realidad, hay una gran

²²⁸ *Ibid.* pág. 12.

²²⁹ *Ibid.*, pág. 32.

²³⁰ *Ibid.*

falencia: no se está analizando la necesidad de proteger los restos de cultura material encontrados en su relación con no solo la belleza escénica, sino también de la conexión de estos con el ecosistema que los rodea. Sobre esto, se ampliará en la sección que sigue.

Capítulo IV. Falencias normativas en la protección del patrimonio cultural material e inmaterial y del patrimonio cultural natural en Costa Rica

Sección I. Generalidades sobre los vacíos y la ineficacia normativos

Partiendo de que el derecho es un fenómeno social, en constante cambio, igual que la existencia de procedimientos que configuran la creación de nuevas normas que se adapten a los cambios que acontecen en la sociedad, es fácil entender el por qué las normas muchas veces se ven desfasadas por los nuevos fenómenos que suceden día a día. Sin embargo, es importante señalar que las normas no solo son ineficaces por los cambios sociales, sino que también pueden existir vacíos legales que quedaron por fuera de la construcción de una norma, incluso desde el momento en que esta entró en vigor. La doctrina denomina este problema como vacíos legales o lagunas del derecho.

El primer fenómeno mencionado ocasiona que las normas se conviertan en normas ineficaces. Lo anterior implica puntualizar que la eficacia de la norma contempla los siguientes elementos:

Deben ser observadas, respetadas y cumplidas por la generalidad de los ciudadanos. Los ciudadanos y los poderes públicos (...) están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico. Por otra parte, la norma prevé las consecuencias jurídicas de su falta de cumplimiento. Y, por otra parte, la norma acota una parte de la realidad social y la estructura como realidad jurídica, determinando derechos, deberes, facultades, potestades, funciones (...) esto último es lo que se denomina eficacia constitutiva de la norma. Ahora vamos a fijarnos en los dos primeros aspectos: la obligatoriedad y la eficacia sancionadora²³¹.

²³¹ Castro Vítores, G. Eficacia de la norma jurídica. Eficacia de la ley en el tiempo (2004). Obtenido de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%EDdica,20,202004,p%C3%A1g.1>

Es decir, al exponerse que una norma es ineficaz o inefectiva se alude a que “en primer lugar, cuando siendo válida una norma nunca deviene eficaz y, en segundo lugar, cuando habiéndolo sido deviene ineficaz”²³². Por ende, una norma es ineficaz cuando no atiende ninguna de las condiciones del párrafo anterior desde su nacimiento o cuando pierde alguno, varios o todos los elementos que dictan su eficacia a lo largo del tiempo, producto del desuso de esta o de cambios a nivel social que impiden que esta norma pueda aplicarse tal y como se hacía antes.

Por otro lado, la laguna jurídica alude a la falta de regulaciones sobre una materia específica en el derecho aplicable. Tradicionalmente, se ha entendido que cuando no se puede determinar si hay una cuestión que no se sabe si es sancionable o no, hay una laguna²³³. Como elemento clave para el control social, si no existen instituciones (entiéndase en este caso como institución todas las subdivisiones del patrimonio cultural) reguladas en los instrumentos jurídicos costarricenses, entonces no es posible determinar si este es sancionable o no.

Es pertinente adelantar que en materia de patrimonio cultural es complicado determinar las lagunas existentes, pues la normativa que regula todas las aristas de esta materia es compleja. Lo que sí es posible es determinar qué elementos han quedado por fuera de estas regulaciones, a partir de la ineficacia de ciertas normas, que implican una falta de regulación, debido a los cambios que socialmente han sido generados alrededor de esta categoría de patrimonio estatal.

Sección II. Las falencias del sistema normativo costarricense en materia de protección al patrimonio cultural material e inmaterial y cultural ambiental, con base en el bloque de constitucionalidad y el derecho internacional

A. Falencias del patrimonio natural

Esta investigación no busca analizar los problemas de la gestión de las ASP a nivel general, únicamente en cohesión con los elementos culturales que contemplan los recursos

²³² Calvo Soler, R. La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho (Isonomía, 27, 171-191, 2007), pág. 3.

²³³ Farrel, M. (1969). Lagunas del Derecho. Revista: *Lecciones y Ensayos*, pág. 4.

naturales. En este sentido, lo más notable es que la distribución y el régimen de protección de esta categoría del patrimonio del Estado está dispersa en muchos cuerpos normativos distintos; algunos reiteran la misma información y otros requieren ejercicios de interpretación para ser aplicados. Empero, se ha intentado crear instrumentos que unifiquen esta materia. Por ejemplo, en el año 2021 se archivó un proyecto de ley que pretendía unificar y codificar la normativa costarricense en materia de protección del patrimonio cultural natural en Costa Rica.

El Proyecto de Ley N.º 22391 procuraba establecer un derecho real administrativo sobre bienes que conforman el patrimonio natural del Estado, en beneficio de sujetos de derecho privado. Sin embargo, fue archivado en diciembre del año anterior por lo que ya no es parte de la agenda legislativa en la actualidad. De esta forma, se puede generar un flujo más comprensible y claro de las categorías y jerarquías dentro de las ASP y los alcances de las competencias del SINAC y otras instituciones públicas en la materia. No obstante, la iniciativa fue archivada y no parece existir otro proyecto con esta pretensión.

Asimismo, no se contempla la totalidad de los elementos necesarios para la correcta protección del patrimonio cultural en el desarrollo normativo actual de las ASP. Lo anterior, puesto que esto se sitúa exclusivamente en los monumentos nacionales, dejando por fuera otras áreas que no se hayan declarado como monumentos todavía. Así, se genera un vacío de protección importante, en especial relación con los vestigios arqueológicos encontrados en fincas privadas y las ASP del país. Lo anterior, a causa de que los estudios de impacto ambiental y arqueológico no aplican los mismos estándares ambientales que sí se hace con las ASP.

A su vez, si bien sí existe normativa relacionada con la consulta de los pueblos indígenas en esta materia, la normativa no es respetada. Como se mencionó, se aprueban proyectos como el del Protocolo de Nagoya, que afectan la vida en sociedad y derechos de las personas indígenas, sin seguir el debido proceso. Sobre esta normativa se ampliaría en el siguiente capítulo. De esta manera, se encuentra una posibilidad de que el irrespeto a la consulta indígena ocasione retrocesos en la protección del patrimonio nacional en el país.

B. Falencias del patrimonio cultural material

a. Obras de arte

La gestión de Sofía Maffioli en el Museo de Arte Costarricense gestó instrumentos normativos que pusieron en ejecución las prácticas protectoras del patrimonio artístico adquirido por el Estado, vigentes en el país. Realmente, los elementos por desarrollar son pocos. Sin embargo, más allá de una perspectiva conservacionista del patrimonio, la regulación museística debe irse enfocando en los parámetros de la nueva definición de museos que el Consejo Internacional de Museos (ICOM) adoptó en agosto de 2022.

La actual definición de museo establece que “un museo es una institución sin ánimo de lucro, permanente y al servicio de la sociedad, que investiga, colecciona, conserva, interpreta y exhibe el patrimonio material e inmaterial. Abiertos al público, accesibles e inclusivos, los museos fomentan la diversidad y la sostenibilidad. Con la participación de las comunidades, los museos operan y comunican ética y profesionalmente, ofreciendo experiencias variadas para la educación, el disfrute, la reflexión y el intercambio de conocimientos”²³⁴. En este sentido, a nivel de patrimonio material son los museos los que tienen la batuta de gestionar correctamente el patrimonio que protegen.

Entre los elementos que se deben reforzar a partir de la nueva definición de museo, pueden destacarse:

La participación de las comunidades en la gestión museística. Lo anterior siendo que a nivel mundial se están articulando instrumentos internacionales en los que se enfatiza la importancia del acceso a la información pública y la toma de decisiones por parte de las comunidades. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (en adelante Acuerdo de Escazú) propone que los Estados deben “garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación

²³⁴ ICOM. Aprobada la nueva definición de museo (2022). Recuperado de: <https://www.icom-ce.org/2022/08/27/aprobada-la-nueva-definicion-de-museo/#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20aceptada%20afirma%20que,la%20diversidad%20y%20la%20sostenibilidad..>

pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible”²³⁵.

Al respecto, puede interpretarse que los museos no tienen que ver con la gestión medioambiental. Sin embargo, al remitirse a la definición de museos, se detalla que los museos son órganos encargados de sensibilización e injerencia en la sostenibilidad de las sociedades. Por ende, el acceso a la información mediante la rendición de cuentas sobre su gestión y el acercamiento a las poblaciones que los rodean debe ser un eje fundamental en la gestión del patrimonio cultural material.

Lo anterior requiere que se fortalezcan los programas educativos, de rendición de cuentas y de acceso público a las decisiones tomadas por las juntas directivas de los museos, en aras de proteger de una forma más adecuada el patrimonio estatal que debe responder a las necesidades de las comunidades que los rodean. Más allá de que existan falencias normativas, se debe robustecer la protección del patrimonio cultural material, entendido este como obras de arte, pues hay otras categorías que requieren mayor intervención.

b. Obras arquitectónicas

Una de las categorías de patrimonio cultural a la que los expertos en la materia le han señalado deficiencias importantes en su regulación es la de patrimonio arquitectónico. Como se ha visto, la Ley N.º 7555 es de 1995 y no ha sufrido modificaciones importantes. En este sentido, los gobiernos locales y el Estado han impulsado diversas normas cantonales en materia de urbanismo, que no pueden discutirse en profundidad porque abarcaría planteamientos distintos a los que se buscan analizar en esta tesis²³⁶, y de organización

²³⁵ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (2018). Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1079/acuerdoescazu.pdf>.

²³⁶ Mora, José Eduardo. El patrimonio nacional agoniza y clama con urgencia por una nueva ley. (Semanao *Universidad*, San José, Costa Rica, 2021) Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/cultura/el-patrimonio-nacional-agoniza-y-clama-con-urgencia-por-una-nueva-ley/>.

territorial que han afectado directamente las arquitecturas de los edificios más antiguos del país.

Se ha establecido que, incluso, la Ley de Patrimonio Arquitectónico posee deficiencias de importancia desde su creación. El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS, Costa Rica) ha destacado que esta ley desde un principio perdió fuerza, al no concretarse todos los incentivos que debían fortalecer a los propietarios de los inmuebles²³⁷. A su vez, se ha entendido que esta ley y su reglamento deben ser modificados integralmente. ICOMOS expresa que el enfoque que tiene la ley debe ser replanteado con base en un equilibrio entre la significación patrimonial y la naturaleza del bien. Lo anterior, pues la ley, como ya se mencionó, cuenta con una descripción patrimonial de la arquitectura nacional. Sin embargo, el enfoque de cómo se mantiene no ha sido desarrollado. Ante esta situación, se ha subrayado que se “da por asentado que nacemos con el concepto aprendido y esto definitivamente no es cierto, la parte educativa se debe desarrollar, y, al respecto, la ley es omisa en todos sus extremos”²³⁸.

También, los expertos han establecido que, en relación con la aplicación de esta ley y su reglamento, existe una deficiente gestión de los órganos involucrados y que “se origina en una normativa incompleta y en aspectos operativos que urgen ser intervenidos para una mayor eficiencia²³⁹”. Por ejemplo, el Dictamen C-O23-2021, que trata del impedimento de ingreso a bienes posibles de ser declarados patrimonio, lo cual no fue resuelto por la ministra de Cultura del periodo anterior y tampoco por la actual jerarca del MCJ.

Al respecto, si bien se debe consultar al Centro de Patrimonio la cantidad de casos que por impedimento de ingreso no se pueden declarar patrimonio, la realidad es que la declaración nunca llega a ejecutarse y tampoco quedan claro los beneficios de dicha declaratoria. Es decir, en la Ley N.º 7555 no existe la posibilidad de obligar a un propietario de un inmueble que se evalúa para ser declarado patrimonio a que tenga que recibir a funcionarios del Centro de Patrimonio. Para desarrollar lo anterior, debe destacarse lo que el Semanario *Universidad* explicó:

²³⁷ *Ibid.* cit.

²³⁸ *Ibid.* cit.

²³⁹ *Ibid.* Mora, José Eduardo (2021).

Cuando ello sucede y las puertas literalmente se cierran, las autoridades de patrimonio quedan sujetas a la voluntad del dueño del inmueble en cuestión. Eso ocurrió con las casas de Cuesta de Núñez. Sobre el particular, en medio de la polémica por la demolición de las dos edificaciones de estilo victoriano, el CICPC²⁴⁰ aclaró en su oportunidad en un comunicado: “Luego de varios intentos, los técnicos del Centro de Patrimonio (un historiador y una arquitecta) encargados de su estudio, solo pudieron ingresar a algunos locales gracias a la colaboración de los inquilinos, pero sin la autorización de los dueños, no se pudo ingresar a las restantes edificaciones. Se solicitó infructuosamente y en varias ocasiones la autorización de los propietarios para ingresar a los inmuebles y verificar el estado de todo su interior, pues la ley 7555 requiere de un informe completo y detallado en el que se analizan una serie de valores para que se pueda presentar ante la Comisión Nacional de Patrimonio, órgano interinstitucional que decide si se continúa con el proceso de declaratoria o se desestima²⁴¹.”

Asimismo, Arguedas (citado en Mora), manifiesta que la actual Ley N.º 7555 perdió muchos de los incentivos económicos dedicados a los dueños de bienes patrimoniales, producto de la creación de la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributaria en el año 2001. El expediente N.º 18415, denominado “Reforma Parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico”, pasó por varias fases en el plenario legislativo. Los congresistas pretendían que la empresa privada pudiera descontar del impuesto sobre la renta las donaciones que hicieran en este campo. Los diputados, además, buscaban subsanar algo que estaba en el proyecto original de la Ley N.º 7555, y que consistía en que hubiese un crédito asequible, en la banca estatal, para los dueños de propiedades declaradas de valor patrimonial.

De esta manera, Arguedas propuso la idea de crear un fideicomiso por parte del Ministerio de Cultura para que apoyara el ámbito de patrimonio histórico y arquitectónico, lo cual no fue más que una aspiración. Sin embargo, el golpe a la reforma de la Ley N.º 7555 se lo dio la Comisión Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, después de consultar a diferentes entes, como ICOMOS, al Instituto Costarricense de Turismo, al Ministerio de Hacienda y a la Defensoría de los Habitantes, dado que determinó que el proyecto era

²⁴⁰ Léase Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural.

²⁴¹ Ibid. Falta

inviabile. De esta manera, los esfuerzos por subsanar los errores profundos que no permiten a la Ley N.º 7555 operar correctamente siguen sin resolverse²⁴².

A su vez, ya para el 2014 el 39% del patrimonio arqueológico de San José requería reparaciones considerables, debido a su mala gestión y conservación²⁴³. No existe otro argumento más fuerte que evidencie la necesidad de una reestructuración del modelo de conservación arquitectónica a nivel nacional. En este sentido, Diego Meléndez expresa que una simple declaratoria como patrimonio no tiene sentido, pues “lo que tiene sentido es declarar un edificio patrimonio resolviendo cómo se sostiene en el futuro, de dónde van a venir los fondos y quién lo va a mantener”²⁴⁴.

La forma de resolver este problema que aqueja al patrimonio arquitectónico es incorporar los fondos privados y estatales para operativizar y poner en funcionamiento los edificios declarados como patrimonio con una función urbanística y de conservación de la historia costarricense. Es decir, se pretenden generar mecanismos de alianza público-privada que, por un lado, establezcan incentivos para que el sector privado invierta en edificios o construcciones antiguas declaradas como patrimonio, con el fin de que estos centros operen y que, al mismo tiempo, establezcan pautas en su conservación, que sean alcanzables y sostenibles en el tiempo, las que deban ser acatadas por los actuales dueños del bien para que estos obtengan los beneficios otorgados²⁴⁵.

Siendo así, el Estado ejecutaría su función de conservación y protección del patrimonio, al ir más allá de la simple declaratoria de los bienes como patrimonio cultural; además, solventaría el problema de no tener presupuesto para mantener, conservar y hacer entrar operación las construcciones declaradas como patrimonio arquitectónico. Empero, para esto debe existir un marco jurídico sólido, técnico y ordenado, que faculte conciliar todas las

²⁴² *Ibid.* Mora, José Eduardo (2021).

²⁴³ Solano, Andrea. 39% del patrimonio arquitectónico de San José exige reparaciones (*La Nación*, Costa Rica, 2014). Recuperado de: <https://www.nacion.com/archivo/39-del-patrimonio-arquitectonico-de-san-jose-exige-reparaciones/6AYYX3SIB5GOZFXOGNET4WFLM/story/>.

²⁴⁴ Fernández, Ana Beatriz. Panorama del patrimonio nacional es sombrío debido a la crisis fiscal (*Semanario Universidad*, Costa Rica, 2019). Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/cultura/panorama-del-patrimonio-nacional-es-sombrio-debido-a-crisis-fiscal/>.

²⁴⁵ *Ibid.* cit.

deficiencias del régimen normativo actual, y para ello, se requiere voluntad política para construirlo.

Asimismo, la rectoría del patrimonio, de acuerdo con esta propuesta, ya no recaería en el Ministerio de Cultura, sino que iría directamente al Centro de Patrimonio, y la Comisión de Patrimonio Nacional se ampliaría con representantes de una organización no gubernamental, de las universidades estatales y de los municipios. Se busca en la iniciativa que los integrantes de la Comisión de Patrimonio asuman sus responsabilidades, pues, de lo contrario, podrían verse afectados por sanciones²⁴⁶. Fernández (2019) menciona que esta nueva ley buscaría que el Centro de Patrimonio opere de manera distinta a como lo hace hoy, y plantea, por ejemplo, “una nueva normativa, funciones de ente asesor y fiscalizador, creación de un expediente digital de atención, perfil profesional de los funcionarios del CICPC, nueva estructura organizacional, traslado del patrimonio inmaterial a un departamento independiente”²⁴⁷. En este sentido, los derechos a una cultura e identidad nacional se ven disminuidos ante la falta de eficiencia estatal por gestionar esta categoría de patrimonio cultural material.

c. Patrimonio arqueológico

En materia de patrimonio arqueológico se ha visto que existe un marco jurídico sólido y concentrado, sobre todo los aspectos relacionados con la protección de esta categoría de patrimonio cultural. Empero, hay un elemento que la propia legislación derogó, a pesar de que la opinión de los expertos considera que esta sí debería de continuar aplicándose.

La Ley Orgánica del Ambiente establecía, anteriormente, que antes de realizar una construcción en espacios que impliquen excavaciones de terreno, se tenían que realizar estudios de impacto arqueológico. Estos estudios posteriormente se eliminaron, por medio de una reforma a dicha ley, hasta que la Sala Constitucional, en el voto N.º 5245-02, mantuvo estos estudios como una alternativa no obligatoria, que, si bien actualmente en las construcciones con un grado alto de impacto ambiental se siguen desarrollando por los estudios de impacto ambiental, en la práctica se pasa por alto. Sin embargo, expertos, entre ellos Solórzano, han subrayado que esto ha limitado, en primer lugar, la práctica de la

²⁴⁶ *Ibid.* cit.

²⁴⁷ *Ibid.* cit.

arqueología de campo y, también, es probable que se haya perdido el rastro de elementos de cultura material de sociedades indígenas en estos años²⁴⁸.

Para explicar el problema de este requisito, se describe el siguiente ejemplo. Si alguien procura realizar una excavación para construir un edificio y encuentra en las excavaciones algún artefacto que pareciera indígena, sabemos que esta persona está en el deber de informar al Museo Nacional, que acogerá las piezas e impondrá medidas para determinar si vale la pena o no monitorear el espacio excavado. Empero, si la persona constructora no presta atención y no observa estas piezas arqueológicas y las desecha, se pierde la oportunidad de estudiar el terreno y las piezas que allí se encontraban, solamente porque ya no debe efectuar estudios de impacto arqueológico en la zona. Para esto, los estudios arqueológicos no deben someterse a un impacto ambiental en concreto, sino que su interés debe ser preventivo, en resguardo de la protección de los recursos culturales nacionales.

En este sentido, es importante resaltar que lo que debería establecerse es un mecanismo en que la Ley de Patrimonio Arqueológico sea más preventiva que represiva²⁴⁹. Es decir, que no se ocupe solamente de recuperar aquel material arqueológico que se encuentra por casualidad, sino que involucre el Estado, la comunidad y el sector privado por realizar excavaciones arqueológicas que impliquen la reconstrucción del pasado. Sin embargo, pareciera ser que las falencias en la protección de esta categoría del patrimonio cultural material no configuran un incumplimiento de los parámetros internacionales.

C. Patrimonio cultural inmaterial

Poco queda por decir de esta categoría; la realidad es que su declaratoria no tiene una función palpable a nivel nacional. La normativa analizada no posee ningún inventivo o protección a las tradiciones declaradas como patrimonio cultural inmaterial. Las organizaciones privadas utilizan esta declaratoria como una justificación para realizar actividades culturales asociadas a estas tradiciones, en función de la responsabilidad social y en las instituciones públicas; en las efemérides se usan las tradiciones costarricenses como

²⁴⁸ Solórzano, J. El arte precolombino en el quehacer académico costarricense: trabajos finales de graduación (1953-2005). (Istmo, 22, 2011). Recuperado de http://istmo.denison.edu/n22/proyectos/01_solorzano_jose_form.pdf.

²⁴⁹ *Ibid.* cit.

atracciones para los actos cívicos. Sin embargo, la protección no pareciera ir más allá de una simple declaratoria.

Los proyectos de ley que se han encontrado no proponen ninguna mejora a los incentivos asociados al patrimonio cultural inmaterial y no se ha planteado una discusión mayor sobre este tema. Lo cierto es que los colectivos que preservan estas tradiciones requieren un mayor presupuesto y mayor participación en las actividades desarrolladas en el país, pero no existen atribuciones en el Presupuesto Nacional directamente asociadas a esta categoría de patrimonio ni tampoco un porcentaje de participación de colectivos culturales que realicen actividades asociadas a esta categoría dentro de las actividades patrocinadas por el Estado, ni tampoco por las organizaciones privadas.

Además, es relevante tomar en cuenta que no se ha encontrado ninguna norma que regule la conservación expresa y apoyada por el Estado para la protección de las tradiciones indígenas. Tampoco existe un proceso normado, mediante el cual los museos nacionales incorporen a las comunidades indígenas en la difusión de la cultura ancestral costarricense.

Al respecto, esta mala gestión del patrimonio cultural inmaterial conllevaría responsabilidad internacional del Estado, a causa de incumplir con los parámetros de protección que las convenciones de la UNESCO analizadas exigen, pues no son comparables al nivel de protección que se les da a otras categorías del patrimonio cultural, lo cual deja vacíos en el esfuerzo estatal de protección de la cultura.

D. Falencias del patrimonio cultural natural

La Corte IDH ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente de los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes. Además, el desarrollo humano se debe medir en función de la creciente cobertura de estos derechos, considerando los imperativos de la equidad social. Asimismo, la Corte ha reconocido que el artículo 26 de la CADH es parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) y, a su vez, de los deberes de los Estados y derechos protegidos de la CADH. Por ende, el Estado está sujeto a

las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, así como a los artículos enunciados dentro del capítulo de los derechos civiles y políticos.

En ese sentido, en materia del derecho a la información, Costa Rica no ha ratificado el Acuerdo de Escazú, a pesar de haberse promulgado tal acuerdo en el territorio nacional. Como ya se mencionó, este instrumento contiene deberes asociados a la publicación y el acceso a la información ambiental en el continente. Sin embargo, al no haberse ratificado, no es exigible el acceso a la información dentro de los parámetros que el Acuerdo establece.

Aun así, lo cierto es que Costa Rica sí debe publicar y consultar a los pueblos indígenas temas asociados a sus territorios en materia ambiental. Lo anterior debe incluir ciertamente aquellos vestigios arqueológicos encontrados y que se asocian a los antepasados de los pueblos autóctonos costarricenses actuales. El Convenio 169 de la OIT otorga una protección especial a los derechos de los pueblos interesados sobre los recursos naturales existentes en sus tierras, los cuales incluyen el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos²⁵⁰. Asimismo, se establece el deber estatal de tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia²⁵¹. Aunado a ello, es enmarcado en el Convenio la responsabilidad de los Estados de consultar a los pueblos interesados, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente²⁵². La Convención resalta la interrelación que mantiene el deber de consulta con la participación pública, ya que son los mecanismos que aseguran que los pueblos indígenas puedan decidir sobre sus propias prioridades²⁵³.

Al respecto, la participación indígena en la gestión del patrimonio cultural y natural heredado por sus antepasados es esencial para una correcta gestión de los derechos culturales en Costa Rica, puesto que los instrumentos normativos ni siquiera consideran necesaria la existencia de una categoría de patrimonio cultural natural en el país y no contemplan como necesaria la consulta indígena en los sitios arqueológicos que no son parte de su territorio.

²⁵⁰ Convenio 169 de la OIT, art. 15, inciso 1.

²⁵¹ *Ibid.*, art. 14, inciso 1.

²⁵² *Ibid.*, art. 6, inciso 1, a.

²⁵³ Organización Internacional del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una Guía sobre el Convenio N.º 169 (Departamento de Normas Internacionales de Trabajo. 2009), pág. 20.

La consulta indígena se refiere al deber de consultar a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y por medio de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo o proyectos privados, susceptibles de afectarlos²⁵⁴. Este mecanismo se regula en la normativa ambiental que se ha analizado hasta ahora, así como también en el Decreto Ejecutivo N.º 40932, denominado Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas.

Para la Corte IDH, esta consulta es de gran importancia para preservar los derechos de las personas indígenas a nivel continental. Lo anterior, debido a que el concepto de cultura ha traspasado la acumulación de obras y de conocimientos producidos por minorías selectas, al abarcar, según la experiencia de la mayoría de la población hoy en día, artes tradicionales, humanidades, sistema educativo, medios de difusión e industrias culturales, manifestaciones religiosas e identitarias y medio ambiente²⁵⁵.

Hernández manifiesta:

Al reconocerse y garantizarse internacionalmente los derechos humanos individuales, considerando los principios de autonomía individual, igualdad y no discriminación y, en todo caso, añadiendo el recurso de la tolerancia en relación con los otros (grupos minoritarios), sería necesaria la creación de mecanismos de exigibilidad aplicados a los derechos culturales, la preservación de la identidad cultural y las garantías de la convivencia pacífica con el resto de la sociedad para que, desde su distintivo cultural, los pueblos indígenas puedan negociar su diálogo con la sociedad, así como sus formas de integración (entendida como estrategia de inserción para la interacción social) y participación en la constitución del espacio público²⁵⁶.

²⁵⁴ Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N°40932, Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas (2018). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=86267&nValor3=111809&strTipM=FN.

²⁵⁵ Hernández, América Elvira. Derechos culturales de los pueblos indígenas (2011). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28341.pdf>, pág. 4.

²⁵⁶ *Ibid.* cit.

En este sentido, el derecho al desarrollo cultural y a la identidad cultural, sin embargo, no ocultan ni niegan la existencia de conflictos culturales subyacentes en todo espacio público. Al contrario, estos deben ser considerados como sucede en otros ámbitos (social, político y económico), pero también ha de tomarse en cuenta la movilidad implícita en la cultura, desde donde la pertenencia (al grupo dentro del cual uno nace, vive y al cual identifica como propio) se traduce como experiencia para el contacto con otros y en contextos diversos; ello deriva en una actualización de la cultura en el tiempo y al interior de cada individuo.

Asimismo, debe tomarse en cuenta el sostenimiento de otros modos de vida y la necesidad de preservarlos en relación con sus manifestaciones culturales, formas de organización y uso de los recursos naturales incluidos en su territorio de asentamiento, debido a que ahí se encuentra su patrimonio, es decir, una lengua distinta a la mayoritaria, rituales, significados, relaciones y cosmovisión.

Ahora bien, además de la legislación, la aplicación de los derechos culturales requiere de la existencia de recursos jurídicos judiciales para su ejecución y la posibilidad de exigir su cumplimiento por la vía judicial, tal como sucede con el derecho a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de toda producción científica, literaria o artística y con el derecho a la educación. Y, en todo caso, es preciso retomar el debate en relación con la especificidad de las obligaciones de los Estados para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, más allá de la adopción de medidas inmediatas no condicionadas por los recursos disponibles para garantizar su pleno ejercicio.

Por último, el reclamo sobre los derechos culturales de los pueblos indígenas no se encuentra desvinculado de otros reclamos en relación con los derechos humanos: libertad, igualdad, acceso y disfrute de bienes, y justicia; solo que su exigencia supondría una conciliación entre derechos individuales y colectivos según se presentan en la vida cotidiana actual de sus comunidades.

Por esta razón, se requeriría la creación de mecanismos y el aseguramiento de sus derechos humanos tal como dicta la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General el 13 de

septiembre de 2007, así como su consideración en los programas políticos más allá de las tensiones políticas e ideológicas implícitas en sus agendas.

Estos mecanismos, relacionados con la afirmación y el goce de los derechos culturales específicos de comunidades y pueblos, y enlazados (sic) con derechos colectivos, podrían dialogar en términos de verdadera igualdad con los derechos individuales como un nivel mínimo irreductible, pues en las condiciones actuales dicho goce corre el riesgo de desvanecerse sin la preservación y el respeto a los derechos colectivos de grupos vulnerados en su vínculo e interacción con la sociedad donde se encuentran asentados territorialmente. Queda clara, entonces, tanto la necesidad de articular el pleno goce de las políticas culturales y las formulaciones de programas políticos como su traducción en políticas públicas, de tal suerte que las demandas, derechos y necesidades culturales exijan el establecimiento de instrumentos para asegurar la participación de los grupos demandantes en la formulación de su propia visión.

A nivel macro, sería conveniente promover criterios y nociones de desarrollo con dignidad, potenciando las capacidades individuales y colectivas e incluyendo la dimensión cultural y la atención al medio ambiente como parte de las estrategias y programas económicos en operación²⁵⁷.

A su vez, no existe en Costa Rica una protección territorial y cultural asociada a los territorios ocupados por la población afrodescendiente, desde que esta fue víctima de los movimientos esclavistas y obligada a trabajar forzosamente en el territorio nacional. No existe un mecanismo de consulta pública específico para esta población, ni se han reconocido muchos de los aportes culturales de esta población como parte del patrimonio del Estado.

Al respecto, el primer derecho cultural que se infringió en contra de las poblaciones afrodescendientes es la negación de su historia y por lo tanto de las herramientas necesarias para comprender su importancia en la formación económica, social y cultural, pero también de su presente²⁵⁸. La inexistencia, el ocultamiento y menosprecio de la información sobre la participación de los miles de personas de origen africano en el pasado y presente de América

²⁵⁷ *Ibid.* cit.

²⁵⁸ Velázquez, M. E., & Iturralde, G. Afromexicanos: reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento. En *Anales de Antropología* (Vol. 50, N.º 2, págs. 232-246, (2016)).

Latina es notoria y por supuesto quebranta un derecho cultural básico. Su importancia en la historia y en la conformación del Estado contemporáneo, así como las innumerables y decisivas contribuciones de las personas africanas y afrodescendientes en la sociedad costarricense no aparecen en los libros de educación básica que distribuye gratuitamente el gobierno y tampoco se muestran en los museos nacionales y estatales o en la historiografía oficial.

Por lo tanto, no existe ninguna explicación en los espacios de educación básica y de divulgación que explique la historia, tradiciones, formas de organización social, música y cosmovisión de las personas de origen africano. Lo anterior genera que la gestión cultural llevada a cabo en el país no llegue a las poblaciones afro que habitan en el territorio costarricense²⁵⁹. La falta de territorios propios, la falta de divulgación de su cultura y sus aportes ocasiona un deterioro a sus derechos y es transversal a todas las aristas del patrimonio cultural costarricense²⁶⁰.

Por último, tampoco existe un registro amplio y un mecanismo de declaración del patrimonio cultural y patrimonio cultural natural en el país, que, por lo ya analizado, se gestiona incorrectamente pues no existe un cuerpo normativo que lo ampare. En este sentido, Costa Rica debe desarrollar un cuerpo normativo que ampare la protección del patrimonio cultural natural como una categoría autónoma, que además busque proteger los derechos de las poblaciones históricamente discriminadas en el país. De lo contrario, en un futuro podría verse el Estado envuelto en controversias por la mala gestión del patrimonio del Estado y de los derechos culturales de las poblaciones históricamente discriminadas en su territorio.

Sección III. Justiciabilidad internacional de las falencias encontradas

Ledesma (2004) menciona que, con el paso de los años, el derecho internacional de los derechos humanos ha logrado constituirse como una categoría normativa fundamental de obligatorio cumplimiento, que debe ser respetada siempre y en todo momento, en la medida en que los diferentes instrumentos internacionales que la componen estén inspirados en valores superiores comunes que demandan la protección del ser humano, característica que

²⁵⁹ *Ibid.* cit.

²⁶⁰ *Ibid.* cit.

los diferencia de los demás instrumentos de derecho internacional²⁶¹. En este sentido, los Estados son responsables de cumplir con el contenido de los tratados y convenios que han ratificado.

Debe mencionarse entonces que “la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido constante en afirmar que la responsabilidad internacional del Estado surge en el momento mismo de la ocurrencia de un hecho ilícito internacional que le sea atribuible, en violación de sus obligaciones adquiridas en virtud de un tratado de derechos”²⁶². Entonces, es en este contexto en el que se gesta el principio básico del derecho internacional público, respaldado por la jurisprudencia internacional, relativo a que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969²⁶³.

Costa Rica ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y por ende se ha comprometido a ser responsable como sujeto internacional de ser sancionado por los incumplimientos de sus deberes internacionales en materia de derechos humanos²⁶⁴. Al respecto, a nivel regional es entendido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para conocer un caso de incumplimiento de los deberes de protección y fomento de los derechos culturales y sociales, en razón de que Costa Rica es Estado Parte de la Convención Americana desde el 23 de febrero de 1970 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha²⁶⁵.

En materia de derechos humanos, la República de Costa Rica ha firmado y ratificado la Convención Ramsar, el Convenio de Diversidad Biológica y la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies; ha adoptado la Declaración de las Naciones Unidas

²⁶¹ Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales (Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004).

²⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). 2001. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C, N.º 73.

²⁶³ Ardila, F. M. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: Análisis jurisprudencial interamericano (Revista *Debate Interamericano*, 2009).

²⁶⁴ Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, artículo 53, a).

²⁶⁵ Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante la Ley N.º 4534. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=FN.

sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río. Además, ratificó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). Respecto al Sistema de Naciones Unidas, Costa Rica es parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Asimismo, el Estado costarricense es parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Con respecto al Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) y en particular respecto al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerarse que si bien el Acuerdo de Escazú no ha sido ratificado por Costa Rica y, por ende, no les es aplicable, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo²⁶⁶ de 1992 (en adelante Declaración de Río) compromete al Estado a aprobar un instrumento que permita aplicar los principios que allí se consagraban. Sin embargo, aún no se ha ratificado ningún instrumento que vincule a Costa Rica a asegurar el derecho a la información en materia ambiental y cultural. De igual forma, los contenidos de este instrumento ya fueron incorporados dentro de la jurisprudencia interamericana, a través de la sentencia del caso *Baraona Bray vs. Chile* de la Corte IDH, por lo que los parámetros de acceso a la información ya han sido contemplados dentro del marco de actuar de los Estados a nivel interamericano²⁶⁷.

Sin embargo, la Corte sí ha aplicado anteriormente un tratado no vigente al momento de presentarse hechos denunciados, considerando que la Convención de Viena define que los Estados deben cumplir los tratados firmados de buena fe y abstenerse de realizar actos contrarios a sus fines²⁶⁸. Complementariamente, debe considerarse que el principio *pro homine* justifica la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo de Escazú, ante las falencias e incumplimientos de Costa Rica en materia cultural y ambiental. Se trata de un principio

²⁶⁶ Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 3-14 de junio de 1992, principio 10.

²⁶⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso *Baraona Bray vs. Chile* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del 24 de noviembre de 2022. Serie C. 481. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf

²⁶⁸ *Ibid.* Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, arts. 18 y 26; Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, N.º 72, párr. 99.

neutralizador de la temporalidad normativa, que permite dar preferencia a aquella norma, sea anterior o posterior, que establezca una protección más amplia²⁶⁹.

En consecuencia, a pesar del artículo 28 de la Convención de Viena, la Corte debe brindar la protección más amplia a las víctimas que establece el Acuerdo de Escazú. Por ende, aunque no sea aplicable, sí amerita considerarse al momento de determinar las disposiciones internas para asegurar la protección de los derechos ambientales de las y los costarricenses.

Por su parte, la Corte IDH ha reiterado la interdependencia e indivisibilidad existente de los derechos civiles y políticos, y los económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante las autoridades competentes²⁷⁰. Además, el desarrollo humano se debe medir en función de la creciente cobertura de estos derechos, considerando los imperativos de la equidad social²⁷¹.

Asimismo, la Corte ha reconocido que el artículo 26 de la CADH es parte de los DESCAs y, a su vez, de los deberes de los estados y derechos protegidos de la CADH²⁷². Por ende, Costa Rica está sujeta a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, así como a los artículos enunciados dentro del capítulo de los Derechos Civiles y Políticos²⁷³.

Al respecto, jurisprudencia de la Corte ha establecido que tiene competencia para resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción, dado que “los términos amplios en que está redactada la Convención indican una jurisdicción plena sobre todos sus artículos y

²⁶⁹ Drnas de Clément, Zlata. La complejidad del principio *pro homine* (*Jurisprudencia Argentina* 1, fascículo 12, págs. 99-111, 2015). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

²⁷⁰ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A, N.º 22, párr. 57.

²⁷¹ Corte IDH. “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 98, párr. 147.

²⁷² Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, N.º 340, párr. 142.

²⁷³ *Ibid.* 193.

disposiciones”²⁷⁴. Por lo tanto, el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos ha generado obligaciones exigibles directamente para el Estado de Costa Rica.

Así las cosas, es importante mostrar que como puntos de mejora justiciables resaltan los procesos de consulta e involucramiento de las comunidades indígenas en los procesos arqueológicos desarrollados en el territorio costarricense. Asimismo, importa mejorar el cumplimiento del deber de acceso a la información y participación pública en todas las aristas asociadas al patrimonio del Estado, cultural y natural.

Ahora bien, Costa Rica debe mejorar la construcción de un marco regulatorio hacia la protección del patrimonio cultural natural como categoría autónoma, que permita conciliar los enfoques ecosistémicos con los elementos culturales que albergan los sitios arqueológicos encontrados en sitios de interés natural. Si bien esta categoría no está regulada en ningún instrumento internacional, facilita el cumplimiento de conservación de los elementos culturales y naturales que han sido configurados en un mismo sitio.

Capítulo V. Planteamientos de mejoras al marco normativo de protección al patrimonio cultural y patrimonio cultural natural en Costa Rica

Sección I. Derechos de acceso

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe dispone que los derechos de acceso son el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales²⁷⁵. Es decir, el acceso a la información y los procesos de consulta y participación pública en la toma de decisiones ambientales son esenciales para garantizar la protección de los derechos de tercera generación de todas las personas.

A su vez, es necesario subrayar que el derecho al acceso a la información es un derecho multiplicador; es decir, su ejercicio es indispensable para acceder a otros derechos.

²⁷⁴ *Ibid.* Caso Lagos del Campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párr. 142.

²⁷⁵ *Ibid.* Acuerdo de Escazú, art. 1.

Algunos ejemplos hipotéticos nos permiten ilustrar esta relación: nuestro derecho a votar no se puede hacer efectivo si no tenemos información referente a cuál es el centro de votación que nos corresponde, así como nuestro derecho a la salud no se puede hacer efectivo si no tenemos información de dónde están localizados los hospitales y las clínicas públicas. Pero, además, nuestras posibilidades de mejorar nuestra comunidad o nuestro país se ven enriquecidas por el derecho al acceso a la información, por lo cual también es un derecho que potencializa la participación ciudadana, ya que, por medio del acceso a la información, la ciudadanía organizada puede velar porque el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos, tanto civiles y políticos como económicos, sociales, culturales y ambientales²⁷⁶.

Como ya se vio, el Acuerdo de Escazú no es vinculante para Costa Rica. Sin embargo, los derechos sí consideraron que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966, en adelante PIDCP) establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, según el artículo 19, inciso 2) de este instrumento.

Por su parte, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) establece, en el artículo 13.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. De esta forma, se establece un marco internacional que hace que Costa Rica deba incorporar estos elementos en su normativa interna, en aras de garantizar este derecho²⁷⁷.

Sin embargo, ha de enfatizarse que Costa Rica es uno de los países en el mundo que no cuenta con una ley de acceso a la información; empero, el derecho ha sido reconocido por medio de la jurisprudencia de la Sala Constitucional²⁷⁸. Por ende, no hay una regulación

²⁷⁶ Fuchs, Gustavo. Manual - Ejerciendo el Derechos a la Información en América Latina: Derecho a la Información y Derechos Humanos (San José, C. R.: IIDH, 2020, Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1119/manual-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-1.pdf>

²⁷⁷ *Ibid.*

²⁷⁸ *Ibid.*

amplia sobre el tema. Es así como se vuelve necesario comenzar a regular este tema en materia del patrimonio cultural, natural y cultural natural. Lo anterior, no porque no exista la información pública, pues en capítulos anteriores se vio que existen elementos que la contemplan como la denuncia ante el “huaquerismo”, el acceso a catálogos de piezas de los museos y la rendición de cuentas de SINAC, así como sus procesos de consulta pública, sino porque se debe regular la materia de una forma amplia, que permita impulsar la participación ciudadana y los valores de la democracia y transparencia a nivel nacional.

De esta forma, Costa Rica debería promulgar normas sobre participación ciudadana en materia de patrimonio cultural, natural y cultural natural a nivel estatal, por lo que es primordial garantizar que las y los costarricenses conozcan sobre la gestión de su cultura para cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos.

Sección II. Identidad cultural de las poblaciones históricamente discriminadas y conservación de las tradiciones de los pueblos

Un elemento que ha sido poco regulado a nivel interno es el involucramiento de las personas indígenas y afrodescendientes en la gestión cultural del patrimonio cultural en Costa Rica. Lo anterior debe reforzarse, en el tanto el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se mencionaba el derecho de toda persona a:

1. Tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad.
2. Gozar de las artes.
3. Participar en el progreso científico y en los beneficios resultantes.
4. La protección de sus intereses morales y materiales correspondientes por razón de la producción científica o artística (conocida ahora como derechos de autor)²⁷⁹.

A su vez, en el marco del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), del 3 de enero de 1976, se retoma y apuntala el desarrollo del concepto derechos culturales; esto, en el artículo 15, al añadir la responsabilidad de los Estados con el fin de respetar la libertad para la investigación científica y la actividad creadora, y adoptar

²⁷⁹ Naciones Unidas (2023). Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 27.

medidas para su ejercicio pleno. Es decir, la cultura es un presupuesto en tanto es unitaria y pacífica al interior de cada Estado-nación. Sin embargo, con el reconocimiento de una coexistencia multicultural, visible particularmente en las últimas décadas, el acceso y goce de la cultura y las evidencias en torno a la vivencia en igualdad se han vuelto requisitos para el desarrollo y la libertad en una comunidad política, basada en la homogeneidad y la cohesión en torno a la ley y el orden, mediante el dominio y manejo de la fuerza, incluso armada.

Por ende, es de particular interés defender los intereses culturales de las diversas etnicidades que se encuentren en Costa Rica. Lo anterior se refuerza en tanto los derechos culturales son derechos individuales y de ellos es titular todo ser humano, aunque suelen ejercitarse, como en toda sociedad, en asociación con otros. Así ocurre particularmente en el caso de las personas pertenecientes a minorías y pueblos indígenas, tal como establece el artículo 27 del PIDCP. A su vez, este artículo dicta el derecho a la propia identidad cultural, al patrimonio y a herencias culturales, lo que hace evidente la diferencia y constituye una exigencia tanto para organizaciones como para movimientos sociales o colectivos.

No obstante, como ya se mencionó, Costa Rica ha reconocido el acceso a territorio indígenas, mas no a las poblaciones afrodescendientes en el país, lo cual implica la negación de sus derechos culturales según el artículo mencionado. De esta forma, Costa Rica debe regular el acceso a territorios culturales de las personas afrodescendientes para cumplir a cabalidad lo establecido en los parámetros internacionales.

Siguiendo con la línea de pensamiento anterior, la regulación del territorio y del patrimonio cultural de estas poblaciones históricamente discriminadas implica comprender este dentro del patrimonio cultural del Estado, especialmente dentro de la categoría de patrimonio cultural natural. Lo anterior es otra de las razones por las que las categorías de patrimonio natural resultan insuficientes para albergar la cultura de algunas regiones del país. Si bien Costa Rica no cuenta con material arqueológico de origen afrodescendiente, sí posee espacios culturales aprovechados por esta comunidad desde hace siglos en territorio costarricense, por lo que eventualmente, de no protegerse estos sitios, puede configurarse una falta a la protección de la culturalidad costarricense, heredada por las poblaciones afrodescendientes del país.

Parte integrante de la identidad cultural es el patrimonio cultural, el cual debe ser entendido como todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos²⁸⁰. De esta forma, el patrimonio cultural inmaterial que se transmite de generación en generación es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto a la diversidad cultural y la creatividad humana²⁸¹.

Chiriboga (2006) expresa que se incluyen en él las tradiciones y expresiones orales, las costumbres y las lenguas; las artes del espectáculo, como la música, el teatro, los bailes, las fiestas y la danza; los usos sociales y rituales; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, como la medicina tradicional y la farmacopea; las artes culinarias, el derecho consuetudinario, la vestimenta, la filosofía, los valores, el código ético y todas las demás habilidades especiales relacionadas con los aspectos materiales de la cultura, tales como las herramientas y el hábitat²⁸². Así, Costa Rica puede generar espacios e incentivos para promover tradiciones culturales inmateriales, mediante festivales que conmemoren la identidad del pueblo pluricultural que es Costa Rica.

Chiriboga menciona que:

De todo lo anterior se puede concluir que el derecho a la identidad cultural básicamente consiste en el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura y ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y patrimonio cultural tangible o intangible; y a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado involuntariamente por ella. No obstante, la identidad cultural de un grupo no es estática y tiene una conformación heterogénea. La identidad fluye y tiene un proceso de reconstrucción y revalorización dinámico que se produce tanto por las continuas discusiones a nivel interno, como por el contacto e influencia que se tenga con otras culturas. Dentro de cada grupo étnico-cultural se confunden subgrupos (ancianos, mujeres, jóvenes, personas con

²⁸⁰ Chiriboga, O. R. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano. Sur (*Revista Internacional de Derechos Humanos*, 3, 42-69, 2006).

²⁸¹ *Ibid.* cit.

²⁸² *Ibid.* cit.

discapacidad) que continuamente retoman, readaptan o rechazan ciertos rasgos y tradicionales culturales de su grupo, todo lo cual es parte integral de los procesos de reorganización étnica que hacen posible su persistencia.

Del mismo modo, al entrar en contacto con otras culturas los grupos culturales toman ciertas prácticas o rasgos de la cultura ajena y los incorporan a su propia identidad. En tal sentido, el DIC también consiste en el cambio, la adaptación y la toma de elementos culturales de otras culturas y pueblos, en la inteligencia de que todo esto se haga de manera voluntaria, libre e informada por parte del grupo.

Impedir o dificultar el acceso a estos mecanismos podría llevar al grupo al estancamiento y a la exclusión, poniéndose en peligro su supervivencia física y cultural. Por lo anterior algunos autores sostienen que el fortalecimiento de la identidad cultural no tiene como único objetivo conservar a las culturas, sino impulsar el despliegue de sus potencialidades en el presente y en el futuro, permitir el ejercicio de los derechos culturales, establecer canales más justos de diálogo y participación en la toma de decisiones, y evitar procesos de interacción avasalladores entre culturas diferentes²⁸³.

Asimismo, debe resaltarse que, por su propia naturaleza, el derecho a una identidad cultura “es un derecho autónomo, dotado de singularidad propia (al menos conceptualmente), pero a la vez, es un ‘derecho síntesis’, que abarca (y transversaliza) tanto derechos individuales como colectivos, requiere de la realización y efectivo ejercicio de todos los derechos humanos y, a la inversa, de su realización depende la vigencia de muchos otros derechos humanos internacionalmente protegidos”²⁸⁴. De esta forma, este derecho se convierte en un pilar de protección que debe ser de especial consideración en la construcción de un marco de protección del patrimonio cultural natural.

²⁸³ *Ibid.* cit.

²⁸⁴ *Ibid.* cit.

Sección III. Reflexiones sobre la convergencia del SINAC y el Museo Nacional de Costa Rica

Por su parte, a nivel de patrimonio cultural natural existe una convergencia ya mencionada, en la cual las competencias arqueológicas del MNCR se ven opacadas por las competencias ambientales del SINAC en las áreas silvestres protegidas. En este sentido, se evidencia que el control estatal no contempla la posibilidad de coordinación entre estas instituciones de forma paralela.

La forma más lógica de solventar este problema es ordenar el marco jurídico asociado a los monumentos nacionales, no para eliminar esta categoría, sino para fortalecerla mediante la incorporación de la categoría de patrimonio cultural natural como una categoría independiente del patrimonio cultural y del patrimonio natural en Costa Rica. Esto permitiría articular al ordenamiento jurídico de forma tal que el SINAC y el MNCR monitoreen y coordinen la protección de los vestigios arqueológicos encontrados en sitios naturales protegidos a nivel nacional. Ello conlleva claramente la no consulta al Museo en los procesos de elaboración del plan de gestión de los monumentos nacionales, sino que esta institución comparta la competencia completa de protección del vestigio, junto con las dependencias del MINAE.

Lo anterior permitirá que se realicen labores de coordinación al momento de restaurar, movilizar y proteger las piezas arqueológicas que se encuentren y, también, prevenir las afectaciones al medio natural en el que estas se encuentren. Asimismo, se dará un carácter de más importancia al paisaje cultural que se conforma del plano arqueológico precolombino y del medio natural que lo rodea. Esto se ampara en el numeral 89 constitucional sobre la belleza natural y cultural en el país y, además, permitiría a Costa Rica cumplir de una mejor forma con los parámetros de protección del patrimonio arqueológico procurados por la UNESCO.

Es decir, la configuración de una categoría de patrimonio cultural natural impulsaría los parámetros de protección al patrimonio mixto en Costa Rica, a pesar de que aún no haya declaraciones oficiales de este. A su vez, como se verá en la siguiente sección, esta categoría podría no depender solamente de la articulación estatal, sino de una labor de protección que puede recaer sobre agentes privados, de acuerdo con los postulados de Oyuela.

Sección IV. Funcionamiento de las instituciones públicas según cada categoría de patrimonio cultural

El mundo avanza hacia la comprensión de que los elementos culturales y ambientales son pilares para el desarrollo. Al respecto, el Acuerdo de Mondiacult establece el interés internacional de que los Estados protejan la vinculación entre ambiente y cultura en todas sus extensiones. A lo largo de esta investigación, queda claro que las instituciones públicas costarricenses, principalmente a nivel arquitectónico y arqueológico, no poseen el presupuesto y capacidad de abarcar de forma eficiente la protección del patrimonio cultural en el país. Como se expuso en la explicación de motivos del expediente N.º 18415, actualmente no existen suficientes incentivos y presupuesto para resguardar todas las aristas del patrimonio cultural. Actualmente, existe un evidente deterioro del patrimonio histórico arquitectónico a nivel nacional. Lo anterior ha hecho que se planteen reformas totales o parciales al marco normativo que regula las diversas categorías de patrimonio.

Sin embargo, según lo observado, las reformas planteadas no atacan el problema sistemático que atañe al patrimonio cultural; esto es, la incapacidad del Estado para proteger la cultura a nivel nacional. Esta idea alude a todos los problemas señalados en el capítulo anterior. De acuerdo con Oyuela (1994), las sociedades protegen su patrimonio cultural a partir de los intereses que motivan la fundación de un Estado²⁸⁵. Para esto, añade que los países pasan por tres etapas o modelos de protección del patrimonio.

La primera responde al modelo protoestatal, en el que la arqueología es practicada por extranjeros y hay poco entrenamiento profesional en las disciplinas que procuran la protección del patrimonio cultural. A su vez, tampoco existe una política nacional clara sobre la protección al patrimonio. Este fue el caso de Costa Rica durante el siglo XIX, con la instauración de los primeros esbozos de protección jurídica del patrimonio cultural.

Actualmente, Costa Rica como Estado posee una estructura de protección al patrimonio cultural asociada al modelo estatal de Oyuela, que consiste en la creación de una

²⁸⁵ Oyuela, Caycedo (1994). Nationalism and archeology: A theoretical perspective. En: Oyuela, Caycedo, A (ed.). History of Latin American Archeology, págs. 3-21. Avebury, Aldershot.

identidad nacional con base en el pasado arqueológico costarricense, así como con la añadidura de elementos producidos a lo largo de la historia del país. Es decir, se puede ver que existe un registro del patrimonio cultural a nivel nacional; hay instituciones que concentran todo el quehacer cultural y arqueológico; las cuales son el MN y otras dependencias del MCJ.

Asimismo, existe una formación controlada por el Estado para regular el quehacer de protección, recuperación y manejo del patrimonio cultural. Al respecto, se ha visto que existe un protocolo que exige una serie de procedimientos a los profesionales en cultura en Costa Rica para manejar las obras de arte, patrimonio arqueológico, igual que prohibiciones explícitas para el manejo del patrimonio arquitectónico a nivel nacional.

Por su parte, para que el patrimonio cultural y cultural natural puedan operar de una mejor forma, los Estados deben migrar hacia un modelo de protección del patrimonio nacional, no estatal. Este modelo consiste en la independencia de protección al patrimonio de la estructura política y económica. Es decir, se da una descentralización del conocimiento del modelo estatal, de los museos y hay un desarrollo privado de la práctica arqueológica.

Lo anterior puede traer consigo varios elementos necesarios para mejorar la protección de las diversas categorías de patrimonio cultural. En primer lugar, la práctica arqueológica privada va acompañada de estándares técnicos, que serían fiscalizados por el MNCR, pero que realizada por empresas o personas físicas. De esta forma, habría mayores recursos para abarcar mayores espacios de protección patrimonial cultural. Según lo expuesto, el Museo no cuenta con los recursos para inspeccionar rápidamente todos los vestigios arqueológicos del país. Esta medida podría mejorar esta situación, así como incentivar la contratación de estos servicios mediante la obligatoriedad de los estudios de impacto arqueológico a nivel nacional para las construcciones que así lo requieran.

Por otro lado, este modelo también permitiría un mayor desarrollo del conocimiento asociado al pasado precolombino, lo cual promovería la investigación por parte de entidades privadas para mejorar las condiciones de protección al patrimonio cultural en el país. La descongestión que esto les daría a las dependencias del MCJ facilitaría la formulación de mejores métodos de fiscalización y protección al patrimonio cultural y cultural nacional.

De igual forma, para el patrimonio arquitectónico, se pueden crear incentivos por medio de alianzas privadas para generar comercio y turismo en las edificaciones declaradas como tal, lo que haría posible la entrada de recursos que permitan mejorar la gestión y conservación de las edificaciones y que descongestione la acumulación de preocupaciones de las instituciones encargadas de la gestión de este patrimonio. Así, el Estado podría ocuparse de fiscalizar y promocionar el patrimonio y generar mejores mecanismos de acercamiento a la identidad nacional.

Conclusiones

Al analizar la normativa interna costarricense en materia de protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, del derecho internacional ambiental y del bloque de constitucionalidad, queda claro que la regulación de estos temas está dispersa en decenas de cuerpos normativos, por lo que se vuelve necesario hilar dicho estudio a partir de la categorización existente en materia de protección a la propiedad cultural del Estado costarricense. A lo largo del presente trabajo de investigación se ha logrado confirmar que la totalidad de regulaciones existentes en materia cultural y cultural natural resultan insuficientes para tutelar de forma exhaustiva los derechos de las y los costarricenses.

De esta forma, al definirse el marco jurídico aplicable a la protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural en el país, se muestra que Costa Rica comenzó a regular esta materia en la década de 1820, a partir de la consolidación de un territorio e identidad nacional necesarios para que Costa Rica emprendiera su camino como nación independiente de la Corona española. Posteriormente, gracias al derecho internacional, el Estado ha ratificado una serie de convenios ambientales y culturales que han definido los parámetros básicos de protección de los derechos culturales y ambientales de las ciudadanas y los ciudadanos. De esta forma, se crea un estándar que se debe cumplir en aras de garantizar el efectivo cumplimiento y protección de las garantías mínimas de las personas que se encuentren sujetas a la jurisdicción costarricense.

Al respecto, Costa Rica, a la fecha, ha reconocido que todas las personas tienen derecho a un entorno natural, así como a la protección y respeto de sus tradiciones culturales, mediante instrumentos como la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial,

Cultural y Natural; el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales; la Convención Defensa Patrimonio Arqueológico Artístico de las Naciones Americanas; el Protocolo de Nagoya; el Convenio de Diversidad Biológica; la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros. De esta manera, la Constitución Política establece el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en el numeral 50, y en el 89 establece el deber del Estado de proteger el patrimonio histórico y artístico de la Nación.

Así, se han regulado las categorías de patrimonio cultural inmaterial, patrimonio cultural material, patrimonio natural y los monumentos nacionales, a modo de categoría mixta. En cuanto al patrimonio cultural material, se han establecido varias subcategorías, entre ellas, el arte plástico, patrimonio arqueológico, patrimonio arquitectónico, y el patrimonio arqueológico subacuático. Por su parte, a nivel inmaterial, con base en la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, se ha planteado la protección de tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; las artes del espectáculo; los usos sociales, rituales y actos festivos; los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y las técnicas artesanales tradicionales de las diferentes poblaciones étnicas y grupos culturales que residen en el país. Cabe destacar que todas las competencias de esta materia recaen sobre órganos del Ministerio de Cultura y Juventud.

Ahora bien, a nivel de patrimonio estrictamente natural, la normativa nacional establece la creación de las áreas silvestres protegidas en la Ley Orgánica del Ambiente, para proteger los recursos naturales y el patrimonio ecosistémico del Estado. La conservación de las ASP recae sobre el SINAC y se comparten funciones con el CONAGEBIO y algunas veces, con los gobiernos locales. Dentro de las categorías del patrimonio natural, se encuentran los parques nacionales, las reservas biológicas, las reservas marinas, las áreas marinas de manejo, los sitios de manejo de vida silvestre, los refugiados de vida silvestre, los humedales, los corredores biológicos, las zonas protectoras, las reservas forestales y, por último, los monumentos nacionales. Esta última categoría destaca porque es la única en la que se establece la convergencia entre los elementos naturales y culturales en partes específicas del territorio nacional.

Por su parte, ninguna otra categoría contemplaba dentro de sus actividades la difusión expresa de la cultura, por lo que para que otra ASP pueda enlazarse a los elementos

culturales, es necesario que esta sea declarada como monumento. Por ende, se concluye que el análisis jurídico del patrimonio natural desde una arista cultural solo puede desarrollarse a partir de lo establecido en la normativa que regula los monumentos nacionales.

Sin embargo, al momento de analizar la existencia de regulaciones asociadas al patrimonio cultural natural, se encuentra que, más allá de lo establecido en las categorías de monumentos nacionales, no hay mayores regulaciones que contemplen los elementos naturales, en convergencia con los elementos culturales en los vestigios arqueológicos o históricos en su contexto natural original; los vestigios fósiles paleontológicos asociados a la actividad humana *in situ*; los vestigios subacuáticos de actividad humana y en el paisaje cultural, producido en un determinado tiempo y espacio, que se ha mantenido inalterable. De esta forma, si bien no existe ningún convenio que regule esta categoría como tal, la comunidad internacional ha instado a los Estados a regular esta materia, debido a la incesante violación de los derechos culturales de las poblaciones que históricamente han sido sometidas a una condición de vulnerabilidad en el mundo.

De esta manera se volvió necesario ubicar las insuficiencias que posee el marco jurídico de protección al patrimonio cultural y al patrimonio cultural natural de Costa Rica. Aquí, se obtuvo como resultado que existen penurias enraizadas en el cuerpo normativo interno, que han imposibilitado la protección de los derechos culturales y naturales de las y los costarricenses. De forma concreta, se evidenciaron los siguientes vacíos e insuficiencias:

En el patrimonio natural existe normativa que reitera información, lo que complica la interpretación del alcance de las normas. Es decir, se deben aplicar principios interpretativos para poder comprender el verdadero alcance de la normativa vigente. Esto no implica ningún incumplimiento de los estándares internacionales por parte del Estado, pero sí dificulta el estudio del derecho para analizar la eficacia de las normas actuales en materia ambiental. Concretamente, para el objeto de esta investigación, no se contempla en el desarrollo normativo actual la existencia de factores culturales en las ASP.

De esta manera, los monumentos nacionales dejan por fuera la competencia de las autoridades culturales en la materia que, si bien han sido consultadas en la instauración de los planes de manejo de estos sitios, no tienen un protagonismo palpable en el manejo de estas zonas. Lo anterior se evidencia en el desgaste que sufren las piezas arqueológicas en sitios

como Guayabo. De igual forma, muy pocos sitios se han declarado monumentos nacionales, dejando en manos de fincas privadas el equilibrio ecológico y cultural, pues los estudios de impacto ambiental y arqueológico no aplican los mismos estándares ambientales para las ASP.

En cuanto al patrimonio cultural material, se deben incorporar los elementos de la nueva definición de museos en las instalaciones estatales y privadas que gestionan obras de artes y reciben público. De esta manera, se debe implementar un mecanismo de participación ciudadana mayor en la gestión cultural y museística del Estado. Sin embargo, Costa Rica no ha emitido ninguna norma concreta al respecto, ni siquiera en materia ambiental, aparte de que el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ni siquiera ha sido aprobado por la Asamblea Legislativa para su posterior ratificación.

De las categorías con las mayores falencias, se tienen las obras arquitectónicas; ya que la actual Ley de Patrimonio Arquitectónico posee faltas graves como la no concretarse todos los incentivos que debían fortalecer a los propietarios de los inmuebles. Lo anterior ha dejado a la deriva la protección de decenas de edificaciones de importante valor cultural en el país. Tampoco existen incentivos para la reconstrucción y mejoramiento de los sitios declarados como patrimonio arqueológico, lo que deviene en que los propietarios de estos sitios no gestionen una conservación adecuada para las construcciones, entre otros problemas.

Por su parte, en cuanto al patrimonio arqueológico, hay insuficiencia en la capacidad del MN de gestionar todos los hallazgos culturales precolombinos del país. También, existe una deficiencia en la ejecución de los estudios arqueológicos, que han sido subsumidos a los estudios de impacto ambiental, con lo cual pierden protagonismo y dificulta la recuperación adecuada de los vestigios arqueológicos y piezas precolombinas encontradas en las construcciones nacionales. Sin embargo, pareciera ser que las falencias en la protección de esta categoría del patrimonio cultural material no configuran un incumplimiento de los parámetros internacionales. Por ende, los derechos a una cultura e identidad nacional se ven diezmados ante la falta de eficiencia estatal por gestionar esta categoría de patrimonio cultural material.

A nivel de patrimonio cultural, no existe mayor incentivo en la conservación de las tradiciones costarricenses posterior a su declaración. Los colectivos preservan este patrimonio sin recibir un apoyo concreto por parte del Estado. En consecuencia, esta mala gestión del patrimonio cultural inmaterial generaría responsabilidad internacional del Estado, por incumplir con los parámetros de protección que las convenciones de la UNESCO analizadas exigen, pues no son comparables al nivel de protección que se les da a otras categorías del patrimonio cultural, lo que deja vacíos en el esfuerzo estatal de protección de su cultura.

En cuanto al patrimonio natural, no se analizaron las aristas técnicas que aquejan la eficacia en la conservación de las diferentes categorías de PNE y ASP. Lo que se realizó fue un análisis del marco normativo ambiental, a la luz de la definición de patrimonio cultural natural para ubicar ineficiencias. Así, se encontró que, en materia del derecho a la información, Costa Rica no ha ratificado el Acuerdo de Escazú, a pesar de haberse promulgado este en el territorio nacional. Como ya se mencionó, este instrumento contiene deberes asociados a la publicación y el acceso a la información ambiental en el continente. Empero, al no haberse ratificado, no es exigible el acceso a la información dentro de los parámetros que el Acuerdo establece. Por su parte, la consulta indígena, si bien existe en el país, no es protagonista en la normativa ambiental, así como también se encontró la nula consulta a otras minorías en el país.

Por su parte, se halló que no existe una categoría de patrimonio cultural ambiental, por lo que resulta insuficiente que se pretenda proteger la totalidad de la convergencia de los derechos ambientales y culturales mediante la sola categoría de monumentos nacionales.

Costa Rica podría enfrentar procesos internacionales en relación con el artículo 26 de la CADH, que es parte de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, pues el parámetro de justiciabilidad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos contempla la existencia de los derechos culturales y ambientales que se mencionaron a lo largo de toda esta investigación. Po ende, es evidente que Costa Rica debe mejorar la construcción de un marco regulatorio hacia la protección del patrimonio cultural natural como categoría autónoma, que permita conciliar los enfoques ecosistémicos con los elementos culturales que albergan los sitios arqueológicos encontrados en sitios de interés

natural, así como incorporar las comunidades indígenas y afrodescendientes en la gestión cultural del país.

De esta manera se plantearon las posibles vías de mejora para la protección del patrimonio cultural y del patrimonio cultural natural en Costa Rica. En primer lugar, se deben mejorar los derechos de acceso a la información y consulta pública en relación con los parámetros internacionales que involucran una mayor participación de la ciudadanía en la gestión ambiental y cultural. Es decir, con base al panorama internacional, Costa Rica debería promulgar normas sobre participación ciudadana en materia de patrimonio cultural, natural y cultural natural a nivel estatal.

De igual forma, se debe buscar incentivar la identidad cultural de las poblaciones históricamente discriminadas y la conservación de las tradiciones de los pueblos. Se destaca que una parte integrante de la identidad cultural es el patrimonio cultural, el cual debe ser entendido como todo lo que forma parte de la identidad característica de un pueblo, que puede compartir, si lo desea, con otros pueblos. Así, Costa Rica puede brindar incentivos que se orienten a fomentar la pluriculturalidad nacional y la conservación del patrimonio cultural inmaterial.

En cuanto a la no existencia de un patrimonio cultural natural, Costa Rica debería ordenar el marco jurídico asociado a los monumentos nacionales, no para eliminar esta categoría, sino para fortalecerla mediante la incorporación de la categoría de patrimonio cultural natural como una categoría independiente del patrimonio cultural y del patrimonio natural en Costa Rica. Esto permitiría articular al ordenamiento jurídico, de forma tal que el SINAC y el MNCR monitoreen y coordinen la protección de los vestigios arqueológicos encontrados en sitios naturales protegidos a nivel nacional. Lo anterior permitirá que se realicen labores de coordinación al momento de restaurar, movilizar y proteger las piezas arqueológicas que se encuentren y, también, prevenir las afectaciones al medio natural en el que estas se encuentren.

Por su parte, en categorías como el patrimonio arqueológico y arquitectónico, no existen incentivos ni recursos suficientes para gestionar adecuadamente estas subcategorías del patrimonio cultural. Una solución sería que el patrimonio cultural y cultural natural puedan operar bajo un modelo de protección del patrimonio nacional, no estatal.

Por ende, se evidencia que la normativa interna costarricense resulta insuficiente, desfasada e inadecuada frente a las obligaciones internacionales contraídas por el Estado en materia de protección del patrimonio cultural y el patrimonio cultural natural. Sin embargo, los incumplimientos son subsanables por medio de una mejora en la construcción de normativa interna, adecuada a la realidad nacional actual y a los parámetros de derechos humanos que se deben acatar.

Bibliografía

Normativa

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Constitución Política de Costa Rica (2022). Recuperado de:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Pesca y Acuicultura (2008). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=54688&nValor3=133000&strTipM=FN.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Reserva Biológica Isla del Caño (1978).

Asamblea Legislativa de Costa Rica, Ley N.º 4711, Ley de Conservación de Bienes Culturales por Ejecución Obras Públicas o Privadas (1971).

Asamblea legislativa de Costa Rica. Ley de Estímulo a las Bellas Artes Costarricenses, N.º 6750 (1982). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=37069&nValor3=0&strTipM=TC.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley N.º 6703, de Patrimonio Nacional Arqueológico (1982).

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley N.º 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (1995). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=24929&nValor3=26382&strTipM=TC.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley sobre Patrimonio Nacional Arqueológico. N.º 6703. (San José, Costa Rica, 1982). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param2=NRTC&nValor1=1&nValor2=37336&strTipM=TC#:~:text=%2D%20Se%20proh%C3%A4be%20el%20comercio%20y,e%20instituciones%20privadas%20o%20estatales.&text=En%20todo%20caso%2C%20esta%20instituci%C3%B3n,integridad%20material%20de%20tales%20bienes.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Biodiversidad N.º 7788 (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=39796.

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley Forestal, N.º 7575.(2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=41661&nValor3=0&strTipM=FN.

Asamblea Legislativa. Ley de Conservación de la Vida Silvestre (2022).

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Creación del Parque Nacional Braulio Carrillo, N.º 6280 (1978).

Asamblea Legislativa de Costa Rica). Ley del Servicio de Parques Nacionales, N.º 6084 (2022).

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico, N.º 7555 (2022).

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660 (2008). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=63786&nValor3=0&strTipM=FN.

Comisión Centroamericana de Ambiente. Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (1989). Recuperado de: <http://www.mag.go.cr/legislacion/1989/ley-7226.pdf>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (2018). Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1079/acuerdoescazu.pdf>.

Ministerio de Ambiente y Energía. Criterios técnicos para la ubicación, identificación, clasificación y delimitación de ecosistemas de humedal, N.º 42760 (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96553&nValor3=129397&strTipM=TC.

Ministerio de Ambiente y Energía. Reforma amplía los límites del Parque Nacional Isla del Coco, Crea Área Marina de Manejo Montes Submarinos y Regionalización del Ministerio de Ambiente y Energía y reforma Reglamento a la Ley de Biodiversidad, N.º 43368 (2022). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=96166&nValor3=128686&strTipM=TC.

Ministerio de Ambiente y Energía. Estrategia Nacional de Biodiversidad 2016-2025 y su Plan de Acción (ENB2) (2016). Recuperado de: <https://enbcr.go.cr/sites/default/files/files/Estrategia%20Biodivesidad%20Resumen%20Final.pdf>.

Ministerio de Ambiente y Energía. Creación del mecanismo de gobernanza de los espacios marinos sometidos a la jurisdicción del Estado costarricense, Decreto Ejecutivo N.º 41775 (2019). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=89298&nValor3=0&strTipM=TC.

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, Decreto Ejecutivo N.º 40548 (2017). Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=84592.

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436, N.º 36782 (2011).

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N.º 34781 (1998).

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), N.º 31849 (2004). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=53029&nValor3=133500&strTipM=FN.

Ministerio de Ambiente y Energía. Decreto Ejecutivo N.º 40043 (2016).

Ministerio de Ambiente y Energía. ENB2, *Informes de avances de la meta* (2015). Recuperado de: <https://www.enbcr.go.cr/?q=para-el-2025-se-mejora-la-resiliencia-de-la-biodiversidad-partir-de-la-conectividad-de-ecosistemas-y-refugios-climaticos>.

Ministerio de Ambiente y Energía. *Estrategia Nacional REDD+* (2015).

MINAE. Estrategia nacional para la recuperación de cuencas urbanas 2020-2030 (2020).

Ministerio de Ambiente y Energía. Regulación del Programa Nacional de Corredores Biológicos, Decreto Ejecutivo N.º 40043 (2017).

Ministerio de Ambiente y Energía (2006) Decreto Ejecutivo N.º 33106.

Ministerio de Ambiente y Energía. Decreto Ejecutivo N.º 35369. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70523&nValor3=86205&strTipM=TC#:~:text=%2DQue%2

[0en%20el%20Decreto%20Ejecutivo,Decreto%20Ejecutivo%20N%C2%BA%2034433%2D MINAE.](#)

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) N.º 25705 (1977). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42263.

Ministerio de Ambiente y Energía. Reglamento a la Ley Forestal, N.º 2923 (1973). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=18955&nValor3=94693&strTipM=FN.

Ministerio de Ambiente y Energía. Regulación de las nuevas categorías de manejo para las Áreas Marinas Protegidas, conforme al Reglamento a la Ley de Biodiversidad. N.º 35369-MINAE. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=65835.

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley de Protección a las Artes Plásticas, N.º 18215 (1998). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=9060&nValor3=9717&strTipM=TC.

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de la Comisión Arqueológica Nacional, N.º 19016. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59486&nValor3=66363&strTipM=TC.

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de Adquisición de Obras de Arte por parte de las Instituciones Estatales, N.º 29479 (2001). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=46322.

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley que Regula Propiedad Explotación de Reliquias Arqueológicas, N.º 14.

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento a la Ley N.º 7555, “Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica”, N.º 32749 (2005).

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de Requisitos y Trámites para Estudios Arqueológicos, N.º 28174 (1999).

Ministerio de Cultura y Juventud. Reglamento de la Ley N.º 9500 de Patrimonio Cultural Subacuático, N.º 43216 (2022).

Museo de Arte Costarricense. Política Nacional de Gestión de Colecciones Estatales 2021-2030 (2021). Recuperado de: https://issuu.com/colecciones.estatales/docs/politica_nacional_de_gestion_de_colecciones_estata.

Museo Nacional de Costa Rica. Procedimiento para Fiscalización de Rescates Arqueológicos ejecutados por arqueólogos consultores (s. f.). Recuperado de: <https://www.museocostarica.go.cr/wp-content/uploads/rescate-arqueologico/procedimiento-fiscalizacion-rescate-arqueologico.pdf>.

Organización de las Naciones Unidas. Convención contra Transferencia de Propiedad Ilícita Bienes Culturales (1995). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=25107&nValor3=0&strTipM=FN.

Naciones Unidas. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 3-14 de junio de 1992.

Organización de las Naciones Unidas. Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, 23 de mayo de 1969.

Organización de las Naciones Unidas. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992).

Organización de las Naciones Unidas. Convenio de Diversidad Biológica (1992).

Organización de las Naciones Unidas (2023). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas, sobre la Diversidad Biológica, Convenio. “Protocolo de Nagoya”. Recuperado de [http://www.codeff.cl/wp-content/uploads/2017/10/protocolo-de-nagoya-ilustrado, pdf](http://www.codeff.cl/wp-content/uploads/2017/10/protocolo-de-nagoya-ilustrado.pdf) (1992).

Organización de las Naciones Unidas. Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar). 2 de febrero de 1971.

Organización Internacional del Trabajo. Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica. Una Guía sobre el Convenio N.º 169 (Departamento de Normas Internacionales de Trabajo, 2009).

Poder Ejecutivo. Reglamento a la Ley de Biodiversidad N.º 34433 (2008).

Poder Ejecutivo. Decreto Ejecutivo N.º 40932, Mecanismo General de Consulta a Pueblos Indígenas (2018). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=86267&nValor3=111809&strTipM=FN.

Presidencia de la República. Directriz Presidencial N.º 26-2014.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) mediante Ley N.º 4534. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=36150&nValor3=38111&strTipM=FN.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Plan de Manejo del Área Marina de Manejo de Montes Submarinos (AMM MS), Costa Rica (2013). Recuperado de:

<http://isladelcoco.go.cr/wp-content/uploads/2018/06/PLAN-DE-MANEJO-DEL-AREA-MARINA-DE-MANEJO-MONTES-SUBMARINOS-AMM-MS-1.pdf>.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Resolución N.º R-SINAC-CONAC-013-2009.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Plan Estratégico 2018-2025 del Programa Nacional de Corredores Biológicos de Costa Rica (2017).

Sistema Nacional de Áreas de Conservación. Directriz N.º 944-2020. Recuperado de: https://www.sinac.go.cr/ES/tramitesconsultas/permisoinvestigacion/Documents/Directriz_Numero_SINAC-DE-944-2020.pdf.

Sistema Nacional de Áreas de Conservación (2008). Plan de Manejo del Monumento Nacional Guayabo. Recuperado de: <https://www.sinac.go.cr/ES/planmanejo/Plan%20Manejo%20ACC/Monumento%20Nacional%20Guayabo.pdf>

Unión Panamericana. Convención para la Protección de la flora, fauna y bellezas escénicas naturales de los países de América.

UNESCO. Acuerdo de Mondiacult (2022). Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/articulos/unesco-mondiacult-2022-los-paises-de-america-latina-y-el-caribe-abogan-por-un-cambio-de-paradigma-en>.

UNESCO. Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo [sic] (2015). Recuperado de: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/recommendation-concerning-preservation-and-access-documentary-heritage-including-digital-form>.

UNESCO. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (1976). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=2958&nValor3=3133&strTipM=TC.

UNESCO. Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático (2001). Artículo 1, apartado a) párrafo 1.

UNESCO. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial N.º 8560 (2006). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=58606&nValor3=65001&strTipM=TC.

Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza. Categorías de manejo de áreas protegidas de UICN (2020) Recuperado de: <https://www.iucn.org/es/regiones/am%C3%A9rica-del-sur/nuestro-trabajo/%C3%A1reas-protegidas/categor%C3%ADas-de-manejo-de-%C3%A1reas-protegidas-de-uicn>.

XIX Reunión Cumbre de los Presidentes Centroamericanos. *Creación de la iniciativa del Corredor Biológico Mesoamericano: Concepto, Compromisos y Orientaciones Generales, CCAD-CCAP (1997).*

Sentencias y Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones del Estado en materia de medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Opinión Consultiva OC-23/17) Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie A, N.º 23 (15 de noviembre de 2017) (Opinión Consultiva 23/17).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del caso Baraona Bray vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) del 24 de noviembre de 2022. Serie C. 481. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_481_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y

garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A, N.º 22.

Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A, N.º 22.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de las Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina. Sentencia del 6 de febrero de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.

Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, N.º 72.

Corte IDH. “Cinco Pensionistas” vs. Perú Sentencia de 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C N.º 98.

Corte IDH. Caso lagos del campo vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C, N.º 340.

Corte Internacional de Justicia. “Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay)”. Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101, y Corte Internacional de Justicia, “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica Vs. Nicaragua)”, “Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica)”. Sentencia de 16 de diciembre de 2015.

Sala Constitucional. Resolución N.º 13836 – 2020.

Sala Constitucional. Resolución N.º 12745 – 2019.

Sala Constitucional de Costa Rica (2017). Voto N.º 12959 - 2017.

Sala Constitucional. Resolución N.º 12716-2012.

Sala Constitucional. Resolución N.º 17397 – 2019.

Sala Constitucional Resolución N.º 2013-7934.

Sala Constitucional. Resolución N.º 16938-2011.

Sala Constitucional. Resolución N.º 2014-19776.

Sala Constitucional (2019). Resolución N.º 17397 - 2019.

Sala Constitucional (2014). Resolución N.º 05327 - 2014.

Opiniones Jurídicas

Procuraduría General de la República, Opinión jurídica: OJ-14-2010 (del 26 de marzo de 2010).

Doctrina

Ardila, F. M. La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares análisis jurisprudencial interamericano (Revista Debate interamericano, 2009).

Cabrera Medaglia, Jorge. Breves nociones sobre el Régimen legal de las categorías de manejo nacionales e internacionales de áreas protegidas en Costa Rica (*ResearchGate*, 2015).

Recuperado

de:

https://www.researchgate.net/publication/282657642_BREVES_NOCIONES SOBRE EL REGIMEN LEGAL DE LAS CATEGORIAS DE MANEJO NACIONALES E INTERNACIONALES DE AREAS PROTEGIDAS EN COSTA RICA/citation/download.

Castro Vítors, G. Eficacia de la Norma Jurídica. Eficacia de la Ley en el Tiempo (2004).
Obtenido de: [https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.% 20TEMA.% 20Eficacia% 20de% 20la% 20norma% 20jur% EDdica, 20, 202004](https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/5218/Dc1.%20TEMA.%20Eficacia%20de%20la%20norma%20jur%EDdica,20,202004).

Calvo Soler, R. La ineficacia de las normas jurídicas en la teoría pura del derecho. (*Isonomía*, (27), 171-191, 2007).

Chinchilla Marín Carmen. Bienes patrimoniales del Estado (Concepto y Formas de Adquisición por Atribución de la ley) (Ediciones Jurídicas y Sociales S.A. Madrid, España, 2001).

Chiriboga, O. R. El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales: una mirada desde el Sistema Interamericano. Sur (*Revista Internacional de Derechos Humanos*, 3, 42-69, 2006).

CIJUL. Derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado como derecho de tercera generación (2013), Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37832.pdf>.

Corrales Ulloa, F. (1999). El pasado negado: La arqueología y la construcción de la nacionalidad costarricense. *Revista Vínculos*, 24, 1-26.

Collins, M., Knutti, R., Arblaster, J., Dufresne, J. L., Fichet, T., Friedlingstein, P., ... & Shongwe, M. Long-term climate change: projections, commitments and irreversibility (Climate Change 2013-The Physical Science Basis: Contribution of Working Group I to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change (pp. 1029-1136). Cambridge University Press, 2013).

Danae, Reyner. La necesaria protección del patrimonio cultural material e inmaterial. Estudio comparativo de la protección en Francia y Costa Rica. Tesis de Posgrado en maestría en Derecho Público Comparado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica (San Pedro, Costa Rica, 2016).

Drnas de Clément, Zlata. La complejidad del principio *pro homine* (*Jurisprudencia Argentina* 1, fascículo 12, pp. 99-111, 2015). Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r33496.pdf>

Dudley, Nigel. Directrices para la aplicación de las categorías de gestión de áreas protegidas (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales. ISBN: 978-2-8317-1088-4, 2008). Recuperado de: <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/paps-016-es.pdf>.

Faúndez Ledesma, Héctor. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos institucionales y procesales (Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004).

Fuchs, Gustavo. Manual - Ejerciendo el Derechos a la Información en América Latina: Derecho a la Información y Derechos Humanos (San José, C. R. : IIDH, 2020, Instituto Interamericano de Derechos Humanos). Recuperado de: <https://www.iidh.ed.cr/derecho-informacion/media/1119/manual-acceso-a-la-informaci%C3%B3n-1.pdf>.

Giorgi, F. Climate change hotspots (*Geophysical Research Letters*, 33(8), 2013).

Hernández, América Elvira. Derechos culturales de los pueblos indígenas (2011). Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r28341.pdf>

Juan-Tresserras, Jordi. El aprovechamiento turístico de los bienes patrimoniales (Ponencia presentada en el Congreso Iberoamericano: 'Patrimonio Cultural, Desarrollo y Turismo', Morelia, México (Presentación oral en Powerpoint), 2003).

Landa, R., Ávila, B., Hernández, M. Cambio climático y desarrollo sustentable para América Latina y el Caribe: Conocer para comunicar (2010).

Leff, Enrique. Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad, poder (México, Siglo XXI, 2000).

Lleida, M. El patrimonio arquitectónico, una fuente para la enseñanza de la historia y las ciencias sociales. (*Enseñanza de las Ciencias Sociales: Revista de Investigación*, (9), 41-50, 2010).

Lloret, Elsa. El principio preventivo y precautorio en el derecho ambiental. ¿A qué principio responde la evaluación de impacto ambiental? (Primeras Jornadas Internacionales, *Sociedad Estado y Universidad*, realizadas en Mar del Plata, Universidad Nacional del Centro, 2018).

Mora, F. M. M. Los derechos culturales: Un acercamiento a su contenido programático y aplicabilidad normativa (*Cuadernos de Antropología*, 14, 2004).

Quiñones, P. La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Revista *IIDH*, 60, 205-215, 2015).

Solís, A. La defensa del derecho al patrimonio cultural desde el Tribunal Constitucional. Revista *Herencia*, 24(1-2, 2011).

Solórzano, J. El arte precolombino en el quehacer académico costarricense: trabajos finales de graduación (1953-2005). (*Istmo* (22), 2011). Recuperado de http://istmo.denison.edu/n22/proyectos/01_solorzano_jose_form.pdf.

Villodre, M. D. M. B. Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente (*HEKADEMOS: Revista Educativa Digital*, (11), 67-76, 2012).

Velázquez, M. E., & Iturralde, G. Afromexicanos: reflexiones sobre las dinámicas del reconocimiento. En *Anales de Antropología* (Vol. 50, N.º 2, pp. 232-246, (2016)).

Páginas web

Asociación Costa Rica por Siempre (2017). “Costa Rica sumó más de 82 mil hectáreas al sistema de Áreas Marinas Protegidas y recuperó 10 mil hectáreas de Patrimonio Nacional durante el 2017”. Recuperado de:

<https://costaricaporsiempre.org/costa-rica-sumo-mas-de-82-mil-hectareas-al-sistema-de-areas-marinas-protégidas-y-recupero-10-mil-hectareas-de-patrimonio-nacional-durante-el-2017/>.

FAICO (s. f.). “Área marina de manejo Montes Submarinos”. Recuperado de: <https://www.cocosisland.org/area-marina-manejo-montes-submarinos-isla-del-coco/#:~:text=El%20%C3%81rea%20Marina%20de%20Manejo.36452%2DMINAE>.

ICOM. Aprobada la nueva definición de museo (2022). Recuperado de: <https://www.icom-ce.org/2022/08/27/aprobada-la-nueva-definicion-de-museo/#:~:text=La%20definici%C3%B3n%20aceptada%20afirma%20que,la%20diversidad%20y%20la%20sostenibilidad..>

INCOPECA (s. f.). “Áreas Marinas de Pesca Responsable”. Recuperado de: <http://incopesca.go.cr/pesca/ampr.aspx#:~:text=Las%20%C3%81reas%20Marinas%20de%20Pesca,modo%20particular%20para%20asegurar%20el>.

ILAM (2023). Monumento Nacional de Guayabo. Recuperado de: <https://ilamdir.org/recurso/19/monumento-nacional-de-guayabo>,

Instituto Latinoamericano de Museología. Patrimonio cultural natural (s. f.). Recuperado de: <https://ilamdir.org/patrimonio/cultural-natural>.

Instituto Nacional de Aprendizaje. Los tipos de patrimonio (s. f.). Recuperado de: <https://www.ina-pidte.ac.cr/mod/book/tool/print/index.php?id=17027>.

MarViva. Diagnóstico de áreas marinas protegidas y áreas marinas para la pesca responsable en el Pacífico costarricense (2012). Recuperado de: https://marviva.net/sites/default/files/documentos/amp-03-2012_2_0.pdf.

Ministerio de Cultura y Juventud. Crea Comisión Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial

N.º 38325 (2014). Recuperado de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77102&nValor3=112729&strTipM=TC

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. UNESCO declara Patrimonio Mundial a Costa Rica y registra su primer grupo de sitios culturales en la lista de Patrimonio de la Humanidad (s. f.). Recuperado de:
<https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=prensa&cont=593&id=1770#:~:text=Cuatro%20sitios%20arqueol%C3%B3gicos%3A%20Finca%206,la%20Humanidad%3Bpor%20la%20UNESCO>.

Museo Nacional de Costa Rica (s. f.). Patrimonio cultural subacuático. Recuperado de:
<https://www.museocostarica.go.cr/nuestro-trabajo/proteccion-patrimonio/patrimonio-subacuatico/>.

Presidencia de Costa Rica (2022). Música tradicional de cimarrona costarricense declarada patrimonio cultural inmaterial del país. Recuperado de:
<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2022/01/musica-tradicional-de-cimarrona-costarricense-declarada-patrimonio-cultural-inmaterial-del-pais/>.

Presidencia de Costa Rica. Creada área marina de manejo Barra del Colorado (2020). Recuperado de:
<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/06/creada-area-marina-de-manejo-barra-del-colorado/>.

SINAC. (s. f.) Áreas Silvestres Protegidas. Recuperado de:
<http://www.sinac.go.cr/ES/asp/Paginas/default.aspx>.

SINAC. I Encuentro Virtual de Participación Ciudadana y Gobernanza del SINAC. Día 3: *Corredores biológicos y conectividad ecológica* (2020).

Sistema Nacional de Áreas de Conservación, Inventario Nacional de Humedales (2018). Recuperado de:

<https://www.sinac.go.cr/ES/noticias/Documents/INVENTARIO%20NACIONAL%20DE%20HUMEDALES%20-%20Final.pdf>.

UNESCO. Lista de Patrimonio Mundial (2023). Recuperado de: <https://whc.unesco.org/es/list/?iso=cr&search=&>

UNESCO. Patrimonio Cultural (s. f.). Recuperado de: <https://es.unesco.org/fieldoffice/santiago/cultura/patrimonio#:~:text=El%20patrimonio%20es%20el%20legado,transmitiremos%20a%20las%20generaciones%20futuras.>

UNESCO. Patrimonio: Indicadores centrales (s. f.). Recuperado de: <https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Patrimonio.pdf>.

Noticias

Cubero, Alexandra. Diputados proponen creación de primera reserva marina (*La República*, Costa Rica 2017). Recuperado de: <https://www.larepublica.net/noticia/diputados-proponen-creacion-de-primera-reserva-marina>.

Fernández, Ana Beatriz. Panorama del patrimonio nacional es sombrío debido a la crisis fiscal (Semnario *Universidad*, Costa Rica, 2019). Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/cultura/panorama-del-patrimonio-nacional-es-sombrio-debido-a-crisis-fiscal/>.

Mora, José Eduardo. El patrimonio nacional agoniza y clara con urgencia por una nueva ley. (Semnario *Universidad*, San José, Costa Rica, 2021) Recuperado de: <https://semanariouniversidad.com/cultura/el-patrimonio-nacional-agoniza-y-clama-con-urgencia-por-una-nueva-ley/>.

Sancho, Manuel. Costa Rica suma 732 hectáreas de Área Marina Protegida (*CRhoy*, 2018). Recuperado de: <https://www.crhoy.com/ambiente/costa-rica-suma-732-hectareas-de-area-marina-protegida/#:>

~:text=Las%20%C3%81reas%20Marinas%20de%20Manejo,y%20que%20generan%20un%20flujo.

Solano, Andrea. 39% del patrimonio arquitectónico de San José exige reparaciones (*La Nación*, Costa Rica, 2014). Recuperado de: <https://www.nacion.com/archivo/39-del-patrimonio-arquitectonico-de-san-jose-exige-reparaciones/6AYYX3SIB5GOZFXOGNET4WFLM/story/>.